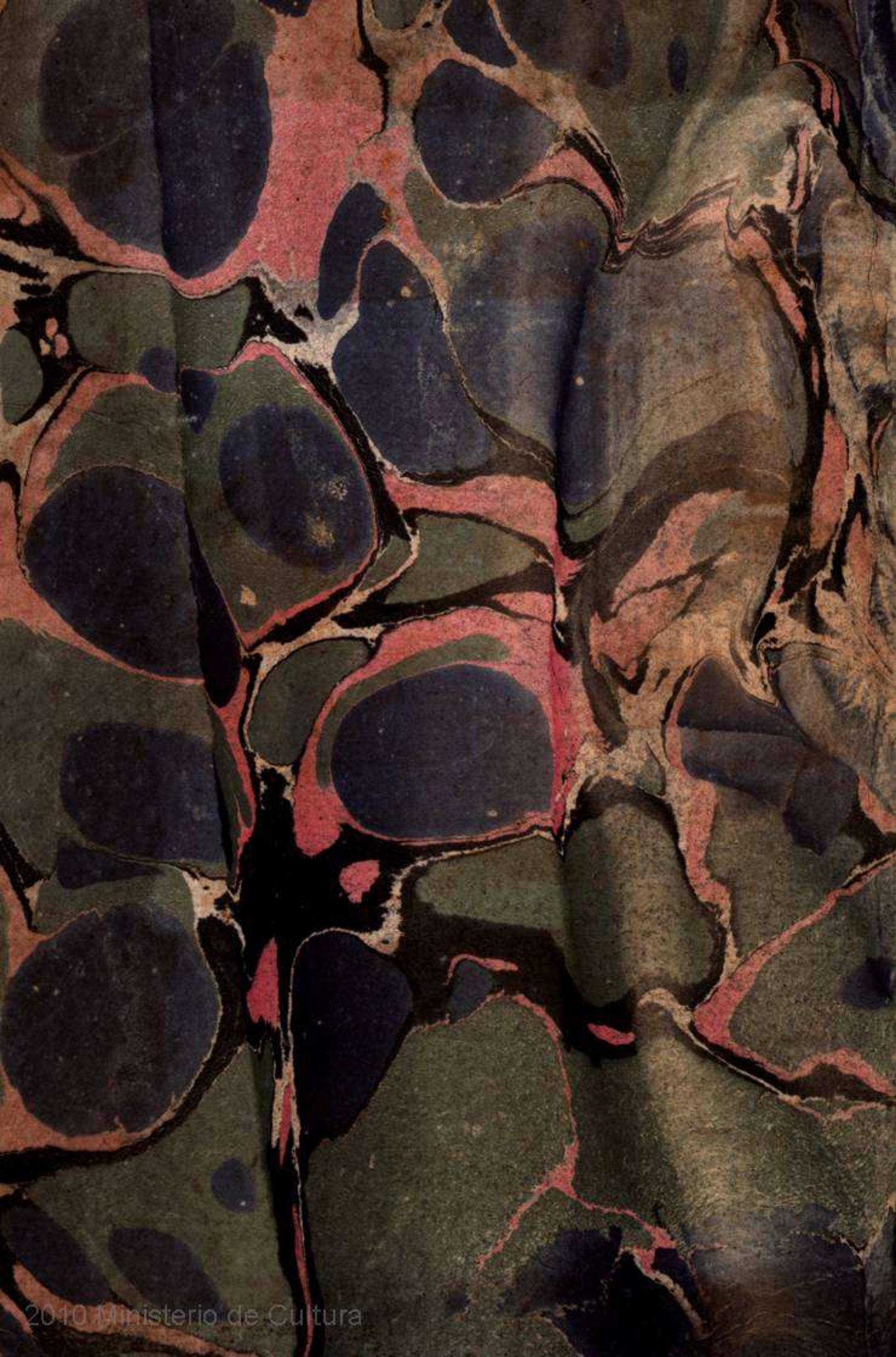
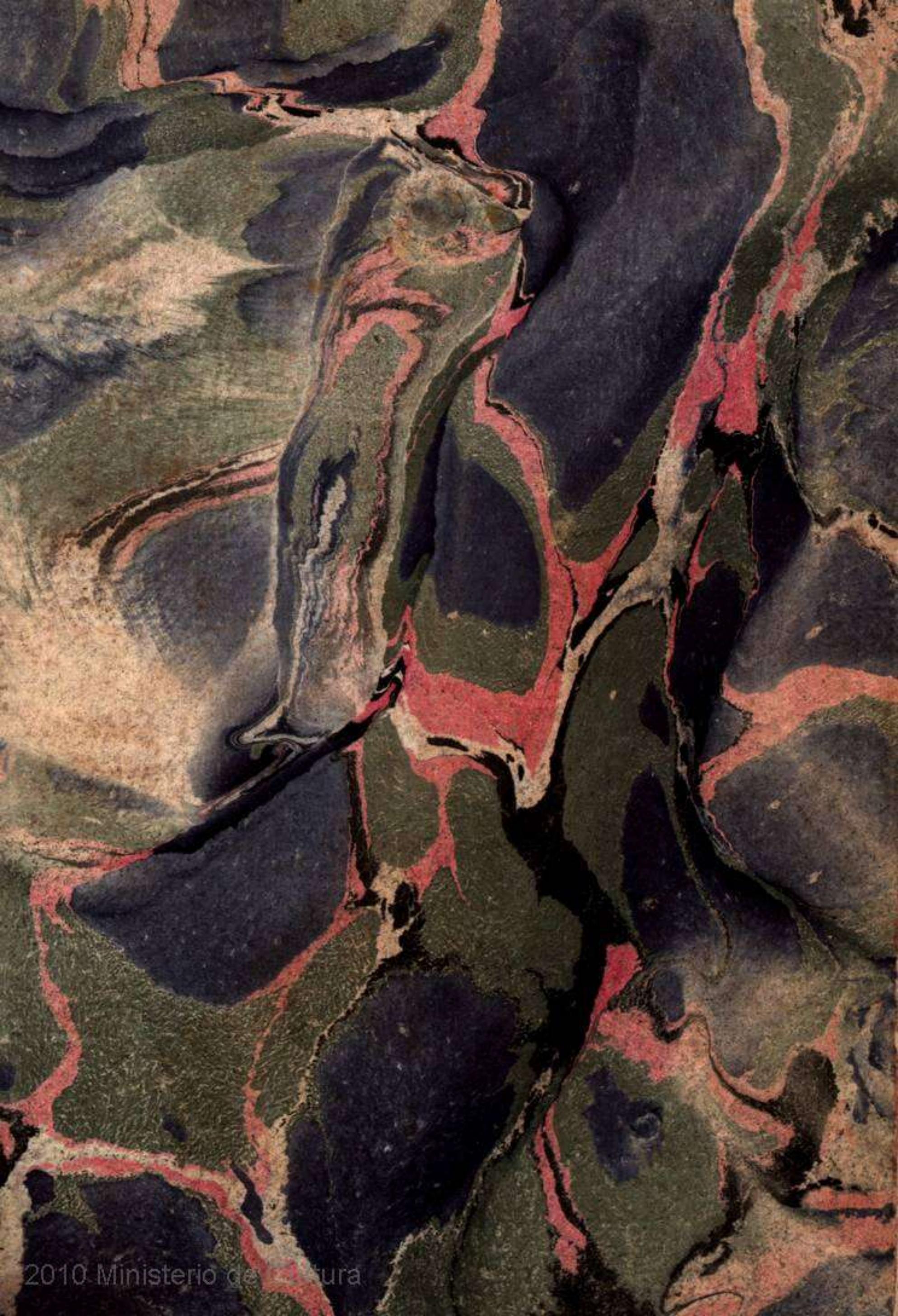


No 415





FA-0078.1

~~7.2~~ 50

~~8~~

B-M

Job

38 (96)
V.L.L.

RESTABLECIMIENTO DE LAS FABRICAS, Y COMERCIO ESPAÑOL:

ERRORES QUE SE PADECEN EN LAS
causales de su cadencia, quales son los legiti-
mos obstaculos que le destruyen, y
los medios eficaces de que
florezca.

PARTE PRIMERA:

QUE TRATA QUE SEA COMERCIO, QUALES
sus partes, y diferencias: qual el que goza España, y el
que necesita mantener con las Naciones para el restable-
cimiento de las Fabricas, y Trafico terrestre: con un
Extracto del Libro de D. Geronimo Uztariz,
Theorica, y Practica de Comercio,
y Marina.



SU AUTOR

*DON BERNARDO DE ULLOA, GENTIL-HOMBRE
de Boca de S.M. Alcalde Mayor del Cabildo de la Ciudad
de Sevilla, y al presente su Procurador Mayor
en esta Corte.*

DEDICADO AL REY NUESTRO SEÑOR.

CON PRIVILEGIO : En Madrid, por Antonio
Marin, año de 1740.

SEÑOR.



I siempre à los deseos
estuvieffen enlazados
los aciertos , bien pu-
dieran blasonar los
mios de aver conse-
guido el lauro, que en acertar à ser-
vir à V.M. en el assumpto de la pre-
sente obra se propusieron ; pero
como no todas veces se propor-
cionan las fuerzas al empeño , hi-
ciera vacilar à la imaginacion mi
desconfianza de averlo satisfecho,
si no esperàra que en la benigna
atencion de V. M. logran tan fe-
liz acogida las obras , como los
afectos ; y con la misma benevo-
lencia recibe à quien desea utili-
zar

¶ 2

zar

Inches

Centimetres

Colour Chart #13

Blue

Cyan

Green

Yellow

Red

Magenta

White

3/Color

Black

zar al publico , que à quien con-
acierto lo ha conseguido.

El innato paternal cuidado que
à la piedad de V. M. ha debido
el comun de esta Monarquia des-
de que la Divina Providencia le
destinò à ocupar su Trono , le ha
conducido à esmerarse en solici-
tar sus alivios , promover sus au-
mentos , y consolar sus ahogos:
bien impresionado en la maxima
de Homero , de que los Reyes son
Pastores de sus Pueblos , sin per-
donar por conseguirse los , ni el
desvelo , ni las incomodidades,
los trabajos , y lo que es mas , ni
aun los riesgos ; pero como la al-
ta comprehension de V. M. à
quien la sabia Escuela de su glo-
rioso Abuelo el Rey Luis XIV. de
Francia , comunicò tan exacta-
mente el Arte de Reynar , tiene
presente , que siendo la sangre del
Cuer-

Cuerpo Politico de la Monarquia la riqueza ; y quien la hace circular el Comercio ; si este cessa, aquella se disipa , y para ; y si aquella se extrae , el Cuerpo defallece , ò se aniquila : siempre ha merecido en la atencion de V. M. el Comercio el lugar correspondiente à su importancia.

Buen testigo de esta verdad sea , que mientras mas ocupado el animo de V. M. en los afanes de la Guerra , con que quiso la Providencia acrisolar su magnanimo corazon , y proporcionarle el renombre de Animoso en los principios de su feliz Reynado: no echò menos la Monarquia su desvelo en solicitarle por este tan precioso medio sus aumentos; pues en 5. de Junio de 1705. y 15. de Mayo de 1707. mandò V. M. establecer la Real Junta de Comercio,

siendo à su inspeccion , y conocidos talentos este encargo, que con tanta utilidad del Publico han sabido hasta aqui desempeñar sus Ministros. Seanlo tambien tantas nuevas Fabricas como se ven ya florecientes en España , para cuyo fin aun no perdona V.M. los dispendios de su Erario, ya en las franquenzas à ellas concedidas, y ya en establecerlas à su costa , con el animo de que sirvan para adiestrar la Nacion en las manufacturas que antes ignoraba : como sucede en la Fabrica de Cristales , Tapices , y de Guadalaxara , con otras muchas.

Esta consideracion alentò mi desconfianza para ofrecer este corto obsequio à los R. P. de V. M. y esperar que sea benignamente recibido ; no ya porque mi aplicacion , ò mi deseo de acertar à servir à V.M. en èl , se lo grangeen;

CO-

como porque la materia de que trata , logra tan alta recomendacion en el paternal cuidado de V. M. que siguiendo las huellas del Rey Sabio, parece quiere tambien acumular à los demàs este renombre , que à mi vèr se mereciò Salomon , porque supo aprovechar sus talentos en adquirir por medio del fomento del Comercio con Ophir, y Tharsis, tantas riquezas à su Reyno , y felicidad à sus vasallos. A quien , pues , con mejor titulo recurrirà esta pequeña obra, que à aquel que , como otro Salomon Sabio , tanto se interessa en el alivio de sus Subditos , y prosperidad de su Reyno , por medio del Comercio ? Ni de quien otro podrá esperar verse mejor protegida , que de quien junta à la Sabiduria el Poder, como V. M. para que disculpandole la offadia , y el

tropiezo de los yerros que en ella se encuentren con aquella , pueda con este libertar su timidez de las enemigas assechanzas , y calumnias de la embidia , à que vâ expuesta la que no lleva por frente el feliz auspicio del nombre de V. M?

El assumpto (Señor) de mi trabajo , se reduce à averiguar las causas que pueden aver conducido , y aun subsisten , à que los vivos deseos de V. M. en promover las Fabricas Españolas , no ayan hasta aqui tenido su feliz complemento , descubriendo algunos medios que puedan facilitar su restablecimiento , sin pèrdida notable del Erario , y conocida utilidad del Estado Politico de la Monarquia , y lo demàs que à cerca del Comercio terrestre , y trafico pareciò mas digno de notarse.

La

La segunda parte de la obra, que podrá salir à luz à breves dias de la primera , trata sobre el Trafico , y Comercio Maritimo, cuya importancia , por sus fecundissimas utilidades , no es assumpto menos atendido del superior desvelo de V. M. ni menos principal al fomento de las Fabricas , aumento de la Marina , Poblacion, y Reales haberes , en que se demuestra quanto usurpan à V.M. y sus vassallos con su ilicito Comercio las Naciones ; y los medios de que no fueffen tan considerables nuestras pèrdidas , causadas de la falta de Comercio , aplicacion à èl , y desprecio de los mas principales fundamentos en que avia de estrivar esta felicidad.

En este , pues, reducido volumen reconocerà V. M. la pluma del Autor , llevada, mas que de la
ma

mano , à impulso de su zelo , inclinada siempre à la mayor gloria, y prosperidad del Reynado de V. M. à que en todas ocasiones ha conspirado , no con poca vanidad de sus acciones ; pues hace la mayor, de que la piedad de V. M. reconociendolo asì , le honrasse el año de 1714. con el titulo de su Gentil-Hombre de Boca , por aver sido uno de los Capitulares de Sevilla , que manifestò su afecto, y obligacion en los quantiosos servicios con que aquella Ciudad se distinguiò , à estímulos de su lealtad , en los ahogos que en el tiempo de la Guerra se ofrecieron à V. M. y si antes de aquel honor la lealtad solo debida le sirviò de incitar à tan loable fin sus esmeros en obsequio de V. M. desde el año de 1705. que exercia aquel empleo de Capitular: despues junta

ta ya à aquella obligacion la gratitud, le han dirigido, por la misma senda, hasta el presente, en el mismo ministerio; pero con mas fuerte vinculo, quanto menor merecimiento, por la distancia que ay entre el obrar por precisa correspondencia al beneficio, ò sin la mira de èl.

No menor vanidad hace el Autor de tener en servicio de V. M. tres de los seis hijos varones con que se halla, aviendo merecido el mayor de ellos, y segundo en orden, à la Real benignidad de V. M. que por su adelantamiento en las Mathematicas, y Astronomia, le destinasse, confiriendole el empleo de Teniente de Navio, à las Observaciones Astronomicas, que con permiso de V. M. fueron à hacer debaxo de la Linea los Academicos de Paris, en cuya inspeccion

cion hizo por Mayo cinco años se exercita ; y los otros dos , que se mantienen de Cadetes en el Regimiento de Infanteria de Castilla cerca de quatro años, aplicados tambien al estudio de las Mathematicas en la Academia Real de Barcelona ; y con los adelantamientos en ellas , que diràn las Relaciones de su estado , firven de complacencia al Autor, al vèr que los ha encaminado su aplicacion por la senda , que tanto ha manifestado V.M. agradarle en los que han de militar en sus Exercitos. Aviendo , pues, dedicado à la utilidad publica su mas estimable patrimonio , no juzgò proporcionado dexar de consagrar à la misma este , que por la desconfianza de sus luces con que lo produce , puede llamarse despreciable , si el superior favor de

V.

V. M. no lo eleva , fuera de la esfera en que fue concebido , à lo alto de su dignacion: Repitiendo con este motivo su Autor à V. M. sus frequentes votos de que la Divina prospere su C. R. Persona los muchos años que la Christiandad desea , y esta Monarquia ha menester.

A los R. P. de V. M. su mas humilde , y fiel vassallo,

Don Bernardo de Ulloa,

APRO.

APROBACION DEL M. R. P. M.

Fr. Diego Tello Lafo de la Vega, Padre de la Provincia de Andalucia, del Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos, Consultor de las Sagradas Congregaciones de Ritos, y del Indice; Theologo Votante en la de la Visita Apostolica, y Calificador de la del Santo Oficio, Suprema, y Universal Inquisicion.

A Viendo leído con la debida atención la primera parte del *Restablecimiento de las Fabricas, y Comercio Español*, errores que se padecen en las causales de su cadencia, &c. advierto quan estimable sea, y digna de alabanza, por el mismo caso que utilissima, la aplicacion de su Autor Don Bernardo de Ulloa, Gentil-Hombre de Boca del Rey nuestro Señor, y Veintiquatro de Sevilla, quien en esta ocasion no dà lugar à los officios de mi amistad, pues le hace acreedor à quanto ella pudiera

sufragarle su desnudo merito. Estudio es el suyo en que se consulta à la naturaleza , se favorece à la Nacion , se sirve al Soberano : respetos que bastan à hacer distintamente apreciable qualquier Escrito, aun quando del todo no lo hiciesse feliz el acierto. Tambien , dado que este en alguna parte faltasse , serian dignos de aprecio los conatos , pues estos son libres en el hombre , quien no adquiere meritos en los favores de la fortuna , sino en los loables exercicios de la libertad ; pero si no me engaño , satisface el ingenioso zelo del Autor , acompañado de no oculta prudencia , à su proposito. Si otro echare menos en este Dictamen mio algunas , ò muchas luces de las que solo pueden adquirirse por una practica agena de mi profesion , hagase cargo de que el conocimiento humano no es comprehensivo , y de que por esta razon dexa satisfecho su intento , el que si ocurriere alguna dificultad en los arbitrios del bien publico , mueve , proponiendolos , à la animadversion ; y para superarla , quando en èl mismo no se halle toda la luz , ocasiona el que resul-
te

te de las reflexiones de otros.

Lo cierto es , que la falta de utilidad en el cultivo de las Artes tiene deteriorada nuestra España : el Ingenio no falta : la paciencia para las aplicaciones trabajosas, se hace bien frecuente à nuestros ojos , desmintiendo la vulgar opinion que dà por caracter de los Españoles el Ocio. Los hombres inclinan naturalmente à poner domicilio : los Españoles à mantenerlo con reputacion, por la genial aversion à la vileza , que otros apellidan vanidad , y sobervia. Facilite-seles el modo de que el trabajo evite la necesidad , sufrague à la decencia , y serà lo mismo que facilitar , y anticipar matrimonios , proyeer à la crianza de los hijos, y aumentar los Pueblos. Quien propone medios à este fin , sin actual , ò con no considerable detrimento de las Rentas del Rey , les previene aumento. No se duda , que el Real Erario (como à la Plebe Romana se dixo en otro tiempo (a) tiene en el Cuerpo moral de una Monarquia los officios , que el alimento

(a) *Ap. Liv.*

En el humano. Por lo que el punto difícil de discernir en el presente estado, es el modo de aumentar substancia à este gran cuerpo, sin que actualmente se deteriore aquella con que debe nutrirse. Halo hallado quien, segun de este Tratado aprehendo, sin diminucion de los frutos, ofrece arbitrios, los quales consta por razon natural, y por experiencia, que han de multiplicar los fondos; es decir, el numero, y los haberes de los vassallos. Ningun Rey es grande, si los vassallos no son muchos; porque no tiene la suprema dignidad su elevacion por la mera amplitud de los terrenos. Ni es poderoso, si los vassallos, aunque no sean pocos, son pobres; pues de ellos no podrá proceder la abundancia del Erario, con que se mide el poder de un Monarca. Por lo que, à mi vèr, hallará los discursos del Autor mas estimables, quien mas atendiere à estos necessarios respetos.

Passando à lo que pertenece mas à mi inspeccion, no hallo en este Tratado cosa dissonante à la Fè Catholica, ò christianas costumbres: y debo celebrar,

que el fin es utilíssimo à las costumbres, y à la Fè. No son pequeños males en lo moral los que figuen à la falta de aplicacion de los hombres al trabajo. La misma condicion, si tal puede llamarse, del ocio, es peste, que como dixo un Poeta de los antiguos, (*b*) arruinò Ciudades felicíssimas. Es inquietíssima la imaginacion humana; y quien no piensa en el trabajo, ni dà exercicio arreglado (como piden las Artes) al ingenio, dexa facilmente extraviar los pensamientos, que, como de raiz viciada, inclinan por sí siempre à la perversion. El bien honesto, sin el util sensible, no es facil lo procuren los mortales. Por lo que facilitar, y fomentar utiles aplicaciones, es evitar vicios, y excitar à virtudes; no solo porque estas hallan materia, sino porque la necesidad de quien honestamente no tiene en que adquirir para alimentarse, y vestirse, no vive lexos de la culpa. Si debe sollicitarse en este Reyno, que las Artes florezcan, que las Fabricas se aumenten, que las manufacturas se mul-

(*b*) (*Otium*) & *béatas*
Perdidit Urbes.

multipliquen, y frequenten, porque es conveniente, y aun necessario, para contener los Pueblos dentro de los limites de la modestia, y moderacion christiana; debera mucho mas, atendiendo à las ventajas de la Catholica Religion. Notorio es, que de la falta de aplicacion que padecemos, saca industriosamente sus fuerzas la heregia. No serian tantos sus sequaces, si fueffen menos ricos; ni serian tan fuertes, si no estuviessen acostumbrados à vencernos en una guerra, que parece paz: sus armas son la industria: con esta nos debilitan, y se constituyen superiores. Por lo que quando por las razones de estado llega à romperse el trato, y correspondencia de publica amistad, se dà à conocer el vigor adonde fue el dinero. Justo es mantener el Comercio, cuyo derecho funda la misma naturaleza humana para su conservacion, y fomento en todas partes, y para exercicio de las Virtudes Morales. Por esso dispuso la Divina Providencia, que no produxesse cada País todas las cosas de que los hombres comunmente se sirven, ò no abundasse de ellas. Pero

no es justo, que se saquen de nuestra Region los frutos , ò materias de que Dios la hizo fecunda , y buelvan à ella misma para empobrecerla , por solo el beneficio con que aumentaron fuera su valor, y que pudieron tener donde nacieron. Consideracion es esta , que el Autor de este Tratado hace presente con mucha claridad, y eficacia, dentro de los terminos de trato natural humano. Pero si bien se mira , debe ella hacerse aun mas eficaz en las conciencias de los Reales Ministros , refiriendose à los interesses de la Religion , y del Estado , que deben preferirse à qualesquier otros , y de los quales redunda la felicidad temporal , y conducta arreglada de los subditos. He venido insensiblemente à tocar un punto , que excita muchas reflexiones christianas , y politicas ; pero temo aver excedido los terminos en que debe contenerse una censura. Solo no omitirè, que es digna de nuestros deseos la segunda Parte de esta Obra ; como asimismo, que imiten à su Autor las personas que se hallaren dotadas de talentos , y experiencias , para contribuir à un bien tan

racionalmente apetecible. Y por ultimo, que los miembros morales del Soberano, que son los Ministros por quienes debe instruirse la Real mente, y por quienes se comunican al publico sus deliberaciones, lean, examinen, consideren con las luces, y madurez, de que los suponemos adornados, materias de tanta importancia, para que no padezcan la desgracia de ser solamente pasto de la curiosidad, ò divertimiento del tiempo. Queda, pues, satisfecha, en quanto mi corto entender alcanza, la obligacion en que me ha puesto el señor Licenciado D. Pedro Clemente de Arostegui, Vicario de esta Villa, y su Partido: quien por tanto puede conceder la licencia que se pide para la impresion; salvo, &c. Del Convento de Madrid, del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, à 18. de Abril de 1740.

Fr. Diego Tello Laso de la Vega.

Suma de la Licencia del Ordinario.

Tiene licencia del señor Vicario de Madrid para imprimir este Libro, su fecha 27. de Abril de 1740.

Suma del Privilegio.

Tiene Privilegio del Rey N. S. para imprimir este Libro, su data en el Pardo à 24. de Marzo de 1740.

FEE DE ERRATAS.

Pagina 211. despues de la lin. 6. añade: *Cap. 93. Trata sobre la saca, y entrada de Carnes, y Ganado, Queso, Manteca, Thè, y Cafè, fol. 421. Ibid. lin. 7. Cap. 93. lee 94.*

He visto esta primera Parte del *Restablecimiento de las Fabricas, y Comercio Español*, y advirtiendò estas erratas, corresponde con su original. Madrid, y Junio 16. de 1740.

*Lic. D. Manuel Licardo
de Rivera,*

Corrector General por S.M.

Suma de la Tassa.

Tassaron los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla este Libro à seis maravedis cada pliego, como consta de la original, su fecha 21. de Junio de 1740.

IN-

INTRODUCCION.

LA experiencia de muchos años , y continua observacion en ellos de los atrassos que padecen en España las Fabricas , y Comercio , respecto de la superioridad que logran en esto las Naciones , me han conducido al deseo de investigar con el mayor desvelo las causas de esta desigualdad ; en el concepto de que halladas las que lo sean verdaderas , no era difícil el aplicarles el eficaz antidoto para su remedio. A esto se ha reducido el todo de mi trabajo , procurando manifestar las ciertas causas de nuestra decadencia , y el medio con que cada una de ellas se puede subsanar. No me valgo regularmente para ello de otras pruebas , que las que subministra la experiencia, así en el exemplar de las Naciones Estrangeras , como en otros, que palpablemente se ven en nuestra España , para que no se puedan rechazar como hijas solo de la fantasia , ò de la theorica, desmentida muchas veces , ò no conforme à la practica.

Con ellas procuro dár à entender no ser bastantes los medios hasta aqui aplicados para la general extension de manufacturas que se necessita. Ni provenir la falta de ellas de la corta poblacion ; antes al contrario esta de aquella. Asimismo propongo el modo de que abaratando los Texidos, y demás compuestos Españoles, puedan hacer oposicion à los estranos, y que sean apetecidos, facilitando con la leccion que nos han dado las Naciones, la entrada de los simples, y salida de los compuestos con la libertad, ò alivio de derechos ; y practicando lo mismo con los Fabricantes, y Fabricas, como ellas lo executan, que conociendo antes que nosotros, que la felicidad del Estado, riquezas, y poder, consistia en el Comercio floreciente activo con las otras Provincias, asì lo practicaron, concediendo privilegios, franquezas, y aun pensiones del Erario publico à los Artifices, y maniobras, libertades à los generos para su mejor salida, y finalmente exempcion de todo gravamen especifico sobre este importante Brazo de la Republica. Con esto lograron, que
que

quedando las Fabricas de España de inferior calidad , se fuesse sintiendo en ella grande diminucion de la opulencia que antes tenia ; porque no solo no salian fuera nuestros Texidos , sino que en España no tenían consumo , ni estimacion , ya por la baratura de los Estrangeros , o ya por el lustre , y relumbron que les daban.

Creyò nuestra ignorancia , que nos quedabamos dueños de las Minas , y que bastaba este vano dominio para serlo de los tesoros , y riquezas ; y que las Naciones avian de quedar dependientes nuestras para adquirir las que nos sobrasen , y no quisiessemos. Este embeleso nos hizo perezosos , y descuidados , dando de mano à las Fabricas , contentandonos con la baratura , y lustre de los Texidos Estrangeros ; lo que les diò mas fomento à las Fabricas de fuera , que à porfia se aumentaban , quanto mas las nuestras decaian ; y manifiestamente conocian los maravillosos efectos que les causaban ; pues con ellas sacaban quantos tesoros venian de las Indias à España , quantos en ella avia de muchos años

re-

reservados , y quantos frutos daba nue-
tra Península preciosos , y precisos para
ellas.

En este letargo estuvo España mu-
chos años , conociendo su ruina , y po-
breza , sin advertir de donde le viniessse.
Atribuìala à las pèrdidas particulares de
tales , ò quales Navios del Comercio de
Indias , y otros suceßos contrarios en
las Flotas, y Galeones; como à las malas
Ferias de ellos: sin atender , que ya en
estos contrarios acontecimientos eran
los principales Interessados los Estran-
geros, como dueños de la carga , en que
solo tenia el Español nueve por ciento
de la Encomienda, y conduccion : y que
así como las Naciones que perdían to-
do el principal , no sentían descaeci-
miento , lo mismo sucediera à España, si
fuese suyo el principal , porque le que-
daba la fuente, y manantial, que produ-
cia aquellos caudales , que eran los Te-
lares , y en breve rendirian mayores uti-
lidades.

Despues que se reconociò , que los
daños provenian de la falta de las Fabri-
cas , se hallaron estas mas impossibilita-
das,

das , afsi porque sobre ellas se cargaron algunos de los subsidios con que fue preciso reemplazar las pérdidas del Erario , que fueron consecuencia de la minoracion del vecindario , y consumos; como porque avian perecido en la infelicidad los mejores Oficiales , y Maestros, que reducidos à menor numero, los apresuraron à perder los Arrendadores, queriendo que los pocos contribuyessen lo que muchos no avian podido.

Conociendo la impossibilidad de que nuestros Telares se igualassen en franquezas à los Estrangeros , quando todo el cuidado era subsanar al Erario los atrassos que cada dia se aumentaban : los pocos caudales que se salvaron de la ruina , se retiraron los dueños con ellos à assegurar renta con que mantenerse en possesiones, Juros , Censos , y Tierras, quedando destituidos de toda esperanza los infelices que no sabian otro exercicio.

Si conocieron de donde provenia el daño de nuestras Fabricas los que las vieron perecer , y qual era el remedio; lo cierto es , que lo callaron , porque ni
en

en los Memoriales antiguos, ni en los modernos se explica otro, que Don Geronimo Uztariz, quien manifestó estar las Rentas, y Aranceles de Aduanas, contra las Fabricas propias, y à favor de las estrañas; pues en los antiguos solo se dice, que proviene la ruina de nuestros Texidos de la admision de los estraños; pero inclinandose à que se prohiban: y como esto no puede ser segun los Capítulos de Paces, se quedaron en los terminos de pedir un imposible, mientras no se dà medio para que sin prohibir la entrada, cesse la introduccion, y el consumo. Ni en lo moderno han faltado providencias que indican averse hecho presente este daño; pues su Magestad, por Decreto de 10. de Noviembre de 1726. hablando con el Consejo, se sirviò mandar, que no se vistiesen sus Vassallos de Paños, y Sedas de fuera del Reyno; y con fecha del dia siguiente se despacharon Provisiones circulares, las que no han tenido efecto alguno favorable; porque no pudiendose privar la venta de estos Texidos en las Lonjas, y Tiendas publicas, el que va à com

comprar, solo reparará en el precio, y calidad de lo que ha de llevar, teniendo por derogada qualquier Orden, que contra su uso se aya publicado.

Estos han sido los motivos que he tenido para tomar la pluma, y manifestar quales son las causas de la ruina de las Fabricas, y quales los medios de su reparacion, sincerando en ellos los Reales haberes, à quienes se les dà equivalentes en los mas de los medios que propongo, para refarcir de muchas partes lo que de pocas se le coarta; siendo los unicos, à mi ver, para conseguir esta importancia, pues no puede aver Fabricas abundantes, y esquisitas sin allanarles los estorvos que las sofocan. Y aunque tampoco pueden prevalecer, y subsistir sin que el trafico de Mar las auxilie, sobre los impedimentos de este, y su restablecimiento trata la segunda Parte de esta Obra. Y porque para ambas sirve de mucha luz el nunca bastantemente celebrado Libro de *Theorica, y Practica de Comercio, y Marina*, su Autor Don Geronimo Uztariz, no he querido defraudar al Publico, que con escasez goza el

ori-

**original, de un Extracto , en que resumi-
do lo principal de aquella Obra, se vean
los adelantamientos con que aquel zelo-
so Ministro ilustrò esta materia , en los
que se encuentre quanto se eche menos
en los mios : con lo que finaliza esta pri-
mera Parte.**

RES-

RESTABLECIMIENTO
DE LAS
FABRICAS,
Y
COMERCIO
ESPAÑOL.

PARTE PRIMERA.

QUE TRATA QUE SEA
Comercio ; quales sus partes , y
diferencias ; qual el que goza
España , y el que necessita man-
tener con las Naciones para el
Restablecimiento de las Fa-
bricas , y Trafico
Terrestre.

REESTABLECIMIENTO
DE LAS
FABRICAS
Y
COMERCIO
ESPAÑOL.

PARTE PRIMERA.

QUE TRATA QUE SEA
Comercio; quales sus partes, y
diferencias; qual el que goza
España, y el que necesita man-
tener con las Naciones para el
Reestablecimiento de las Fa-
bricas, y Trafico
Terrestre.



CAPITULO PRIMERO.

*EN QUE SE TRATA, QUE COSA
es Comercio, quales sus diferencias, y
qual es el que goza España con las
Naciones, y en la America
Española.*

I



Siendo indispensable
al que trata una
materia el definir-
la, no me escusa
esta obligacion el
ser tan comunes à
las Naciones que la practican con acierto
las del Comercio, y trafico: por lo que
dirè, que comercio es la venta, ò per-
muta que se hace de las especies vendi-
bles; y trafico el que se hace conducienda
do las tales especies del lugar adonde

A

Se

2 *Restablecimiento de las*
se fabricaron , ò criaron , al de la venta
ta , ò permuta.

2 Son tan poderosos estos dos actos executados con beneficio de la Republica , que por su medio se logra su mayor defensa , opulencia , riqueza , y prosperidad. Sin comercio , y trafico no pueden mantenerse buenas , y esquisitas fabricas : sin estas no pueden crecer , ni permanecer los otros Artes , y Exercicios mecanicos , que hacen grande una Poblacion , y forman la Republica ; y esta sin poblacion , ni puede mantenerse , ni subsistir , convirtiendose en desiertos inutiles , è infructiferos , que no produciràn hombres , ni tesoros , sin los que no puede aver Tropas , Navios , Marineros , peltrechos de Guerra , y demàs en que consiste la manutencion respetosa de qualquier Soberania ; y à la que le faltan , se expone à las assechanzas estrangeras , sin que ei poder se mida por la dominacion de los vastos , y dilatados Países , que producen los ricos minerales de plata , y oro ; porque estos metales se vàn adonde se trabaja , y la habilidad los llama ; siendo el imàn de

de ellos los Telares , que de las mas remotas Provincias los atraen à que rindan vassallage al Soberano que los fomenta , como lo dice el Autor del Libro del Comercio de Olanda al fol. 95: que el oro , y plata que se vè en todo el Orbe , ha venido de las Indias de los Españoles ; y que aunque estos son dueños de ellas , tienen menos de estos metales , que las demás Naciones que con ellos comercian ; por lo que se evidencia , que firven menos las Minas, que el Comercio.

3 Ni menos firven los dilatados , y vastos Dominios para que no falte la poblacion ; porque esta se aumenta, ò disminuye segun los Exercicios en que hallan ocupacion los Vassallos , dexando desiertos los Países mas pingues , como se vè en España , y en la America , donde prevalece el ocio , sin embargo de la inmediacion à las Minas; y Olanda, País menor que Galicia , tiene mas poblacion que España.

4 Esta habil Nacion , cuyo terreno, fuera de lo estrecho , es el mas pobre de frutos , pues no produce para mantener

4 *Restablecimiento de las*
la quarta parte de su vecindario , y sin embargo vemos entronizada su Republica , arbitra en el Mar , y que ha dominado quanto ha juzgado conveniente para assegurar su comercio , y trafico en el Oriente ; no ha tenido otro principio de su prosperidad, que la atencion à fomentar su comercio.

5 En su natàl , con solo el trafico de llevar de unas Regiones à otras mercaderias , y frutos , que no producian sus Países , gastando muchos en su propria manutencion , se enriquecieron, manteniendo el tesòn de una dilatada Guerra para eximirse de la dominacion de su Soberano ; y despues , sin perder tiempo , llevando materiales à sus Fabricas de las partes mas remotas , las han puesto en el mas elevado punto , y estimacion , logrando la que de ellas resulta , pues se halla colocada entre las Potencias mas respetables de la Europa, y la mas temida en la Asia , y en la India.

6 Dividese el Comercio en maritimo , y terrestre : en activo , y pasivo, aunque tambien lo puede aver recipro-

co.

Fabricas , y Comercio. 3

co. Maritimo es el que se hace por medio de Embarcaciones mayores, y menores de unos Reynos à otros, y de unas Provincias à otras. Terrestre es el que se hace dentro de la Provincia, ò Reyno de unos Lugares à otros, y de unas Ciudades à otras, por medio de vagages, carros, machos de cargas, y por medio de los Rios, y Canales navegables en Embarcaciones chatas, y pequeñas, consiſtiendo lo mas en el transporte de frutos, y materiales de las Fabricas, que se conducen à ellas; y donde no las ay, al Embarcadero para fuera del Reyno.

7 Comercio activo es el que hace una Nacion llevando à otra los frutos, y texidos para facar de ella los que necesita; y ademàs de ellos, la plata, y oro, con que la empobrece, haciendose ella poderosa. Al contrario, pasivo se llama aquel que exercita una Nacion, permitiendo que otras le traygan los generos que ha menester, y entregando por ellos los tesoros que posee, sin procurar restaurarlos por el mismo medio de llevar los generos de que abunda à otra Provincia.

8 *Restablecimiento de las*

8 Este comercio pasivo es el que mantiene nuestra España con todas las Naciones ; y por mejor decir , el que la destruye : siendo tal nuestro engaño , que nos pagamos de la exterioridad , tanto , que porque vemos la Bahía de Cadiz llena de Navios estrangeros , decimos , que Cadiz es el Puerto de mayor comercio que tiene España ; sin reparar , que aquellos son las esponjas que chupan los tesoros de la America , y no los dexan internar en España ; y en mi estimacion , el Puerto de mas comercio util de España , es el de Malaga , porque importan mas los frutos que dà à los Estrangeros , que las mercaderias que recibe de ellos.

9 Comercio reciproco es aquel que hacen los Vassallos de dos Soberanos , cambiando frutos por frutos , y texidos por texidos , en que no se conoce ventaja , que la compense el oro , plata , diamantes , ni piedras preciosas ; porque en aviendo esta ventaja , dexa de ser reciproco , y es activo de parte del que recibe la demasia , y pasivo del que la paga en estos metales , y piedras preciosas.

De

10 De lo dicho resulta , que comercio activo no lo tiene España con Nación alguna ; y solo si en la America, de donde no solo saca con los generos que lleva los frutos del País , sino tambien quanta plata , oro , y piedras preciosas ofrecen sus Minas , y no han podido sacar antes las Naciones con su ilicito comercio : y aunque es verdad , que esta plata , oro , y frutos que vienen à España , no quedan en ella , porque la mas pertenece à los Estrangeros , ò por las ropas que confiaron , ò por las que embarcaron en cabeza de Españoles ; con todo , se debe llamar activo este comercio, sin hacernos cargo de la cautela que se debe remediar en pudiendo , como abuso perniciosissimo , que origina nuestra miseria , y la ruina de las Fabricas, à que ayuda mucho la disposicion de Aduanas francas à los Estrangeros , y cargadas para los Naturales.

11 Tampoco tiene España comercio reciproco con alguna Nación ; porque aunque algo de esto se capitula en los Tratados de Paces , mira à que sea reciproco el trato à los Comerciantes,

8 *Restablecimiento de las*

**y Navios de un Soberano en los Domi-
nios del otro, y para no cargar mas de-
rechos por razon de Estrangeria. Pero
como quiera que los Españoles ni aun
sus propios frutos llevan à las Nacio-
nes, les sobra en este particular quanto
se capitula; y afsi las Naciones cargan
los derechos que quieren, sin que aya
quien se quexe: y si España lograsse este
comercio reciproco con las Naciones,
le bastaba para empobrecerlas, y enri-
quecer.**

**12 Comercio activo, ni aun reci-
proco, no lo ay, ni lo puede aver con
las Naciones en España, no bolviendo
à florecer las Fabricas; porque estos co-
mercios consisten en que no necesitan-
do España sus texidos, quedèmos igua-
les à frutos por frutos, que serà recipro-
co; y entonces con solo el de las Indias
experimentarà España las ventajas que
le producen las Fabricas, que consiste
en aquella demasia de mas valor de la
arroba de lana, ò seda en rama, al que la
misma arroba tiene en texidos; que
siendo quatro tantos mas, estos se repar-
ten en el Fabricante, y Operarios, y de
el**

Estos reciben los demás Exercicios de la poblacion, y de todos la Real Hacienda: la quinta parte nos dexa el Estrangero por la arroba de lana que saca, y se lleva quatro valores de ella, porque nos la buelve en texidos.

13 Para el establecimiento de las Fabricas, es preciso allanar los obices que à ellas, y al trafico de tierra se les oponen. El Fabricante necessita al Traficante de tierra para que le trayga los materiales, y le compre los texidos que fabrica.

14 El Traficante de tierra necessita buenos caminos, y franqueza en ellos para buscar al Traficante de mar, y que este no halle mas utilidad en lo que compra al Estrangero, para que pueda pagar al de tierra el costo, y flete, y alguna moderada ganancia, aunque no suba de uno por ciento. Como, pues, con ella pagará un catorce, y Aduana segun el presente estado?

15 Para persuadir, que la opulencia, y felicidad de un Estado, consiste en las esquisitas, y abundantes Fabricas, y manufacturas, sobran reflexiones, y nos dan

10 *Restablecimiento de las*
dàn bastante exemplo las Naciones con
su practica, pues sus riquezas , y nuestra
miseria no provienen de que estèn los
minerales de oro , y plata mas cerca de
ellas, y mas distantes de nosotros ; antes
estando en nuestros propios Países , no
basta para que en ellos subsistan ; y pue-
de mas la habilidad, y trabajo de los Es-
trangeros , que con sus manufacturas
atraen , y conservan los tesoros , como
ya queda dicho en el numero 2.

16 Supuesto ya, que no ay otro me-
dio para conservar las riquezas que Dios
ha querido depositar en esta Monarquia,
que fomentar las Fabricas , no nos debe
desalentar, ni lo remotas, y descuidadas
que estàn en España, ni lo poco que han
producido las diligencias aplicadas à es-
te fin en el presente glorioso Reynado
de su Magestad , ni el dàr principio des-
pues que las demàs Naciones tienen en
el mas alto punto las suyas ; porque he-
mos de considerar , que todas las que
vemos florecer de las Naciones , tuvie-
ron sus principios.

17 En Flandes tuvieron aumento
las Fabricas de Paño, y Lino con las Fe-
rias

rias francas , que Balduino el mozo, Conde de Flandes , estableció por los años de 960. en varias partes de su Estado, en el que se mantuvieron hasta que por los años de 1301. à causa de los tributos que se impusieron sobre las Ferias , y gavelas en las Fabricas , despues de grandes alborotos en Gante, se passaron muchos Fabricantes à Tillemont , y à Lobayna , y otros Lugares de Bravante, cuyos Duques, no aviendo sabido lograr la coyuntura, ni conservar la fortuna, que se les vino sin buscarla, empezaron à cargar de gavelas las Fabricas, causando varios alborotos, que terminaron en Lobayna con la muerte de algunos Magistrados por los Fabricantes, que para evitar el castigo se retiraron à Inglaterra, y Olanda.

18 Los que se retiraron à Inglaterra, dieron la primera luz à aquella Nacion del modo de servirse de sus lanas, y convertirlas en paños, que hasta el año de 1404. y algun tiempo despues , las compraban los Flamencos, y fabricaban en su País ; y oy ay pena de la vida al que sacare lanas sin labrar de Inglaterra.

Los

13 *Restablecimiento de las*

19 Los que passaron à Olanda , se establecieron en Leydèn , donde se les juntaron otros de Flandes , que con los Bravanteses , desde aquel tiempo , han mantenido la pañeria con reputacion. Las mejores Fabricas de Paños de Francia , sabemos , que su principio es mas moderno en tiempo del Rey Luis XIV. y no por ser posteriores dexan de exceder à las de Olanda, y de Inglaterra; con que à vista de estos exemplares, y de que todas las Naciones se firven de nuestras lanas , teniendolas por las mejores , no nos debèmos desalentar , consistiendo solo en que se allanen los estorvos que se oponen à las Fabricas , distinguiendo los que en la realidad lo son , de los que se creen tales no siendolo.



CAPITULO

CAPITULO II.

**QUE TRATA DE LOS OBSTA-
culos que se juzgan impiden las
Fabricas en España, y no se
oponen à ellas.**

20 **S**uperflua prolixidad parece gas-
tar el papel en impugnar las
causales que se dàn por motivo de la
ruina de las Fabricas en España; porque
si no lo son, bastaba decir las que en la
realidad se oponen, y el remedio de eva-
dirse de ellas, dexando en su opinion al
que juzgare con error, que son las que
se impugnan: esto no conviene, porque
tal vez persuadido el que ha de ayudar al
remedio, que el estorvo es, v.g. la des-
poblacion de España, se cansará en apli-
car remedios al aumento de la pobla-
cion, y no la conseguirá: y si por la con-
traria se dixesse, que la despoblacion de
España proviene de la falta de las Fabri-
cas, fomentando estas, conseguirá la po-
blacion; por lo que (aunque son muchas
las causales que dàn para la pérdida de
las Fabricas con errado sentir) me con-
ten-

tentarè con apuntar , y rebatir las que estàn mas impressas en la comun opinion , y pueden preocupar la atencion del que desea el remedio.

21 El primer obstaculo que ponen à la restauracion de nuestras Fabricas, lo fundan en nuestra ociosa gravedad ; y afsi Monfiur la Martinier en su Diccionario Geografico dà por principal caracter de los Españoles *la gravedad ociosa* ; pero aunque esta opinion està refutada con saber solo que hubo Fabricas en España, y que de ellas se proveian las demás Naciones , y con especialidad de las de Paños de Segovia , (que aunque subsisten , les falta la estimacion que tuvieron , porque los Estrangeros los hacen mas ligeros, y de mejor vista) se verá despues de donde pudo tener origen este juicio : convenciendolo de falso , y de insubsistente para motivo de la decadencia de las Fabricas el que no faltan en España trabajos mas penosos , viles, duros , y toscos , que el de Texedor , y sobran Españoles que los exerzan. Quando en ella ha faltado quien cabe , y are la tierra, quien guarde los ganados à las in-

inclemencias del tiempo ? Y en las poblaciones no faltan Zapateros , Herreros , Carpinteros , Albañiles , y otros ejercicios de trabajo , que exercen los de la Nacion ; ni menos faltan Taberneros , Carniceros , y los que afsisten à limpiar las inmundicias de las calles , y otros ejercicios viles. Y de unos , y otros sobran tantos , que passan de cinco mil los que de Jornaleros han trabajado , y continúan de Peones en la Obra del Palacio , y no ha sido necesario traerlos de fuera del Reyno ; por lo que queda esta objecion desvanecida.

22 El segundo embarazo , que suponen sirve de obstaculo à las Fabricas , es la despoblacion de esta Provincia ; queriendo con esto persuadir , que falta gente que aplicar al manejo de las Fabricas. Este es error tan clasico , que de la decadencia , y falta de estas , proviene la de la poblacion ; pues à averlas , no solo se avia de aumentar el vecindario que las exerciesse , sino otro numero de vecinos , sin comparacion , mayor de los otros ejercicios mecanicos , y Artes dependientes , precisos à los Fabricantes au-
men-

mentados. Las tierras, aunque sobren muchas, solo se benefician las que abastecen al vecindario: las casas solo se mantienen las que se habitan; y las que sobran, no ay quien las repare: si se aumenta el vecindario, se labran otras de nuevo; y en su fabrica, y reparo de las otras, se ocupan otros vecinos, siendo preciso se aumenten tambien los Sastres, Zapateros, Sombrereros, Alfahareros, &c.

23 Esta despoblacion de España tan decantada, que se supone causal de que no aya maniobras, vemos, que no hace falta para la labor del campo, ni para los otros Artes, y Exercicios, en que commodamente pueden mantenerse los hombres, y solo la hace para las Fabricas. Al mesmo tiempo reparo, que siendo muchos los Conventos que se han aumentado quando mas despoblada España, todos están llenos de sugetos, y completas sus Comunidades, sobrandoles muchos, que pretendiendo entrar en ellos, no son admitidos; de lo que se evidencia, que el aver abandonado las Fabricas, es porque en ellas no se pueden

den mantener, ni los Fabricantes, ni los Operarios; y si se proporcionassen las providencias à que en ellas huviesse utilidad, sobrarian personas que las manejasen, y solo faltaria quien las dirigiesse, para lo que se necesitarian Estrangeros.

24 El tercer obstaculo que oponen à las Fabricas, es la contribucion de Millones: y aunque es cierto, que esta renta ayuda à la despoblacion de España por lo que contribuyen las extorsiones de los Arrendadores à que se pierdan sin cultivo las Viñas, y Olivares, y por el menos consumo que ay de estas especies por los gravamenes que tienen; sin embargo es la renta, que bien administrada, menos daño causa al Fabricante, y dependientes; assi porque estos en la contribucion de ellos se ciñen à lo que su caudal puede sostener, como porque no mira por lo regular à lo que directamente se consume en la fabrica de los texidos; aunque por lo que conducen à encarecer los mantenimientos, no dexan de perjudicar à que en España se puedan à menos precio vender los texidos

B. dos

18 *Restablecimiento de las*
dos propios, que los estraños. Satisfé-
chas, pues, estas objeciones, passaré à
manifestar los verdaderos obstaculos, y
los medios de subsanarlos en los siguien-
tes Capítulos.

CAPITULO III.

EN QUE SE MANIFIESTA EL
primer impedimento à las Fabricas, que
consiste en los derechos de Alcaualas,
y Cientos, y excessos de su
cobranza.

25 **A**unque sean muchos los em-
barazos que se opongan à
nuestras Fabricas, me contentaré con
exponer los mas principales, y los re-
medios de ellos para preservarlas, de-
xando los demás, que el tiempo podrá
advertir: no siendo el menor de los que
omito el que ocasiona nuestra aprehen-
sion, que nada nos inclina mas, que lo
que viene de fuera; y lo que por del País
se ha despreciado, suele despues, con
nombre Estrangero, pagarse al doble
que con el nombre Español se pretendia.

El

26 El principal escollo, en que cho-
cando nuestros Telares, se deshacen con
pèrdida, y elcarmiento de sus autores,
es el precio alto à que salen nuestros te-
xidos; y no pudiendo por esta razon ha-
cer oposicion à los Estrangeros, se aban-
donan los dueños, perecen los infelices
Texedores, y se ven precisados à buscar
otra ocupacion, y logran los Estrange-
ros toda la venta en los suyos para den-
tro de España, y à las Indias.

27 Como sea esto, es el punto en
que todos se han detenido, y dudado;
porque à vista de ser España un País
abundante de mantenimientos, y de ma-
teriales los mejores del Mundo, pues se
valen de ellos las Naciones para sus me-
jores texidos; y que Olanda, un País
arenoso, y estèril, que necessita llevar de
fuera quanto conduce para la manuten-
cion de la vida, (pues no tiene frutos pa-
ra el sustento de la quarta parte de sus
habitadores, y solo el renglon del pan,
que saca de Polonia, excede à ocho mi-
llones de fanegas todos los años, con
que se mantiene, y negocia con otros
Países donde por accidente falta) y que

carece asimismo de los frutos simples para las Fabricas, que lleva de fuera, tenga las suyas en la abundancia, baratura, y primor que se ve, haciendo oposicion à las de los Países mas abundantes, quando España està tan destituida de ellas, es cosa que debe causar admiracion, como el que les imiten los Genoveses, padeciendo la misma esterilidad.

28 Toda esta dificultad no consiste en otra cosa, que en que los Estrangeros tienen proporcionadas sus contribuciones à que les sean utiles à sus Fabricas, y nocivas à las nuestras; siendo por el contrario en España todas nuestras contribuciones destructivas de las maniobras del Reyno, y utiles à las estrañas, como irè fundando en este Tratado en el lugar de cada una en los num. 66. y 72. por lo que empezare à manifestar el principal embarazo de las Fabricas Españolas, fundandolo en el perjuicio que reciben en los derechos de Alcavala, y Cientos.

29 Sabido es, que el derecho de Alcavalas consiste en diez por ciento que se cobran del precio en que se vende, ò permuta qualquier genero, y que lo paga

ga el vendedor de la alhaja ; y aunque este derecho tuvo su origen en el año de 1341. no fue en sus principios tan perjudicial como despues la malicia de los Arrendadores lo ha hecho , valiendose de èl para arruinar los contribuyentes, y con especialidad despues que se concedieron los quatro unos por ciento , que el primero fue en el año de 1639 : pues al vèr los Arrendadores de Alcavalas lo que crecian los unos por ciento, no sujetandose à conciertos, se fueron olvidando de la suavidad, y solicitando los medios mas rigorosos , à fin de conseguir la mayor utilidad ; à que contribuyò mucho aver cessado el encabezamiento general de Alcavalas , que tenia el Reyno ; pero todos los que han visto la ruina de los Telares , y la despoblacion de España contemporanea à la concession de Millones , atribuyen à esta contribucion , y no à la de Alcavalas , y Cientos estos daños ; pero procurarè probar, que no tienen razon , con la quenta siguiente.

30 El año se puede regular por tre-
cientos dias utiles de trabajo para el

Jornalero, y Texedor, fuera de los festivos : texiendo quatro varas de manto al dia un Oficial , componen mil y docientas varas al año : de ellas las ciento y cinquenta y ocho corresponden al derecho de Alcavalas, y Cientos ; y al precio de ocho reales la vara , montan mil docientos sesenta y quatro. Este Oficial solo ganò un real en vara por su jornal; con que si labrò por su cuenta las mil y docientas varas por no tener Mercader que le diese à texer , se viò precisado à pagarle al Arrendador todo lo que montò su trabajo , y sesenta y quatro reales mas , que ha de sacar de su caudal ; con que mas ganò el que se estuvo parado, y ès util en España el no trabajar. Diràse, que las venderà por mas precio , ganando lo que avia de ganar el Mercader, que le avia de dàr à texer por su cuenta; pero esto no es regular pueda verificarse : lo primero , porque el que se las ha de comprar es el mismo Mercader que se la avia de aver dado à texer, y este no se escusa de pagar la Alcavala en la reventa porque pagasse otra el Oficial que le vendiò , y ha de ganar lo mismo que

que gana en lo que manda texer ; y de lo contrario no se las comprará , porque le sobraràn Oficiales que le texan quanto necefsite , y alcance su caudal : lo otro , porque si se quiere que no las venda à Mercader , fino vareadas à particulares , pues ha pagado los derechos , effo es querer , que el Texedor dexé su Telar , y se haga Mercader ; con que por qualquier camino , estos derechos fon opuestos à los Fabricantes.

31 Decir , que en confideracion de que el vendedor debe pagar catorce por ciento , todas las cosas vendibles se han de vender por su valor , y además con el aumento del catorce por ciento , es querer un imposible ; porque esto solo se podrá conseguir en aquellas cosas que no nos traxessen los Estrangeros de sus Países , donde no pagan dichos derechos , y muy moderados los de salida . Por exemplo : El Zapatero podrá vender en veinte reales unos zapatos porque no vienen de la estrangeria , y qualquier otro que los venda ha de aver pagado el mismo derecho ; pero si diéramos el caso de que viniessen de fuera del

24 *Restablecimiento de las*
Reyno fabricados , y de igual calidad, y los diese el Eſtrangero por quinze reales, era indispensable, que el Natural los diese à los mismos quinze , ò mas baratos , para hallar comprador ; y no quedandole utilidad, y perdiendo de su caudal , dexaria el oficio , como el Texedor abandona el Telar.

32 Agregase à esto la exorbitancia de derechos en el simple material de la seda , que exceden al valor que le queda al criador de ella ; pues en Granada paga cada libra diez y siete reales, y diez y seis maravedis de Alcavalas , Cientos, Diezmo, Arbitrio, Tartil, Torres, y Xeliz , como lo manifiesta Don Geronimo Uztariz en su cap. 78. y llevada à Sevilla, pagando en ella de entrada de Aduana , y Alcavalas , y Cientos un veinte y dos por ciento , aforada en cinquenta, corresponden à onze reales la libra , que con los antecedentes suben à veinte y ocho reales , y diez y seis maravedis ; y no aviendole valido al criador mas que veinte y siete reales , es constante , que importan mas los derechos de este simple, que su valor principal.

Mag

33 Mas patente se vè la exorbitancia: Las mil y docientas varas de manto gastaron setenta y cinco libras de seda, que al respecto de veinte y siete reales, valieron al criador dos mil y veinte y cinco reales, el Texedor ganò en texerlas mil y docientos, que unido el valor de seda, y texido, solo montò tres mil docientos veinte y cinco reales. Estas setenta y cinco libras de seda, pagaron de derechos en Granada, y en Sevilla à su entrada, dos mil docientos ochenta y cinco reales, y diez maravedis; y en Alcavala, y Cientos de las mil y docientas varas de manto contribuyeron mil docientos sesenta y quatro reales, y unos, y otros derechos 3549. reales, y 10. maravedis: con que montaron los derechos 324. reales, y 10. maravedis mas que el principal de la seda, y costo del texido; y por esta quenta, quanto pagaria de derechos una pieza de Terciopelo?

34 A vista de las expressadas quentas, se hace impracticable pueda el Texedor vencer la precisa dificultad de dár los texidos à precios acomodados, ò igua-

iguales à los Estrangeros ; y ninguno es tan poco advertido , que quiera preferir nuestros texidos à los estraños , y solo la baratura los pudiera inclinar ; ni basta el decir , que el Arrendador se contentará con un seis por ciento ; porque siempre que quede à la merced del Arrendador perder al Fabricante , no faltan exemplos de que afsi lo han hecho por tema , y su mayor interès : de que es bastante prueba el que cita Don Geronimo Uztariz en el cap. 96. del año de 1722. sobre el Arte mayor de la Seda de Sevilla , y su Arrendador , que les negò por el valor antecedente la Renta, perdiendo muchos reales , con el animo depravado de ganarlos ; pero los contribuyentes se abstuvieron de vender, y fabricar , para escusar su ruina indispensable.

35 Veamos aora los derechos de Millones , para cotejarlos con los de Alcavalas , y se reconocerà claro , que las Alcavalas , y Cientos perjudican las Fabricas mucho mas que aquellos ; suponiendo lo primero , que el Fabricante se puede estrechar à no contribuir en algu-

nas

nas de las especies de ellos , no confundiendo las , ò gastandolas menos ; pero quando no se acomode à esto , y quiera mantenerse con abundancia , lo puede hacer , como se verá en esta demonstracion. El Oficial que texiò las 1200. varas de manto , aunque tenga cinco personas hasta ocho de familia , puede abastecer su casa , salando un Cerdo al año , cuyos derechos de Millones son ocho reales : podrá encerrar una carga de Aceyte de 25. arrobas de la menor , que en Sevilla tiene de todos derechos ochenta reales ; y en la misma Ciudad una carga de Vino de catorce arrobas , no llega de todos derechos à cinquenta reales ; y una de Vinagre de las mismas arrobas , que le durará dos años , paga veinte y dos , que aunque necesite quatro Reses bacunas à 16. reales de derechos , montarán 64. reales , y todos estos derechos montan 224. reales : ganó 1200. con que le quedan 976. reales , así para vestirse , como para comprar al dueño el valor de las Carnes , Vino , Vinagre , y Aceyte , y poder pagar casa ; y si el derecho de Alcavalas , y Cientos le llevó quan-

quanto ganò , y 64. reales mas de su caudal, el de Millones le dexa libras 976. reales : con que es evidente , que le causa mas daño el de Alcavalas , que el de Millones.

36 Qualquier Texedor para tener corriente su Telar todo el año , necessita tener de caudal la tercera parte de seda que puede gastar en èl : bien trabaje por su cuenta , ò por la del Mercader. Si por la fuya, no puede tener vendida la pieza que quita del Telar , y ha menester la seda varios preparativos antes que se ponga en èl ; como comprarla , escogiendo la mas à proposito para lo que se ha de texer : darle la tinctura que necessita : encañarla , y urdir la pieza , cuyas labores se hacen antes de concluir la antecedente , para no experimentar paradas , y demoras ; y si el Texedor no se halla con caudal de seda, es indispensable las experimente mayores , no hallando quien prontamente le compre la pieza que finaliza; y aunque trabaje por cuenta del Mercader, necessita la misma prevencion para llenar con tela fuya las vacantes de faltas del Mer-

cader , ya por tener la seda en el Tinte, ò en casa del Traficante, ò porque espere que se coja , ò que venga de fuera, cuyos intervalos llena con la seda de su caudal ; y con los texidos que vende en el primer tercio , reemplaza , y prepara la seda que necessita para el segundo : y este es el medio de mantenerse los Telares con Oficial que los maneje , pues de lo contrario solo es una armazon de maderos , que por falta de quien los use , se aplican al fuego.

37 Las quatrocientas varas de manto que se texen en los cien dias , que se considera tercia parte del año , consumen veinte y cinco libras de seda, al respecto de onza por vara, y estas à 45. reales , que es el precio que tiene en Granada al tiempo de cogerse , cargados ya los gravosos derechos que alli se cobran, montan 1125. reales , que es el caudal que en seda necessita tener el Texedor para mantener un Telar , y que el Telar lo mantenga à èl. Y si por falta de este caudal , que por una vez necessita el Texedor , faltan Telares en España , como los puede aver , queriendo que cada

Te

Telar pague de Alcavalas , y Cientos cada año 1268. reales : porcion que excede al caudal del contribuyente , y à la ganancia , que pretende hacer en el año para mantener su familia.

38 Por uno , y otro medio queda patente ser el derecho de Alcavalas , y Cientos , y no los de Millones , los que caufan la ruina de los Telares ; y aunque se quiera arguir que la pèrdida de ellos es contemporanea à los Millones, lo que no negarè , no por effo dexarè de fundar , que contemporaneos à los Millones fueron los Quatro Unos por Ciento, pues el primero se concediò el año de 1639. y estos derechos , hermanos de las Alcavalas, fueron incentivo à los Arrendadores de ellas , para que olvidados de la suavidad, se valiesfen del rigor, como lo manifestè en el num. 29. lo que califican los reñidos Autos , que en el Consejo de Hacienda se empezaron el año de 1715. sobre Encabezamiento de Cientos , por Memorial que dieron al Rey los diez Gremios , que han quedado de los diez y siete de Reventa de Sevilla , encabezados por Alcavalas desde el

el año de 1632: y aunque su primer Encabezamiento empezó en doce quentos, aviendo defcaecido la poblacion de Sevilla , y su comercio , se ha ido moderando , oyendoles en justicia , hasta el precio de quatro quentos , que es lo que pagan de Alcavalas desde el año de 1724. y hasta entonces , y antes del litigio de los citados Autos , pagaban seis quentos , à cuyo respeto solo les correspondia pagar por los Quatro Unos por Ciento 2. qs. 400U. maravedis ; y estaban pagando , por escusar las extorsiones de los Arrendadores, 7. qs. 650U. maravedis , que era 1. qto. 650U. maravedis mas que el todo de las Alcavalas, siendo estas diez, y ellos solo Quatro por Ciento ; y en dichos Autos , mediante un crecido supuesto Arrendamiento que fingió el Recaudador por el año de 1719. para los Cientos de dicho año , y Gremios , por Auto providencial del Consejo de 10. de Enero de èl , se mandò, que sin perjuicio de lo que resultasse de la Revista en lo principal , se obligassen los Gremios à pagar 6. qs. 083U340. maravedis , que baxados Prometidos,

resultaban liquidos à la Recaudacion del supuesto Arrendamiento de Cientos; y fenecido el litis el año de 23. quedaron encabezados en 5. qs. 800j. maravedis por los Cientos, excediendo estos de la contribucion de Alcavalas en 1. qto. 800j. maravedis: siendo afsi, que para la paga de los quatro quentos de Alcavalas, tienen concedido uno por ciento de lo que entra en la Aduana, y tanto quanto vale pagan menos de los expresados quatro quentos. En los mismos Autos consta, que aviendose administrado un año el Gremio de Seda, por no averse ajustado en la excesiva cantidad de 44j. reales que pagaba antes, y cobrandoles el rigoroso catorce por ciento, no produjo la Administracion la mitad: en que se conoce, que el beneficio que gozaba del Encabezamiento, era pagar al doble el catorce por ciento. Al mismo tiempo que este, se estaba siguiendo otro en la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, por el Gremio de Oro, y Plata hilada de Sevilla, que aviendo cessado el Encabezamiento en el año de 1719. y no queriendolo moderar de
los

los 400 rs. que pagaba, le administraron con rigor, y no produjo la mitad en los años de 20. y 21. y à vista de estos, y repetidos exemplares, que omito por no dilatarme, quien puede dudar que la ruina de los Gremios, y Fabricas, viene de los derechos de Alcavalas, y Cientos?

39 Tambien se dirà que ay muchos medios de evadirse de estos derechos, labrando para Indias, ò para Ferias francas, ò bien mandando texer por su cuenta el Mercader de vara que paga el Alcavala en su Tienda, asì labrando, como comprando del E^{tr}angero; ò bien valiendose de las franquenzas, que moderadamente se conceden à las Fabricas que se erigen de nuevo; y todos son efugios que no pueden sufragar al restablecimiento de las maniobras, segun se necesitan, y desean radicar. Lo primero, porque para labrar para Indias, se necesita de mayor caudal para ir almacenando, y esperar la coyuntura de embarque, y la buelta de los efectos. Para Ferias tiene la misma dificultad, y que no en todas se vende lo que se lleva.

C

Pa

Para los Mercaderes, ya algunos labran por su cuenta ; pero esto no puede comprehender la generalidad que se desea. El usar de las franquezas que se conceden , no se me negará que suelen ser por tiempo limitado ; y ninguno que ha de destinar su hijo à oficio , le busca tal que à los diez años se halle ocioso, porque se le acabò el Privilegio à la Fabrica, y cesò ; no siendo capáz continùe Fabrica alguna , aviendo de pagar derechos tan exorbitantes , que excedan al caudal del contribuyente , y à la utilidad que rinde al Fabricante ; ni que se exponga nadie à almacenar texidos con la remota esperanza de que los embarcarà à Indias , ò despachará en Ferias ; y que si por alguna detencion casual los quiere vender para valerse de su importe , ha de perder de su principal costo todo lo que contribuyere de derechos , quando para los embarques à Indias no les sobra otra cosa à los Comerciantes que Almacenes en la Bahìa de Cadiz, en los Navios Estrangeros, que se mantienen en ella esperando coyuntura para vender , y en ellos hacen los empleos, tal vez aun sin pa-

pagar el palmeo , ni otros derechos, aunque cortos , que facilitan el que los puedan dàr à menos precio.

CAPITULO IV.

*EN QUE SE MANIFIESTA
el remedio al primer impedimento
de las Fabricas , en las
Alcavalas.*

40 **E**L remedio à tan principal daño, bien se conoce; pues se ha querido aplicar , no con la generalidad que necesita , sino con la restriccion de tales , y tales Fabricas , cohonestandolo con el motivo de nuevos establecimientos , con limitacion de tiempo ; y aunque se les han concedido mayores franquezas , pues se han estendido à lo comestible, se ha visto lo poco que se consigue , ni es capáz se adelante no estableciendose por punto general, que ningun Fabricante , ni Texedor de seda , lana , lino , ni algodón , no pague derechos de Alcavalas, Cientos, ni otros algunos , por las piezas de texidos que

fabricaren , y vendieren enteras con cabo , y cola à qualquier persona que se las compre , sin estàr obligado à dár paradero de ellas ; porque solo en caso de que se le justifique averlas vendido en cortes , ò varas por menor , y no toda la pieza à uno , avria de pagar los derechos de Alcavala , y Cientos , como si las vendiera el Mercader.

41 Esta misma franqueza deberia gozar el que las comprò , bolviendolas à vender enteras , aunque sean distintas las ventas , y los lugares de ellas , y repetidos los compradores , y vendedores , hasta que llegando al ultimo , este la venda por varas , y deberà pagar los derechos de Alcavala , y Cientos , siendo distinguidas , y privilegiadas las piezas labradas en España de las que vinieren de la Estrangeria , que estas paguen los derechos en qualquier venta , y aquellas solo en la que se haga por menor , y à la vara.

42 No alcanzará este beneficio , si à èl no se agrega , que los simples de que se han de hacer los texidos , se liberten de los mismos derechos , y de otros
qua-

qualesquiera que paguen, y que entren en los Telares sin aver satisfecho derechos algunos, afsi el lino, algodón, cáñamo, seda, y lana de España, como el que entrare en rama de la Eſtrangeria, para que recibiendo el Texedor sin esta carga, pueda proporcionar los precios de los texidos à los acomodados, y baxos, que hagan oposicion, y contra-
resto à los Eſtrangeros.

43 Parecerà que esta gracia no se puede hacer sin que se experimente un gran descaecimiento en las Rentas Reales; y aunque no tuviesse el principal objeto, que por su medio se ha de conseguir en el aumento de las Fabricas, y de la poblacion, en que tanto mas se aumentàran las mismas Rentas, y las de Millones; bastarà ser el unico medio para detener en España los caudales que vienen de Indias, pues solo de este beneficio avia de redundar mayor aumento al Erario, que lo que pueden importar estos despreciables Ramos que se franquean, con los derechos que se causarían en las ventas, que no se executan por falta de fondos, y caudales; y en los

38 *Restablecimiento de las*
consumos , que no se hacen por pobreza , y miseria : con que aun quando juzgassemos que no era conseqüente al aumento de Fabricas el del Vecindario, manteniendose este en el estado en que se halla , avian de tener aumento muy considerable las Rentas Reales ; con la retencion de caudales en España , y la circulacion de ellos, subiendo de los vassallos al Rey , y bolviendo del Rey à los vassallos.

44 Muchos ignoran en què se funda esta assertiva ; y es preciso decir , que de la pobreza de los vassallos proviene la del Rey ; y por el contrario , es conseqüente de la del Rey la de los vassallos. Pruebasse lo dicho con lo que practicamente se experimenta. Quanto el Erario produce , tanto distribuye el Rey en pagar las cargas del Estado , por cuyo medio buelven las riquezas del Rey al vassallo : si debe el Rey muchos millones , que no alcanzan à satisfacer sus Rentas , estos los dexa de perceber el vassallo , porque carece el Rey de ellos: con lo que se evidencia , que dexa de ser el vassallo mas rico por la riqueza que al Rey falta. Por

45 Por la contraria : Quantas riquezas manejan los vassallos , tantas à proporcion recoge el Rey annualmente por medio de sus Rentas , en esta forma: Supongamos que en España sean treinta millones los que circulen en compras , y ventas de lo comestible , y gastable : estos andan de unas manos à otras , porque oy los recibe un vassallo , y mañana los gasta en lo que necessita ; y si hacemos la quenta , si mas dinero gyràra , mas se gastàra , pues serà raro el que no contiene su gasto , ciñendose à lo que puede , y no à lo que quiere , y necessita : con que aunque no demos mas de ocho ventas al año à este caudal que gyrà , por solo la Renta de Alcavalas , y Cientos sube à poder del Rey : con que si como son treinta millones los que gyraran en el Reyno , fueran ciento , subiera à proporcion el percibo en la Real Hacienda : luego nace la pobreza del Rey , de la de los vassallos.

46 De los tesoros que ni el Rey , ni los vassallos deben tener esperanza de bolver à recoger algunos , son aquellos que se llevan los Estrangeros por medio

de sus texidos , y bujerias que nos traen , porque passan à gyrar en los Reynos estranos , donde de los vassallos los reciba el Soberano , y de èl buelvan à los subditos ; y por esso estàn tan de acuerdo con el comercio de sus dominios las Soberanias estrangeras , porque conocen no ay otro medio para que crezca el Erario , que aumentar , proteger , privilegiar , y favorecer las Fabricas , exemp-tandolas de todas gabelas , pues quantos tesoros ellas introducen en el Reyno , gy-rando , entran en el Erario.

47 Dixe que eran Ramos desprecia- bles de las Alcavalas los que se deben franquear , porque en realidad lo son , mediante que siendo intolerable la carga del catorce por ciento , los Telares que se mantienen en la Corona de Castilla , que es donde se pagan estos derechos , son de tres clases ; unos que mantienen los Mercaderes de vara ; otros los Nave- gantes à Indias ; y otros las Fabricas privilegiadas. Los primeros , que ten- gan Telares , que no los tengan , han de pagar la Alcavala del vareo : con que no se le aumentan derechos algunos con los

Te-

Telares. Los segundos no causan derechos, porque no hacen venta en estos Reynos. Y los terceros los exempta su privilegio: con que será despreciable el resto, y de los mas infelices de donde se pueda sacar alguna corta cantidad, que si excediere de dos, ò tres por ciento, será exponiendolos à que mueran de hambre: con que lo que la Real Hacienda renuncia, es el derecho de poder cobrar de los Telares que se aumentaren el catorce por ciento: que no se causará sin la renuncia, se evidencia de todo lo antecedente; con que es visto, que por mantener este imaginario derecho, se priva la Real Hacienda de crecida suma de millones, que percibiera del aumento en los consumos, y de las mismas Alcabalas que se avian de aumentar en las ventas de las otras infinitas especies; de suerte, que es preciso recaer en que los que defienden la opinion contraria, parece juzgan no aver en España mas generos vendibles que causen derechos, que estos cinco, y los que de ellos se fabrican Lino, Cañamo, Algodòn, Seda, y Lana; pues defienden, que francas es-

estas especies en sus simples, y las primeras ventas en sus compuestos, se arruinará la Real Hacienda, sin que les haga fuerza, que no cobrando estos derechos los Estrangeros, están poderosos sus Erarios.

48 Ya manifestè en el num. 32. los gravámenes que la Seda tiene en Granada en su crianza, que sube à 17. reales, y 16. maravedis por libra, y los que tiene en su entrada en Sevilla; y aunque aqui solo tocaba hablar en Alcavalas, es preciso comprehenderlos todos, y hacer presente, que todos deben suprimirse, à excepcion del Diezmo, reduciendo este à cinco por ciento, y producirá mas que el diez que se cobra, por dos razones; la primera, porque la mitad de la seda que se cria en Granada, se oculta à los Arrendadores por escusar la paga de tan crecidos derechos; y la segunda, porque se duplicará el plantio de Moreras à vista de la moderacion; y siendo aquel Reyno el mas à proposito que ay para la cria de la Seda, me atrevo à decir, que à los quatro años que corra la franquiza, este corto derecho ha de producir
mas

mas que los que oy se cobran; no siendo extraño, que para el Arbitrio, y otros derechos, en que huviere Juros, ò Interesados, se subroguen otros menos perjudiciales, como se executò en Valencia; por lo que se ven aquellas Fabricas en el alto punto que oy tienen, à que podrán llegar las de Castilla, y Andalucia con estos alivios.

CAPITULO V.

*EN QUE SE MANIFIESTA EL
remedio à las Fabricas de Jabon,
Vidrios, y Cristales.*

49 **B**ien parece no correspondia en este lugar tratar de las franquezas de las Fabricas de Vidrios, Cristales, y Jabon duro, por tener los simples de que se componen mas derechos que los de Alcavalas, y Cientos; pero aviendo de hablar de estos, es conseqüente no omitir los otros, que firven de fomento para que España malogre los mejores materiales del Mundo, buscados por todas las Naciones de èl, pa-
ra

ra establecer Fabricas en sus Países , y sacar con ellas los tesoros de España. Estos son, la Barrilla, Soza, y Agua azul, que se coge en Valencia, Murcia , y parte del Reyno de Granada ; y en el año de 1722. solo por el Puerto de Alicante sacaron las Naciones 448692. quintales de Barrilla , y 88380. quintales de Soza, sin el Agua azul , y lo que de estos generos sacarian por los Puertos de Vera, Almeria., Quesada , Torre de las Aguilas, Almazarròn, Cartagena, y los Alfaques.

50 Cada quintal de estos generos le tiene de costa al Labrador que lo siembra , y quema seis reales de derechos, que ha de pagar antes que lo mueva del sitio donde lo hizo ; y porteandolo al embarcadero , solo se lo pagaron el año de 723. à quince reales el quintal ; con que contribuyò quarenta por ciento el pobre Labrador : de este derecho , bien sea Estanco , ò Ramo del Quarto en libra de Jabon, que pertenece à Millones, y de las demás pensiones , y Alcavalas, que sobre si tiene , asì el Jabon duro, que se fabrica en España , como las Fabri-
brí-

bricas de Vidrios, y Cristales , resulta el daño de que debiendo los Estrangeros proveerse en España de estos generos, dexando crecidas utilidades , no solo no se provean , sino que sacando los simples por infimos precios , nos buelvan los compuestos con conocida utilidad suya, y pérdida nuestra.

51 Para remedio de tan pernicioso daño, se debieran franquear estos derechos, y los de Alcavalas, y Cientos , y demás que tuvieren los simples , y compuestos de la Soza , Barrilla , Agua azul, Jabon de piedra, Vidrios , y Cristales en la primera venta del Fabricante los compuestos , y en todas las de los simples, cargandoles à la salida del Reyno à dichos simples , fuera de los derechos que agora pagan , los seis reales en quintal, que avia de pagar el Labrador ; y dos y medio por ciento al Jabon , Vidrios , y Cristales , que salieren : con la preven- cion, que mediante que en la mayor parte de Andalucia se gasta Jabon blando, el que ni sale del Reyno, ni viene de fuera de èl , en lo que toca à dicho Jabon blando no se haga novedad , subsistien- do

do en él, no solo los derechos que oy tiene, sino la facultad de fabrica, y venta en el particular, ò Estado à quien pertenezca, sin que en ello sea necesario hacer mudanza.

52 Subsanado el derecho de la Real Hacienda por el medio de cargar à la salida, y embarcadero de la Soza, y Barrilla los seis reales que se cobran en tierra al Labrador, sea por Estanco, ò por Millon, solo resta la compensa de las Alcavalas, y Cientos de estos simples, y del Jabon, Vidrios, y Cristales que se fabricaren, de que solo se liberta al Fabricante. Es muy corto el importe de esta recompensa, afsi porque el mayor consumo es de Jabon blando, como porque del duro para fuera poco se fabrica, y menos Cristales, y Vidrios, por lo que se hallan gravadas estas Fabricas, afsi con las cargas de los simples, como con las de los compuestos; pero si afsi no pareciere al genio escrupuloso, se podrá averiguar en lo que están ajustadas por Alcavalas, y Cientos estas fabricas de Jabon duro, Cristales, y Vidrios, y que la misma cantidad, sin altas, ni baxas,

paguen por equivalente , quedandole libertad al Fabricante de repartirlo entre su Fabrica , y las que se aumentaren en aquella jurisdiccion ; la del Jabon duro à las de Jabon de la misma especie , y las de Vidrios , y Cristales à las suyas ; de suerte , que quedando saneada la Real Hacienda en que no baxe su contingente , reciba el beneficio el Fabricante en no quedar al arbitrio de Arrendadores.

53 En el num. 28. dixè , que todos los impuestos, y tributos que los Estrangeros exigen , son atendiendo al mayor aumento de sus Fabricas , y ruina de las Españolas, y que los nuestros eran encaminados al mismo fin , à la decadencia de las proprias , y fomento de las estranas : lo que se advierte en lo que queda dicho de las cargas , y impuestos del Jabon , Barrilla , Soza , y sus compuestos, donde se nota esta proporcion , y mas patente se reconoce en los que figuen del Azucar , y sus Ingenios en la Costa de Andalucia.

CAPÍ-

CAPITULO VI.

QUE TRATA DEL REMEDIO AL
aumento de los Ingenios de Azucar
en la Costa de Andalucia.

54 **E**L consumo de la Azucar en España, es un renglon considerable, à que no bastan la que se trae de Indias, ni la que producen los Ingenios que la fabrican en el Reyno de Granada, entra mucha de fuera, y no poca de fraude, sin pagar derechos, por la Frontera de Portugal, à causa del infimo precio à que se vende en aquel Reyno la que llega del Brasil. Los Ingenios de Azucar en España son muy costosos, à causa de la muchedumbre de gente trabajadora, que todo el año se ocupa en ellos, afsi en el beneficio, y corte de la Caña, como en el trabajo que se hace en los Ingenios para fabricar la Azucar; y siendo esta razon suficiente para aliviarlos, atendiendo à la poblacion de aquellas Costas, y à que son contribuyentes à la Real Hacienda las familias

lias de los que se mantienen con aquellos jornales, son tan desatendidos, que bastando los derechos de Alcavalas, y Cientos para destruir todos los Ingenios, se les cargò además el Millon de la Azucar, siete reales en arroba, por concession del Reyno de 10. de Enero de 1650. los que se reduxeron à 153. maravedis en arroba por Cedula de su Magestad de primero de Octubre de 1672. con que valiendo la arroba cinquenta reales, importan los derechos de Diezmo, Alcavala, Cientos, y Millones treinta y tres por ciento; y mas la Alcavala, y Cientos de la Caña de los pobres de cosechas cortas, que la venden por no poderla labrar de su cuenta.

55 De la carga de estos derechos, y baratura del Azucar en la estrangeria, proviene el que se ayan dexado perder muchos Ingenios, y que los que existen fabriquen menos porciones, porque vãn dexando perder la planta por los crecidos costos del cultivo, y encañado de las aguas; y para que no se acabe de perder tan util plantio à la poblacion de todos los Lugares de la Costa, convendria

D

li-

50 *Restablecimiento de las*
libertar los Ingenios de los derechos de
Alcavalas , Cientos , y Millon , dexando
solo el Diezmo , en que S. M. es interes-
fado ; y quando este interès en los qua-
tro años no llegasse à cubrir el todo de
los que se franquean , se podia buscar
equivalente en los lugares interessados,
con que refarcir à la Real Hacienda , ò
cargar desde luego en las Aduanas de en-
trada de aquellos mismos Puertos , ò en
los Azucares que entrassen de fuera del
Reyno, no viniendo de la America.

ADUANAS DE TIERRA.

CAPITULO VII.

*EN QUE SE EXPRESSA
el segundo obstaculo de las
Fabricas.*

56 **N**O es menor embarazo el
segundo obstaculo que las
Fabricas encuentran dentro del Reyno
en las Aduanas , que las hacen contri-
buir , como si fueran generos de fuera
de

de èl ; y en ellas , y donde no las ay , no faltan portazgos , ò derechos municipales, que cobran las Villas con Facultades Reales; y si estas estrañas contribuciones fueffen solo para las Ropas estrañeras, era tanto mas conveniente à las de proprias Fabricas ; pero si alguna diferencia se encuentra , es cargarle mas derechos à las de España, que à las forasteras, que es favorecer las Fabricas estrañas , y destruir las nuestras. La prueba està en que siendo la Aduana de Cadiz la que con mas moderacion cobra los derechos , no baxará de ocho , ò diez por ciento lo que cobre de los texidos , que por tierra van de Valencia , Granada , y Toledo, y à los Estrangeros los cobran dos y medio , ò menos ; y en los generos mas altos no passa de cinco por ciento , como las Naciones mismas confiesan en sus impressos ; y se puede ver en el libro Frances , intitulado el Perfecto Negociante , su Autor Jacobo Savari , en que dice , que por una pieza de Terciopelo de quarenta varas Castellanas , cobran en la Aduana de Cadiz dos pesos y medio , y valiendo 120. pesos , no sale à

dos y medio por ciento. En la misma Aduana se puede ver quanto mas pagará siendo conducida de Granada, Valencia, ò otra Ciudad de España.

57 Varias providencias se hallan de S. M. sobre reglar, que los derechos se cobren solo à la entrada, y salida del Reyno, los Estrangeros quando entran, y los de Fabrica Española à la salida de él. En todo el Reyno ha tenido efecto la Orden general de 31. de Agosto de 1717. expedida à este fin, menos en Andalucía, donde mas se necesitaba la franqueza, por ser la garganta por donde se encaminan à las Indias las mercaderias. En 21. de Septiembre del mismo año se mandaron quitar las Aduanas, que estaban entre Galicia, y Castilla, y entre Castilla, y Asturias, passandolas à los Puertos, como ya lo estaban en virtud de la primera las que mediaban entre Castilla, Valencia, Aragon, y Cataluña, y se avian pasado à los Puertos de mar, y frontera de Francia, explicandose en dichas Ordenes, que la Real mente era, que los generos fabricados en España, pudiesen correr des-

em-

embarazadamente por toda ella, quitandoles para ello estos estorvos ; cuyo beneficio no llegó à Andalucia, como queda dicho , donde sobran tantas Aduanas , que además de las de los Puertos, y una en cada Cabeza de los cinco Reynos , ay dos interiores , una en Xeréz, y otra en Lebrija , que no pueden servir de otra cosa , que de bolver à cobrar de lo que ya ha contribuido ; y lo mas cierto , para embarazar que nuestros Textos lleguen al embarque.

58 Siendo palabra Arabiga la de Almojarifazgo, que este derecho se cobrase en Andalucia, mientras la poseyeron los Arabes, en cada Ciudad , porque en cada una avia un Soberano , era acto de potestad , y soberania cobrar derechos de lo que entraba de la Ciudad vecina, porque era de distinto dominio , y así no era de admirar ; pero que arrojados los Arabes de España, y hechos uno con las Castillas los cinco Reynados de Andalucia , perseverare una Aduana en cada Capital , y en otras que ni lo son , ni tampoco Puertos de mar , como las ya dichas de Lebrija , y Xeréz, percibiendo

54 *Restablecimiento de las*
rigorosos derechos de los generos, y frutos del País, perdonando à veces la introduccion forastera, por aplicar el desvelo en zelar lo que producen las Fabricas, y los Campos, con el sudor del pobre vassallo contribuyente en las demás Rentas, tratandole como al mas remoto Estrangero; es lo que en realidad debe causar admiracion, y no sin ella la risa de las Naciones, que reconocen que nuestras domesticas disposiciones se dirigen al beneficio de sus Fabricas, y ruina de las proprias: Què otro País sino España serà aquel donde el infeliz Fabricante pague dos Aduanas de sus textiles en una misma hora, y en un proprio lugar, una en la Puerta de tierra por donde entra con ellos de camino de su Fabrica, y otra en la Puerta de la mar por donde los lleva à embarcar? Hacese esto increíble à vista de lo que dice el libro del Comercio de Olanda al fol. 124. de la practica de Aduanas del Gran Turco, que pagada la Aduana en Esmirna, llevada aquella Ropa à Constantinopla, no buelve à pagar.

59 Igual estrañeza debe causar las
im-

imposiciones de Derechos Municipales, que con Facultades Reales cargan las Villas, y Ciudades, sin reparar se perjudican à si, y à sus Fabricas, ò à las vecinas; pero como el fin es imponer el Arbitrio, y evadirse por su medio de la contribucion, cargandofela al forastero, se defatiende lo mas principal, sin considerar, que si se diese medio de dàr al Fabricante de valde los materiales, y no cargarle la fabrica, se conseguia no solo el que no se necesitasse en España de Ropas Estrangeras, sino que su baratura facilitaria que las gastassen los Estrangeros; pero mientras mas se cargan los simples, y compuestos, se incapacita mas el deseado remedio: A esta importancia mirò la Real Resolucion de 26. de Octubre del año passado de 1718. en que mandò S. M. se extinguiessen tres Derechos Municipales en el Reyno de Valencia, subrogandolos en real y medio sobre la Sal, para su equivalente, y paga de los Interessados en ellos. Consistian en cinco por ciento de la Ropa que se vareaba en el Reyno; otros cinco por ciento de todas las mercaderias, y fru-

tos, que entraban, y salian en èl por mar, y tierra; y otros cinco por ciento, que se cobraban sobre diferentes frutos del Reyno, que salian de èl por mar, ò tierra: con cuyo beneficio ha logrado aquel Reyno tener oy mas de dos mil Telares, que siempre iràn en aumento, pues no les ha quedado estorvo dentro, ni fuera del Reyno, afsi para fabricar en èl, como para conducir lo fabricado à la Corte; y aunque permanece el embarazo para las Andalucias, y embarcos de Indias, tiene aquel Reyno lo suficiente con su consumo, y el de Madrid.

60 No son menores perjuicios los que reciben las Fabricas con los derechos de Portazgos, que pagan en diferentes parages de España, ya los simples que transitan, y ya los compuestos que de ellos salen; y no aviendo gravamen pequeño, y montando mas los Almojarifazgos que se contribuyen en las Aduanas, que las Alcavalas, militan para con estos todas las reflexiones hechas en punto de Alcavalas, y Cientos; mayormente debiendose contemplar para las
Aduanas

Aduanas toda España un Pueblo ; y ha-
llamos , segun la practica de ellas , y de
los Lugares , que cada Aldea es una So-
berania independiente , que pretende
con gavelas , portazgos , y municipales
embarazar el trafico, comercio , y salida
de los frutos , y materiales de la vecina,
fin que alcancen al remedio las justas
providencias dadas por su Magestad en
varias Ordenes , y en la referida de 31.
de Agosto de 1717.

CAPITULO VIII.

*EN QUE SE APLICAN LOS
remedios al segundo embarazo de las
Fabricas, Aduanas, Portazgos,
y Municipales.*

61 **D**OS agravios se deben confi-
derar reciben las Fabricas
en la contribucion de Aduanas : el pri-
mero , y mas principal , aunque ambos
son capitales , consiste en aver de pagar
derechos de Almojarifazgo , y sus agre-
gados los materiales , y texidos de las
Fabricas dentro de España , transitando
por

por ella para buscar su consumo ; fuera à parte de los crecidos que se le cargan, y contribuyen para fuera del Reyno, en caso de salida de èl : el segundo en la moderacion con que se cobran los derechos à la entrada de ropas estrangeras; porque tanto quanto esta moderacion facilita la venta de texidos de fuera , dificulta la evacuacion de los propios, que tienen mas dispendio, y costas.

62 El remedio consiste en que se mande observar el orden de 31. de Agosto de 1717. en las Andalucias, y que en su consecuencia las Aduanas solo cobren derechos de los generos estrange-ros à la entrada, y de los del Reyno solo à la salida; cuya providencia, ademàs de ser justa, y conforme à la practica de todas las Naciones , redundarà en beneficio del Reyno , y de la Real Hacienda, de la poblacion , labor , y cultura de los campos , trafico , y comercio : Lo primero , porque ocupados oy los Ministros de Aduanas en los derechos de tierra, dexan de celar las Estrangeras introducciones ; y no subiendo el producto al correspondiente de las entradas , defru-

frutan essa mas utilidad los Estrangeros en fraude de las Fabricas, y haberes Reales.

63 Lo segundo, porque no pagando el Fabricante lo que indebidamente se le cobra; y pagando el Estrangero lo que justamente le toca, es conseqüente, que el Fabricante baxe à sus texidos, y suba el Estrangero à los suyos, y compongan un doce por ciento de ventaja los seis que uno baxa, y los que sube el otro, con lo que se conseguirà la evacuacion de nuestras ropas, y que sea menos la entrada de las estrangeras, ò que permuten con nuestros texidos los suyos, lograndose de ambos modos se aumente la poblacion, labor, y cultura de los campos, trafico, y comercio terrestre, y el aumento del Erario en el mayor consumo, y negociacion.

64 Nada me parece he dicho, si no lo repito con mas claridad. Quiero decir, que quando averiguadas las razones que ay para que generalmente se quiten los derechos de Aduana de todos los generos, y frutos del Reyno, quedando todos ellos libres en la entrada, y salida de

to,

60 *Restablecimiento de las*
todas las Ciudades, Villas, y Lugares de
èl, no fueren suficientes para su general
extincion, y se hallàren razones para
que subsistan como hasta aqui; sin em-
bargo de ello, para que las Fabricas pue-
dan florecer, aumentarse, y permanecer,
se han de libertar de dichos derechos de
Aduanas, Portazgos, y Municipales to-
dos los simples, y compuestos de dichas
Fabricas de Lana, Lino, Cañamo, Seda,
Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra,
Lana de Vicuña, y Castòr; con la pre-
vencion, que los materiales que entra-
ren de fuera del Reyno paguen solo cin-
co por ciento; y si entraren en Navios
Españoles, la mitad; y à la salida del
Reyno, los texidos de España paguen
solo dos y medio por ciento.

65 Al mismo tiempo se han de su-
bir todos los derechos de las Aduanas
en todos los generos, y frutos que vi-
nieren de fuera del Reyno al mas alto
punto que puedan, conforme à los Ca-
pitulos de Paces; y aunque esto puede
llegar à mas crecimiento, que el que por
aora conviene (pues no puede quejarse
la Nacion, que en su País cobra veinte

y ocho por ciento en la entrada à nuef-
tros Paños , de que les carguèmos otros
tantos a los fuyos) nos contentarèmos
con que todas las Aduanas de los Puer-
tos de España cobren por aora , y hasta
que otra cosa se mande , los derechos
por los aranceles , y forma que se co-
bran en Sevilla , fin que en ninguna de
ellas, con pretexto alguno, se pueda ha-
cer baxa , ni moderacion ; y que en to-
das ellas la gracia del tercio que se hace
por Cédulas del año de 1661. y 1666.
sea solo de un tercio , como ellas lo di-
cen, y no de dos, como se practica.

66 El fin principal de este creci-
miento no es lo que aumentará con èl el
Real Erario, (que no es dudable logrará
en èl una gran ventaja) fino imitar à los
Estrangeros , dificultandoles la baratura
de sus texidos , que es el medio con que
hacen la mayor guerra à nuestras Fabri-
cas , porque logran en sus Países francas
las entradas de los materiales , ò que , à
lo mas , contribuyen un dos por ciento:
logran igualmente francas las Fabricas,
pues no pagan por lo que trabajan : lo-
gran tambien la salida franca , ò quando
mas,

mas, con un dos por ciento; y sobre todas estas franquezas, que se las concede su Soberano por el beneficio que le resulta de ellas à sus haberes, y Reyno, hallan en los Puertos de España la entrada quasi libre, pagando solo un dos, ò tres, ò à lo mas, un cinco por ciento, que no equivale à la mas minima pension de nuestros Fabricantes; pues ya queda dicho, que el simple material de la Seda paga mas de ciento por ciento.

67 Aunque se franqueen todos los derechos de Aduana, no solo à los textiles, y materiales del Reyno, sino generalmente à todas las especies, y frutos de èl, que oy los contribuyen, y son independientes de las Fabricas, y de los Abastos, solo el aumento que por aora và propuesto se debe hacer à los frutos, y generos estrangeros, ha de hacer supercrecer los derechos de Aduana à otro tanto mas de lo que oy rinden enteramente generos, y frutos propios, y estranos.

68 Hace evidente esta verdad la cuenta que se puede formar de los generos que nos entran de la Estrangeria,

y para ello me valgo del cap. 79. de la Practica de Comercio de Don Geronimo Uztariz, que expressa son quince millones de pesos los que entran los Estrangeros annualmente en España en ropas , y frutos. Para seguridad de esta verdad sobra la autoridad del Ministro que lo dixo ; pero por si algun escrupuloso lo dudare , dire , que un año con otro entraràn en España diez millones de pesos de las Indias : que estos buelven à salir , lo dice el no hallarse un real de plata mas en España el mes despues de aver entrado , que se hallaba el mes antes que entrassen , pues ni antes , ni despues se encuentra cambio en plata de un doblon de à ocho ; con que, aunque parece entraron , fue por supuesto , porque passaron à los Estrangeros que nos traen la ropa , y nos queda solo el gozo de que los recibieron por nuestra mano.

69 Debaxo de este supuesto cierto, lo es tambien, que los frutos que los Estrangeros facan de España todos los años en Vinos, frutas secas, Lanas, Aceytes , Soza , Barrilla , y otros , montaràn cinco millones : estos, y los diez que vienen

64 *Restablecimiento de las*
nen de Indias, los pagan en sus frutos, y
textidos; con que no tiene la menor du-
da, que no baxarán de quince millones
las entradas de ropas, y generos estran-
geros; y si à estos se les cobrasse un diez
por ciento, solo en ellos asseguraba la
Real Hacienda millon y medio de pesos
de los derechos de Aduana; que oy con
todo lo que han subido, no llegan à la
mitad, en que se incluyen los derechos
de lo que sale, y de los indebidos, que
contribuyen los generos de tierra por
entero, y sin baxa.

70 Que arreglandose todas las Adua-
nas por la practica de Sevilla, passará de
diez por ciento lo que se cobre, no es
dudable, pues en muchos numeros exce-
de la Aduana de Sevilla à quatro tantos
de lo que cobra la de Cadiz, v.g. mil
varas de Morlès pagan en Cadiz 200.
reales; y en Sevilla 984. reales, y 2.mrs.
una pieza de Carmesì ancho en Cadiz
32. reales, y en Sevilla 290. una pieza
de Felpa 40. reales en Cadiz, y en Sevi-
lla 274. reales, y 28. maravedis; y de es-
te tenor otros generos, sin que aquella
moderacion tenga otro origen, que la

ne-

négociacion de un Arrendador; pues el tercio de gracia que se hace por Règia resolucion, se baxa tambien en Sevilla, como en Cadiz, y los demás Puertos; y esta gracia se practica de tercio, y tercio, que viene à ser mas de la mitad de derechos, porque se baxa el tercio al pie del fardo, y luego otro en maravedis de lo que sumaron los dos tercios; por lo qual no suben mas los derechos de Aduanas, pues en el año de 1663. antes del Arrendador gracioso, passaban de treinta por ciento estos derechos, y sus agregados.

71 Decir, que avrà muchos fraudes si las Aduanas de los Puertos se arreglan à las de Sevilla, es efugio; porque nunca avrà mas fraudes que los que se quieran permitir; y oy con los derechos bajos en los Puertos, no dexa de averlos porque no se quieren remediar. Y què fraude mas patente, que cobrar dos de lo que se debieran cobrar veinte? Con que si por evitar los fraudes en los dos por ciento que se cobran oy, se huvieran de franquear, quedàra libre la entrada à los Estrangeros; y remedio, que de

E

frau-

frauda à la Real Hacienda en beneficio del Estrangero , y notorio perjuicio del Natural , no se debe elegir, ni usar de èl por pernicioso, y perjudicial.

72 Aunque no es necesario oy, para que los derechos de Aduana passen de diez por ciento , quitar la gracia del tercio , y bastará con que las Aduanas de los Puertos se igualen à las de Sevilla; no puedo omitir el origen de esta gracia , y las circunstancias que la hacen perjudicial à las Fabricas de España , y solo util à las Estrangeras , y à su trafico. Tuvo , pues , principio por dos Cédulas de su Magestad de los años de 1661. y 1666. y en ellas se previene *se haga el tercio de gracia en los derechos de entrada de las mercaderias Estrangeras, que viniessen por alta Mar.* Con que dexando exclusas de ella las ropas de España , es visto el considerable perjuicio à nuestros Fabricantes , y conveniencia à los estraños.

73 Notase mas en esta gracia , que no solo mira à la conveniencia de las Fabricas Estrangeras , sino à aumentar su trafico maritimo , pues para que se veri-
fi-

fique la gracia , no basta que las ropas Estrangeras entren por tierra en España , sino que ayan venido por alta Mar , exercitando la Marina Estrangerera.

74 No quiero desentenderme de la rēplica que se podrà hacer, y es, que todo lo que subieren los derechos en la entrada de las ropas Estrangeras, han de cargar sobre el valor de dichas ropas en perjuicio de los Naturales que las consumen : à que se responde , que no consiguiendose asì , no se logra el fin ; porque aunque las Fabricas del Reyno baxen sus texidos à proporcion del beneficio que logran en la libertad de los derechos de los simples , y compuestos, esta moderacion , sin que suban los Estrangeros los suyos , no puede equivaler à que se apetezcan los nuestros , y olviden los de fuera ; y en el caso de que no suban los Estrangeros porque busquen otros arbitrios para perjudicar , se verà entonces si ha de subsistir el por aora de la baxa del tercio , que relaciona el numero 72.

CAPITULO IX.

EN QUE SE MANIFIESTA, QUE los precios altos de los texidos de España lo causa la carestia de abastos, desigualdad de sus precios, y es el tercer obstaculo de las Fabricas.

75 **E**L tercero embarazo que se pone à las Fabricas, y à la comodidad de precios que deben practicar en la evacuacion de sus texidos, consiste en la desigualdad de valores de los abastos en toda España; pues comenzando por el Trigo, que es el principal de ellos, suele valer en Andalucia treinta reales la fanega, quando en Castilla no ay quien lo pague à diez; y por el contrario, segun las cosechas del País; y esta misma dissonancia se halla en los demás abastos de volumen, ò peso; y así unos Pueblos ven perecer à otros por falta de lo que à ellos sobra, y no los pueden socorrer porque los portes hacen subir tanto de precio los generos, que es lo mismo carecer de ellos, que tenerlos à
pre

precio que no los pueden alcanzar , y así se valen de lo que viene de fuera del Reyno ; ayudando por este medio à la extraccion de la plata , al mismo tiempo que el Pueblo que abunda , perece por no hallar comprador para sus frutos , y venderlos à tan baxo precio , que no remediò la necesidad, ni aquella baraturaz pudo comunicarse à los Pueblos distantes.

76 Esta es la tercera causa de que los texidos en España no se puedan costear à tan baxo precio como los Estrangeros ; pues es indispensable , que los jornales sean equivalentes al sustento del Oficial ; y como los Estrangeros ponen su principal aplicacion en la conveniencia de los abastos, logran con ella el que los jornales corran con la misma proporcionada equidad ; y así, aunque por la esterilidad de sus Países necesiten traer de los mas remotos los abastos; por medio del trafico de Mar que mantienen , franqueza de derechos en las entradas, libertad de caminos , Canales, y Rios por donde los introducen à lo interior de las Provincias , logran uno , y

otro beneficio : y con esta ventaja el Fabricante costea sacar las Lanas de España, pagar en ella su valor , fletes de tierra , y de mar con los derechos de salida; y llevandolas à su País, paga en èl (si no están francas) otros derechos de salida, y los de entrada en España, fletes, y portes , y vende los texidos mas baratos, que los propios del Reyno.

77 Tres son los principales motivos que cooperan à esta desigualdad de precios en los abastos, y à la carestia de ellos en España ; el primero, las Ventas, y Mesones , precisos alvergues de que se han de valer los Arrieros, y Traginantes para el descanso, y sustento del ganado; en que experimentan la exorbitancia, y desproporcion de precios, afsi en el corto alimento que para si toman, como en los que dan al ganado , à lo que ayuda la mala disposicion de los caminos , con la falta de Puentes , y Alcantarillas para el passo de los Rios, y Arroyos.

78 El segundo motivo de la carestia de los abastos , proviene del ningun cuidado , y aplicacion que se ha puesto en solicitar se hagan navegables los Rios de

Es,

España , y se formen Canales de ellos, que atravessando lo interior del Reyno, faciliten la mas commoda conduccion de los abastos , escufando los crecidos portes de tierra que supercrecen al valor del genero.

79 El tercero motivo de la carestia de los mantenimientos , proviene de los crecidos derechos que pagan , y mala forma que se tiene en cargarlos , cobrando no solo derechos de los fletes de su conduccion , sino tambien derechos de derechos.

80 De estas tres causales dimana, que los frutos de España , que llevan los Estrangeros à sus dominios , por carecer de ellos , sin embargo de la considerable carga de derechos que pagan de extraccion , se suelen vender mas baratos en aquellos Países , que dentro del nuestro ; por lo que procurarè manifestar con la mas posible brevedad los tres citados motivos , y los medios correspondientes à su remedio , que han de conducir al mas util beneficio de las Fabricas del Reyno, que no pueden convaler mientras no se consiga , que nue-

72 *Restablecimiento de las*
tros texidos se den à mas acomodados
precios que los Estrangeros.

CAPITULO X.

QUE UNA DE LAS CAUSALES
de la carestia , proviene del abuso de las
Ventas, Mesones , y Posadas de Espa-
ña; y mala disposicion de los Ca-
minos, y Alcantarillas.

81 **U**NO de los tres motivos , que
hace crecer los abastos en
España , es la tolerancia , y mala dispo-
sicion de las Ventas , Mesones , y Posada-
das, que en los Caminos hallan los Tra-
ginantes , y Arrieros en todas las carre-
ras que les precise andar , donde , ade-
màs de no hallar el alvergue que desean,
les quitan el dinero sin comerlo , ni be-
berlo ; y les es preciso darlo por el tal
qual alvergue del ganado de carga , que
llevan : lo que se ve manifesto de que
en aviendo paltos para mantenerse el
ganado en el campo , no entran los Ar-
rieros en las Posadas , ni pàran en los
Lugares adonde no llevan su destino,
si

fino se quedan en los Prados donde pasan sus ganados , sin echar menos la comodidad que pierden en la Venta , ò Meson. Proviene este daño de aver hecho Renta los Señores de los Lugares , ò las Justicias de los Pueblos , de los alquileres de los Mesones , ò Ventas que están en sus distritos , apropiandose la franqueza que avia de gozar el Passagero , queriendo sacar crecidos arrendamientos de ellos , estancandolos , y no permitiendo se dupliquen estos rusticos alvergues ; y como para sacar , y fanear los Venteros tan crecidos arrendamientos , es preciso los carguen à los Harrieros , que de transito paran en sus Ventas , es indispensable les cobren lo que no les dan , y à ellos le quitan ; diciendolo de una vez , por el permisso de hurtar , cuyo gravamen lo ha de pagar el comestible que transportan.

82 No es nuevo en España convertir en proprias conveniencias , lo que se dedicò para comun beneficio : asì sucede con las Ventas , pues franquearlas del Derecho de Alcavalas en la ley 20. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion , y otras

otras para que fuesen libres de este derecho, que unicamente se pagaba entonces, y pudiesse el Harriero, y Tragiante lograr el beneficio de hallar en ellas à precios commodos las viandas, y bebida, y con igual beneficio la cebada, y paja para los bagages de carga, y filla, como lo dice claramente la ley en los terminos con que se explica, y el limitar que no gozassen esta franqueza las Ventas inmediatas à los Lugares, para evitar fraudes: es manifestar que la mente fue, que siempre que estos quedassen precavidos, tuviesse franqueza los passageros, y especialmente los que transitaban à los Puertos.

83 A este desorden, y al que en los Pueblos padecen los Mesoneros, cargandoles los transitos, y aloxamientos para libertar el resto de las Casas peche-ras, se agrega la mala calidad de los caminos, falta de puentes seguras para el passo de los Rios, y Arroyos: rodeos que toman para desechar los malos, y peligrosos passos: paradas que hacen, esperando desaguen los Rios, y Arroyos de las aguas que toman en el Invierno,

pa-

para descubrir el vado, resultando à veces la haberia de las cargas, ò pèrdida de ellas, y de los vagages, y mozos, cuyos menoscabos, riesgos, y haberias es indispensable carguen sobre el precio de los frutos que portèan, haciendoles supercrecer demasiado; de suerte, que aunque un abasto estè en despreciable estimacion en un País, por aver abundado, y en otro se carezca de èl, suele el costo grande de su porte privar de èl al que lo necesita, y de su venta al que la desea.

CAPITULO XI.

*EN QUE SE CAUTE LA AL
Publico del daño que recibe del
mal uso de los Mesones,
y Caminos.*

84 **Q**Uando los daños son tan generales, como el expressado en el antecedente Capitulo, no se debe estrañar la prolixidad del remedio, que tal vez mirará no solo al mismo remedio, sino tambien à precaver, que este no se convierta en pro-

propria substancia del particular , como la citada franqueza de Ventas , que los Reyes Catholicos concedieron el año de 1491. despues de 150. años de impuesto el Derecho de Alcavalas , y el descuido ha ocasionado , que la triaca se convierta en veneno ; pues siendo esta franqueza no para el Ventero , ni para el dueño de la Venta , ni del territorio , y menos para las Justicias de él; sino para que gozasse el beneficio el Passagero , ha quedado este mas gravado en los crecidos Arrendamientos , que hacen contribuir à los Venteros , para por su medio resarcir suma considerable , mas que lo que pudiera importar el gravamen de que les liberta la ley , que lo hace proprio aquel à quien no le pertenece.

85 Para remedio de este daño se debieran arreglar los arrendamientos de los Mesones , Ventas , y Posadas à los precios que les corresponda , segun su fabrica , y extension , y comodidades de ellas , sin permitir que las Justicias , ni el Señor del Territorio , ó Dueño de la Fabrica , les pueda gravar en cosa alguna, corriendo con igualdad estas franque-
que

quezas de la citada ley, afsi en las Ventas, Mesones, y Posadas que estuvieren en los Caminos, como las que esten en las Ciudades, Villas, ò Lugares, no pagando derechos algunos de lo que dieren, ò vendieren à los Passageros, Harrieros, ò Traginantes de comida, y bebida para ellos, y sus vagages, no permitiendoles vendan à los demàs vecinos, castigandoles en caso de contravencion; y mediante que despues de la citada franqueza se han impuesto las Rentas de Millones, que no es razon, ni necesario se perjudiquen, han de estar obligados à llevar la carne de las Tablas publicas del Lugar donde esten dichos Hospedages, y no aviendolas, paguen los derechos de la Cabeza como otro qualquier vecino; y el Vino, Vinagre, y Aceyte por cargas, pagando los derechos que los demàs Caseros seglares contribuyen; y estando en el campo la Venta, acuda al Lugar del Termino donde este, con las cargas de estas especies, à pagar los derechos en la Administracion donde le den la Guia, que le sirva de resguardo, y al dueño de la especie

78 *Restablecimiento de las*
cie de abono en su aforo.

86 Se avian de visitar todos los Caminos , proporcionando en distancias convenientes estos alvergues , y para que la emulacion sea causa de que los Venteros se esmeren en la conveniencia, y comodidad de los Passageros , tal vez convendra se erijan unas Ventas frente de otras: haciendo al mismo tiempo, que las Villas en sus terminos allanen los caminos , abran carreteras donde se necesiten , haciendo Alcantarillas , y Puentes para el passo de los Rios , y Arroyos , quitando las penalidades , estorvos, y riesgos à los que traginan por precision en todos tiempos.

87 Que los Venteros , y Mesoneros tengan obligacion por Agosto de cada año de proveerse de la cebada , y paja que necesiten para todo èl : de lo que tendrán cuidado las Justicias del termino ; como de no dexar comprar à los Regatones de estos Generos , hasta que estèn proveidos los Mesones , y Ventas, à los que les daràn posturas del precio que han de guardar todo el año , considerandoles un veinte por ciento de gan.

nancia , las que tendrán en parte pública , donde puedan leerlas los Passajeros.

88 Que para la mejor observancia de lo dicho , y que se estableciere en alivio del trafico de tierra, será conveniente que se nombre un Intendente de Caminos , y Trafico en cada Provincia, cuyo salario , y el de un Escrivano Real que le asista , se ha de prorratear en las Ciudades , Villas , y Lugares de toda ella , en cuyos Ayuntamientos ha de tener entrada , y asiento à la derecha del Corregidor , para tratar solo de los embarazos , que en aquel termino juzga de la obligacion de la tal Villa allanar, y las Puentes Alcantarillas que debe construir ; y cuidar que los Arbitrios que propongan para su gasto , no aviendo Proprios , no carguen sobre lo comestible , ni fabricable : para lo que estando desembarazado de otra ocupacion , visitará todos los Caminos de la Provincia : reglará los Arrendamientos de los Mesones , y Ventas : notará los sitios en que se deban erigir otras, y Carreteras que se deben abrir , y Alcantarillas,

llas , ò Puentes que se deban formar : lo que consultará con la Junta de Comercio de la Corte , de quien dependerá , y adonde irán las apelaciones de los agravios , que se persuadieren los Interesados provienen de sus disposiciones. Que el Artículo 43. de la Instruccion de Intendentes de 4. de Julio de 1718. que trata de encargar el fomento de las Fabricas de Paños , Ropa, Papel, Vidrios, Jabon , Telas , Crias de Seda , Telares, Artes , Industria , y Oficios mecanicos, se entienda con dicho Intendente de Caminos , y Trafico , como todos los demás Articulos de dicha Instruccion , que toquen á este assumpto, y las demás providencias á este provechoso fin , que como encargadas á Ministros ocupados en otros ministerios , no han tenido el deseado efecto para que se expidieron.

89 Que el dicho Intendente tendrá cuidado en qualquier parage de la Provincia de su destino en que se halle , de averiguar de los Harrieros, y Traginantes el tratamiento que les han dado en las Ventas , y Posadas : si han excedido con ellos , ò si en algun Lugar les han

co

cobrado Portazgo , ò otra contribucion de las cortadas; y hallando cosa digna de remedio , y castigo , formará proçesso breve , y sumario, corrigiendo el exceso , sin que laste el denunciador , dando de todo quenta à la Junta de la Corte; y si el exceso cometido fue en la Provincia vecina , remitirá copia testimoniada de la culpa que resulta , al Intendente que deba conocer de èl.

90 Que cada Intendente en su Provincia ha de formar Mapa , y Relacion de los Rios que ay en ella , su nacimiento , caudal que tienen, gyros que hacen, y en què benefician el terreno por donde passan ; y què otra distribucion , ò carrera se les puede dàr de mayores ventajas , ò si en alguna distancia se pueden hacer navegables , con què obras , costos ; y utilidades que resultarán ; ò si de su agua se pueden formar canales navegables, ò de riego ; y dexando el Mapa, y Relacion en la Secretaria de Intendencia de Caminos, y Trafico, remitirá Copia de todo à la Junta de Comercio de la Corte , cuyas resoluciones pondrà en execucion , y à quien darà quenta de to-

E

dos

82 *Restablecimiento de las*
dos los inconvenientes , que encuentre
dignos de remedio à que no se estienda
su comission , ò quando las providen-
cias dadas para los remedios de los abu-
sos no alcancen al que necesitan.

CAPITULO XII.

QUE TRATA DEL MAL USO
de los Rios de España , en la parte que
no son navegables , ni aplicados
à la navegacion.

91 **E**L segundo motivo , que
concorre à la carestia de
los mantenimientos, y à que no sean co-
munes à todas las Provincias los que las
vecinas crian con abundancia , y fecun-
didad , es dimanado del ningun cultivo
de los Rios , que el arte pudiera facili-
tarles la navegacion , y hacerlos utiles
à los transportes de frutos , y materia-
les , y que se aprovechassen dentro , y
fuera del Reyno, los que pierde la abun-
dancia , y distancia de los parages donde
se carece de ellos : con lo que se aumen-
tara la cultura de los campos incultos,

por-

porque no se necessita su fruto, ni se puede costear su porte adonde se necesita, ò embarque.

92 La grande utilidad de esta politica nos la manifiesta el desvelo, con que las Naciones la estienden en sus Países; y si la aprendieron de los Chinos, debimos ser los primeros, como que tuvimos las primicias de aquel Comercio. Esta habil Nacion logra en lo dilatado de su Imperio tener igualdad de precios en lo comestible, y traficable, con la misma abundancia, y baratura en los terrenos distantes, que los especificos que los producen, por medio de los Rios navegables, y de las Canales para la navegacion, que guian à los parages que las necesitan: con lo que logra aquel Comercio las ventajas, que confiesan las providencias de las Naciones Europeas, que no le pueden competir, y lo manifiesta el libro del Comercio de Olanda en los fol. 159. y 160. y la prohibicion de sus texidos, cuya baratura, y primor no pueden imitar.

93 De este beneficio sabemos goza ya la Francia, no solo en el Canal de

E 2

Lenz

Lenguadoc , que dà passo de un mar à otro , fino en otros diversos , que se han construido en aquel Reyno , con publica utilidad de sus vecinos , y comodidad de los abastos , y aumento de la poblacion; no siendo de menos utilidad el que en estas Embarcaciones empiecen à exercitarse en la Marina los niños , y que à ellas se retiren los ancianos Marineros, que no les permite su edad mayor trabajo.

94 No es tan nuevo en España este pensamiento , ni el conocimiento de esta importancia , que no aya ocupado las Prensas , y el cuidado de nuestros Monarcas. Sobre hacer navegables los Rios de España diò un Memorial al Rey Juan Bautista Antoneli , que la Bibliotheca Oriental , y Occidental fol. 1143. se dice estar en la Libreria del Conde de Villa-Umbrosa ; y sobre el particular de comunicar à Guadalquivir con Guadalete, ay un razonamiento de Francisco Perez de la Oliva, impresso en sus Obras año de 1586. y en la Real Bibliotheca M. S. Diligencias , y Pareceres del año de 1624. sobre el mismo assunto ; y

otro

Otro Parecer de Leonardo Turriano sobre lo mismo.

95 Aunque pudiera dilatarme en otras citas, solo pondré à la letra la Cedula de S. M. de 23. de Diciembre del año pasado de 1626. para que se vea el desvelo que costaba esta importancia, y la inteligencia en que se estaba de los utiles que de ella podian provenir, para recaer despues en que nuestro descuido nos hace incapaces de gozar los beneficios que nos franquea la naturaleza.

96 EL REY. Justicias, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, sabed: Que teniendo por uno de los medios mas eficaces para la restauracion de la poblacion, y comercio de estos Reynos, la navegacion de los Rios mas principales que ay en ellos, he resuelto, que se trate en hacer navegable el Rio Guadalquivir, desde essa Ciudad à la de Cordova, para lo qual mandè que viniessen de Flandes Ingenieros, que despues de aver reconocido las dificultades que impedian la navegacion, ofreciessen allanarlas; y aora he nombrado à Don Gaspar Bonifaz, mi Corregidor de Cordova

86 *Restablecimiento de las*
va, por Superintendente de esta obra,
con el uso, y exercicio, y jurisdiccion
que se contiene en otra Cedula mia; y
como quier que las conveniencias publi-
cas que resultarán de esto, son notorias,
y que essa Ciudad es tan interessada en la
mejor salida de sus frutos, y en gozar à
precios mas baratos los de las tierras co-
marcanas, y otras comodidades: fiando
de vosotros que me servireis en ello, co-
mo siempre lo aveis hecho, os encargo,
y mando, que en todo lo que os pare-
ciere conveniente al fin referido, ayu-
deis con particular asistencia al dicho
Don Gaspar Bonifaz; y que desde lue-
go trateis de prevenir los arbitrios, ò
medios, que serán necessarios para sacar
el dinero que tocara en el repartimiento
del gasto de la dicha navegacion; de ma-
nera, que la brevedad, y buen efecto
anìme con vuestro exemplo à las demás
Ciudades capaces de recibir este benefi-
cio, que traten de hacer navegables los
Rios que passen por ellas; que lo que en
razon de lo susodicho hicieredes, lo re-
cibirè por muy agradable servicio. Fe-
cha en Madrid à veinte y tres de Di-
ciem-

ciembre de mil seiscientos y veinte y seis.
YO EL REY. Por mandado del Rey
nuestro Señor , Don Francisco de Cala-
tayud.

97 Quien à vista del empeño de un
Rey tan poderoso , podrá persuadirse à
que la navegacion de Cordova à Sevilla
està tan impossibilitada , como el año
de 1626. que se despachò la preinferta
Cedula ? Pues aun mas dificultoso es
creer , que esta navegacion estuvo cor-
riente en tiempo de los Moros , y des-
pues de conquistada Sevilla de ellos , y
que los impedimentos de ella son hijos
de nuestro descuido , que sabe abando-
nar los beneficios que le diò naturaleza,
y convertir el comun en particular uti-
lidad tan contra la politica Estrangera,
que adquiere con el arte , y desvelo las
conveniencias que les negò naturaleza.

98 De las veinte y quatro leguas
que dista Sevilla de Cordova , solo las
dos primeras se navegan con bastante
trabajo hasta Alcalà del Rio ; y por la
parte de abaxo llegaban Embarcaciones
à Xerèz , y oy no pueden sino con mu-
cha distancia ; y llegando Guadalete oy

muy cerca de Xerèz , no era muy difícil la comunicacion de uno à otro, que arri-
ba queda tocada ; y para que no se dude
en una , y otra navegacion , me avrè de
valer del Privilegio del Rey Don Alonso
el Sabio, de 6. de Diciembre de la Era
de 1291. en que confirmando el dado à
Sevilla por su padre en 15. de Junio, Era
de 1288. entre las cosas que de nuevo
concede à dicha Ciudad en dicha confir-
macion , una de ellas es, quitar la quarta
de maravedis , que le pagaban de los
Barcos que de Sevilla iban à Cordova,
y bolvian de dicha Ciudad , y los de-
rechos que le daban por los Barcos que
iban à Xerèz.

99 De la expresion de esta gracia se
viene en claro conocimiento de que es-
ta navegacion , en aquel tiempo inme-
diato à la conquista de Sevilla , estaba
corriente, asì de Sevilla à Cordova, co-
mo à Xerèz ; pues de lo contrario , no
avia sobre que recayesse el Privilegio , y
Merced que se hacia à Sevilla ; y sin em-
bargo del citado documento , para que
los incredulos de nuestra torpeza no du-
den de su verdad , pueden ver al Padre

Mar-

Martin de Roa en las Antiguiedades de Ecija , Ciudad que mèdia entre las dos, y al fol. 151. hallaràn la Peticion de que-
xa que dieron los Barqueros de este tra-
fico al Rey Don Pedro el Justiciero, y el
Decreto proveido por èl, en la Era de
1398. en que allana los impedimentos
de las Aceñas ; y en lo mismo contexta
Zuñiga en los Annales de Sevilla, fol.
522. refiriendo el año de 1561. y con-
fessando no aver encontrado el tiempo
en que se dexò esta navegacion.

100 Sobre las grandes utilidades de
que se pudiesse corriente esta navega-
cion , hizo representacion Sevilla à su
Magestad en fecha de 27. de Septiembre
del año passado de 1732. y aunque repi-
tiò las instancias algunos años , nunca
pudo oir resolucion de su Magestad so-
bre el assumpto , de que llegò à creer
serìa superior el motivo que suspendia
el Real animo , pues no resolvia lo que
parecia ser mas en beneficio de sus Rea-
les haberes , que de las dos Ciudades,
por lo que cesò en sus instancias ; y
como quiera que no consista solo en la
navegacion del Rio Guadalquivir el be-
ne-

neficio que se propone, pues aquel comprende una parte de las muchas que contiene España, es necesario para lograr la igualdad de precios en lo comestible en toda ella, se trate de hacerlos navegables todos, y Canales, que atraviesen lo mas interior del Reyno, sobre cuyo assunto creo no faltan escritos antiguos, y modernos, à los que me remito; previniendo, que el remedio à este daño ha de provenir del Intendente de Caminos, y Trafico, ya propuesto en el Capitulo XI. num.88.

CAPITULO XIII.

QUE MANIFIESTA EL MAL USO
de las Rentas sobre lo comestible, los abusos con que se cobran, causando la carestia de ellos.

Por **E**L tercer motivo, que aumenta con desproporcion los precios de los abastos, proviene de los exorbitantes derechos que se les cargan, y el mal modo de su contribucion, y cobranza; pues no solo se cobran de-

re-

rechos de los portes, y conducion de los frutos, sino tambien derechos de derechos, haciendo que por lo general sea mas crecido que el valor de los frutos el monto de la contribucion, y que se busquen efugios para escusar la paga, y los tengan los Arrendadores para arruinar, y perder à los Tratantes en los Abastos, sin que estos hallen un punto fixo de equidad, que los defienda de la malicia, ò cautela del Arrendador: pues aunque en muchos Lugares llaman Alcavala del Viento à todo lo que entra de otros Lugares, y Terminos distintos, y se les cobra con equidad un dos, tres, ò poco mas, por ciento; como no es con regla fixa, queda à voluntad del Arrendador perder à unos, y beneficiar à otros, de donde se escasean los frutos; porque los Abastecedores de ellos viven con el recelo de que los pueda arruinar el Arrendador: y como la abundancia, y concurrencia de Abastecedores son las que abaratan los generos; faltando estos, se alteran los frutos, ò se carece de ellos: desorden que carga sobre el precio.

En

102 En otros Lugares como en Sevilla, aunque sean frutos de contingente entrada forasteros, se cobra el catorce por ciento rigoroso à la entrada, vendase, ò pierdase el fruto, à que se agrega en los mas el derecho de Almojarifazgo, y sus agregados, que le hacen crecer un veinte y cinco por ciento; y si es especie de Millones, suele passar de ciento por ciento, en que se comprehenden varios impuestos, y derechos Municipales. Hacense mas gravosas estas contribuciones de Alcavalas, y Cientos en los Lugares grandes, donde por ser mayor el consumo, acuden los frutos de partes mas distantes; y para alcavalar el Arrendador no se arregla al valor solo del fruto, sino al que le corresponde cargado el flete, que à veces cuesta mas que el principal; y passa à mas, porque le cobra Alcavala, y Cientos del valor de la Alcavala, y Cientos, y del de los demás derechos que contribuyò à la entrada, porque los cobra del precio à que se le diò la postura para que venda; siendo asì, que las posturas se dan considerando el precio que el genero tiene en la

la parte de donde se trae, el costo de su porte, la ganancia que le ha de quedar al Tratante, y los derechos que paga en su entrada, y venta: con que es evidente, que cobran Alcavalas del valor del fruto, segun la postura que se diò; que la cobran tambien del costo, del porte, y del monto de los derechos de entrada, y trabajo del Abastecedor; y lo que es mas, Alcavalas de las mismas Alcavalas, pues las cobran del precio à que se vende con todos derechos.

103 Esta practica, ademàs de ser repugnante à reglas de razon, porque los diez por ciento deben ser del valor de la cosa que se vende, no del costo de los fletes que la conducen, ni del aumento de los derechos que se le cargan; y lo califica el modo de cobrar el Alcavala, y Cientos de la Carne, y otras especies gravadas con derechos, los que se le baxan para alcavalar; pero aun lo comprehende mas el Reglamento que diò su Magestad en 20. de Abril del año de 1720. para el modo de cobrar en Indias el dos por ciento de Alcavalas à los generos, y frutos que llevan los Navios

94 *Restablecimiento de las*
vios de Flotas , Galeones , y Registros;
en que se declara sea por el valor de Es-
paña , y no por el que le dan en Indias
los fletes, riesgos, derechos , y ganancia
del Comerciante ; pues de lo contrario
fuera cobrar derechos no solo del valor
de la cosa vendible , sino tambien de los
gravámenes de ella.

CAPITULO XIV.

EN QUE SE PRECABEN LOS
daños explicados en el antecedente
sobre cobranza de derechos
en lo comestible.

[104] **E**Mpezando por donde acaba
el antecedente Capitulo, me
encuentro con el abuso en la cobranza
de Alcavalas, y Cientos sobre lo comestible ; cuyo remedio requería , que se
diessé regla general para que ya que, co-
mo Alcavala del Viento , no se cobrasse
con el arreglo que viene dicho se prac-
tica en algunos Lugares , al menos se
cobre por el precio à que se vende el
fruto en el lugar que lo produce , y de
don-

Donde se conduce , baxandole los portes, y fletes, que se le han de cargar para la venta , y la ganancia del Tratante, con los demàs derechos que se le cargarèren , teniendolo todo por gravamen del fruto , y no por precio de èl , conforme à lo dispuesto por su Magestad en la citada Orden de 20. de Abril de 1720. para la Alcavala de Indias.

105 Al mismo tiempo serà conveniente se quiten los Portazgos , Municipales , y Almojarifazgos , que se cobran sobre los comestibles ; y se reconozca si alguno de estos derechos tuvieren aplicacion , por la que deban subsistir para darles equivalente , que no sea sobre lo comestible, ni sobre los simples , y compuestos de las Fabricas , procurando en todo la libertad del trafico, y comercio, contra la opinion de algunos Lugares, que por echar la carga fuera de si, discurren arbitrios sobre lo que transita por sus terminos para que lo paguen los forasteros.

106 Passando à las quatro especies gravadas con Millones , no solo tienen este gravamen , sino que contribuyen

Al.

Alcavalas, Cientos, Municipales, y algunas Almojarifazgos; siendo constante, que quando se aumentan los derechos, se duplican los Ministros, y causales para las extorsiones al contribuyente, disminuyendose las Rentas; porque lo que aparentemente produce la nueva carga, lo pierde al doble la antigua: lo que practicamente se reconoce oy en el Vino, Vinagre, Aceyte, y Carnes, asì en el poco consumo de estas especies, como en las restituciones que de ellas se hacen à los Eclesiasticos. Y para el alivio comùn, y aumento del Real Erario convenia, que en ellas se cobrasen solo Alcavalas, Cientos, y los Millones, en que por Bulas Pontificias deben contribuir los Eclesiasticos, quitando las demás cargas de Aduanas, y Municipales, con lo que se lograria comodidad en el precio, y se quitarian las dudas de si se le restituye à aquel Estado lo que contribuye el seglar, evitando fraudes, y dandole mayor aumento à las contribuciones Reales en el exceso del consumo de dichas especies, lo que contribuirà mucho à beneficiar las Fabricas,

y facilitar el precio commodo de los tejidos.

107 Corrobora lo dicho la practica con que oy se cobran estos derechos, que es baxando el tercio à la entrada de las especies de Vino, Vinagre, y Aceyte, y cobrandose de las otras dos tercias partes, y aun en Sevilla sube à la mitad esta gracia; y como quiera que cobrandose solo las Alcavalas, y Cientos, y los Millones que contribuye el Estado Eclesiastico, no ay motivo para que continè esta gracia, equivaldràn los derechos que sin ella se cobraràn, à los que con ella se contribuyen oy; pues aunque no corresponda el rendimiento de Millones, supercrecerà el de Alcavalas à mucho mas que falte à los Millones, cuya cuenta no es dificil formar, y por ella se reconoceràn las ventajas del Erario, sin hacerme cargo de lo que se aumentará el consumo con esta moderacion, por lo que dexan de consumir estas especies los jornaleros, y gente pobre, por lo recargadas que se hallan.

108 Aqui es preciso reparar dos re-

G

pli-

plicas, que están à la vista; la primera es, que no se puede conseguir aumento en los consumos por la equidad de los derechos, mediante que aunque se dexen de cobrar los que no contribuye el Eclesiastico, se han de cobrar por entero los que quedan, y vienen à mantenerse las especies con la misma, ò mayor carga; con que si por ella dexan de consumir las, lo mismo sucederà despues: la segunda es, que aunque en las entradas se hace la gracia del tercio, esta recae sobre las tres especies, y no en la Carne; y siendo esta la que interessa mas à los Millones, no queda equivalente con que se subsane la pérdida de la baxa que va considerada, como en las otras tres especies.

109 Respondefe à la primera rèplica con lo que dà motivo à la segunda; pues aunque las tres especies queden tan cargadas con la baxa, como lo están sin ella, porque se han de cobrar enteramente los derechos que les quedan, y por esta razon no faciliten mayor consumo; podrá experimentarse este con excesso en las Carnes, que reciben el be-
ne

beneficio de la baxa sin crecimiento alguno, y en este aumento puede lograr grandes ventajas el Real Patrimonio, además de que en las otras tres especies no será corto el beneficio de no tener que refaccionar al Estado Eclesiastico, y percibir sin este gravamen todo lo que rindieren, la Real Hacienda.

110 Con la satisfaccion de la primera rëplica parece queda mas descubierta la segunda, que se satisface diciendo, que aunque generalmente se abstienen los trabajadores del consumo de las especies de Millones por las intolerables cargas que sobre si tienen, buscando otros equivalentes libres, con mas generalidad se privan de las Carnes, como mas cargadas; y mediante quedar reducido el Millon de ellas à tres maravedis en libra de 16. onzas en lugar de los ocho que oy importa, supercrecerà tanto el consumo, que no solo equivaldrà à cubrir lo que producen los dichos ocho maravedis que se cobran, sino que beneficiarà mucho à la Real Hacienda en el mayor producto, y en lo que rendiràn las Alcavalas, y Cientos de su ven-

100 *Restablecimiento de las*
ta, extenuadas oy por el menor confu-
mo.

111 Parecerà ponderacion querer
persuadir, que los derechos baxos pro-
ducen mas que los altos, y que se puede
mantener la gente oficiala, y jornalera
sin el abasto de las Carnes; pues aunque
estas tienen equivalentes sin el grava-
men de Millones, no son adaptables à la
gente pobre las aves, y caza, que solo
busca el apetito de los mas acomoda-
dos; pero para evidente prueba de esta
verdad, me bastarà afirmarlo con los
ejemplares siguientes, fundandolo en el
cap. 18. de la Theorica, y Practica de
Comercio, y Marina de Don Geronimo
Uztariz, en que dice, que el Estado Ecle-
siastico Secular, y Regular de España
compondrà una treintena parte del ve-
cindario de ella; cuya proposicion es
verosimil, y se puede comprobar por
el mas escrupuloso con el vecindario
de qualquier Lugar de menos confusion
que la Corte.

112 Debaxo de este supuesto, vea-
mos lo que dicen dos Certificaciones,
que confervo en mi poder, del año pas-
das

Estado de 1731. que saquè al fin de cumplir encargo que tuve de la Ciudad de Sevilla; la una de Don Joseph Rodriguez de Valenzuela, Fiel del Matadero de dicha Ciudad, por ante quien se romanearon todas las Carnes, que se peasan en las Tablas publicas de ella, y quien lleva la cuenta de los derechos que se restituyen à las Comunidades, y Hospitales por los Cortadores, para que se le abonen en la Recetoria donde entra, asì el valor de la Carne, como el importe de todos los derechos que se cobran de ella, y sobre ella, pertenecientes à su Magestad, y à la Ciudad.

113 En esta Certificacion, su fecha de 8. de Octubre de dicho año, dice, que consta de sus Libros, que desde 27. de Octubre del año antecedente de 1730. hasta 8. de Febrero de 1731. se romanearon en dicho Matadero de todas Carnes 5254506. libs. y que de ellas se baxaron los derechos de 1514955. para que llevassen libres los Conventos, y Hospitales, segun las assignaciones que de ellas tenian.

114 La otra Certificacion es de Don Gaspar Perez Saenz de la Calle, Notario Contador de Fabricas, y de la Refaccion de Millones, y derechos Municipales que se restituyen al Estado Eclesiastico Secular matriculado por los (con que están gravadas las Carnes, que se venden en las Tablas publicas de dicha Ciudad) que no debe contribuir dicho Estado, su fecha en 21. de Noviembre de 1731. y por ella consta, que se le restituyeron los derechos à dicho Estado Eclesiastico Secular de 1084307. libras, y 21. onzas de carne, (*) que avian gastado de dichas Tablas desde el referido dia 27. de Octubre del año de 1730. hasta 8. de Febrero de 1731. Juntas estas con las de la antecedente Certificacion, componen 2604262. libras, y 21. onzas, de que resulta no aver quedado para el consumo de Seglares mas que 2654243. libras, y 11. onzas, que con la diferencia corta de 4980. libras, que consumieron mas los Seglares, vino à ser igual el gasto de estos con el del Estado Eclesiastico

(*) La libra de carne en Sevilla tiene 32. onzas.

tico ; y no debiendo hacer difonancia en una partida tan grande tan corta porcion , debemos confessar , que de las veinte y nueve treintenas partes que componen los Seglares , solo una consume carne , y las veinte y ocho no la gastan por lo gravada que està. Y aunque se quiera replicar , que esto feria por no ser la quenta de año entero , sale à muy corta diferencia la quenta de un año entero , que consta de otras Certificaciones , y es el que principiò en Carnestolendas del año de 1730. y cumpliò en Carnestolendas de 1731. en el qual se pesaron en las Carnicerias de dicha Ciudad 1. q. 792 y 279. libras de carne ; y de ellas las 811 y 091. libras se restituyeron , y libertaron à dicho Estado , quedando para los Seglares otras 981 y 188. libras ; lo que siempre que se quiera , se puede reconocer de dichas Certificaciones , y de los Libros publicos , de que estàn sacadas , y permanecen en las citadas Oficinas.

115 Mas se justifica lo dicho con lo sucedido en Valencia , donde hasta fin de Mayo de 1718. se cobraban 22. di-

neros de Sisa sobre cada libra de carne de 36. onzas para distintos fines, y pagos de censos, que tenia à su cargo la Ciudad; y aviendose quitado dichas Sisas de orden de su Magestad, participada à Don Luis de Mergelina, Intendente de aquel Reyno, por Don Miguel Fernandez Duran, en fecha de 12. de Junio de 1718. se experimentò, que los Despojos de la Carne, que tocan à la Ciudad, valieron solos 48296. libras, 12. sueldos, y 11. dineros mas, el año de 722. que avian valido Sisas, y Despojos en uno de cinco años antecedentes à la abolicion de las Sisas: de donde se debe inferir lo mucho que supercreceria el consumo de Carnes de aquella Ciudad; lo que se reconoce de la Certificacion, que con el num. 27. acompañò el Manifiesto que diò al Consejo Don Luis de Mergelina, justificandose de la siniestra censura que le hacia el Cabildo Eclesiastico de aquella Ciudad en el Memorial de queixa, que diò à su Magestad, formando varias contra el recto proceder de aquel Ministro, y que sin orden avia quitado las Sisas, dexando sin

fin

finca de que cobrassen à los Censualistas.

116 Mas al intento resultò de ella, y de otras dos Certificaciones, que acompañaron dicho Manifiesto con los num. 25. y 26. pues de una liquidacion que està à su continuacion, consta, que el quinquenio, con las Sifas, hasta fin de Mayo de 1718. rindiò 2498907. libras, 18. sueldos, y 4. dineros, y que de ellas se le pagaron al Estado Eclesiastico por Refaccion 1328644. libras, 18. sueldos, que es mas de la mitad del rendimiento, y consumo de Carnes; con que uno, y otro exemplar, aunque de Ciudades tan distantes, contestan en que de las veinte y nueve partes de Seglares que componen la poblacion, la una solo consume las carnes; pero con la diferencia, que el de Valencia, por aver tenido efecto la abolicion de Sifas, se verificò en èl el grande aumento de las Carnes, con aver valido sus Despojos, regalias de la Ciudad, mas que antes valian Despojos, y Sifas; y como quiera que no sea presumible que Prelados Religiosos, y Eclesiasticos, que de-

debaxo de juramento deponen lo que confumen , ayan de faltar à la religion de èl , es preciso confesèmos nuestra miseria , y desdicha , y que de ella proviene la falta de consumo ; y que moderada esta carga en la forma propuesta, rendirà mas à la Real Hacienda la corta contribucion que le quede , que lo que oy producen las crecidas cantidades, que sobre la especie de Carnes se exigen : siendo indisputable , que aunque se atribuya à fraude el menos valor , no proviene sino de necesidad , y pobreza ; mas como el fraude , aunque corto, fue- na , y el infeliz , que por necesidad dexa de comerla , calla , y lo padece por su proprio punto, dissimulando su falta, de aqui es que se publique el fraude , y se oculte la necesidad.

117 Controvirtiòse en el Ayuntamiento de Sevilla, en el Cabildo extraordinario , que se celebrò en 21. de Noviembre de 1731. el punto de si convenia tantear las Rentas Provinciales para dispensar al pueblo algunos beneficios, baxando las contribuciones , especialmente aquellas en que avia que hacer
ref.

restitucion al Estado Ecclesiastico , para refarcir con el aumento del mayor consumo , lo que se perdiessse en lo que se franqueaba , y mi dictamen abreviado, que en la mayor parte passò por Acuerdo , fue el siguiente.

118 Que se tanteassen las Rentas para moderar cinco quartos de derechos en cada libra de carne de treinta y dos onzas ; los diez maravedis de ellos pertenecientes à Millones , de que se refacciona al Estado Ecclesiastico ; y los otros diez maravedis de los catorce que entonces cobraba la Ciudad por Municipales, de que tambien se bolvia Refaccion ; y que se cobrassen solo seis maravedis de Millones que debe contribuir el Ecclesiastico , y quatro maravedis de Ciudad, que por convertirse en Empedrados, Puente , y Caminos los dos de ellos ; y los otros dos en franquear la Alcavala del Pan en grano, no se restituye al Ecclesiastico , que disfruta el beneficio como el seglar.

119 Que para cobrar por entero la Alcavala , y Cientos de la venta de las Carnes, se pusiesse Abastecedor, ò Obligado.

gado, con lo que sin perjudicar los Eclesiasticos, y privilegiados se lograba, mediante que avia dos ventas: la que se hacia al Abastecedor, y la que este hacia al pueblo; y en la primera gozaba la libertad el privilegiado; y la segunda quedaba integra para las Rentas, que con este beneficio, y el de que subiese el consumo un tercio mas, montarían mas los derechos baxos, que los altos, lograndose proporcionar este abasto à precio que pudiesse consumirlo el trabajador, y labrador pobre.

120 Pruebo lo dicho con varias Certificaciones, por donde consta que el un quento setecientas y noventa y dos mil docientas y setenta libras de carne vendidas en un año, cumplido à Carnestolendas del pasado de 1731. solo rindieron libras, de Alcavalas, y Cientos, Millones, y Municipales, 41. qs. 2574657. maravedis; y juntos estos con otros 5. qs. 9134176. maravedis que rindieron los despojos de la Carne, que tocan à la Ciudad con el nombre de Tajos, y Menudos, en el año antecedente, que cumplió en Carnestolendas del de

1730

1730. importaba todo 47. qs. 170118334 maravedis, como se puede ver de dichas Certificaciones, y Libros à que son referentes.

121 Formando aora la quenta sobre el pie de las mismas libras, y el tercio de aumento, considerandoles el valor de real y medio à cada una, que es el que se regulò tuvieron en aquel año, se reconoce el beneficio à favor de la Real Hacienda en la siguiente forma:
 2. qs. 3891705. libras de Carne, vendidas à real y medio, montan las Alca-
 valas, y Cientos 17. qs. 0621492. mrs.

Los 10. mrs. en libra, de Millones, y Ciudad... 23. qs. 8971050.

Tajos, y Menu-
 dos, con el tercio
 aumentado... 7. qs. 8741234. $\frac{1}{2}$

Total del importe. 48. qs. 8331776. $\frac{1}{2}$

De que resulta, valdràn mas los derechos baxos, que los altos, 1. qto. 6621943. maravedis y medio, sin aver-
 le

le considerado mas aumento al consumo que un tercio, cabiendo tanto mas en la consideracion de ser una treintena parte el consumo que oy se hace de este abasto; y el reparo que se puede poner, de que las quantas teoricas las suele desmentir la practica, no milita con el exemplar de Valencia, donde practicamente se viò el beneficio luego que se quitaron las Sifas, y que subió el consumo con grande diformidad del antecedente tiempo; y lo mismo huviera sucedido en Sevilla, si huviera efectuado, y no se darà exemplar contrario; antes se pudieran añadir otros, que corroboren lo dicho, y se omiten por no molestar, pues los dos exemplares, practico en Valencia, y teorico en Sevilla, son adaptables à qualquier poblacion grande (aunque sea la Corte) en que se cobren muchas Sifas, y Municipales; pues en esta se vè, que por tener mas de doce reales de entrada la arroba de Vino, se vende libre de derechos el agua de las fuentes que se mezcla con èl, y sube à un tercio: cosa tan estraña, que no solo no se practica en otra parte de España,

pe

pero ni en el mundo todo se verá semejante ; y habiendo hablado en este Capitulo de las especies de Millones , le toca al siguiente hablar del Aguardiente , así por estar gravado con Millones , como por producirlo el Vino , una de sus especies.

CAPITULO XV.

*EN QUE SE MANIFIESTAN
los inconvenientes , que se siguen del
Estanco de Aguardiente , y cobranza del Ochoavo
de él.*

[122] **A**unque el Aguardiente es un genero, que importaria poco no le huviessse en España, sino en las Boticas para gastarle medicinalmente, y no con la frecuencia que en esta Era se practica , me veo precisado à hablar en él , porque siendo uno de los principales Articulos de nuestro Comercio Terrestre, y que avia de servir para contrarrestar la saca de plata de España , ò que fuesse menos: al mismo tiempo que su

cx-

extracción, aumentaria el trafico de tierra, la labor, y cultivo de las Viñas, y el alivio de sus dueños, aprovechando aquellos Caldos, que por no ser Vinos, ni Vinagres avian de verter; alentando à otros el libre comercio de este genero, para nuevos plantios en lo interior del Reyno, donde el Vino no tiene estimacion, ni se puede portear al embarcadero por la distancia, y se acomoda mejor en Aguardiente, que en una arroba de él se llevan cinco de Vino: Estos, y otros beneficios, que pudiera lograr esta Peninsula libre este genero, los malogra con el Estanco, y exaccion del Octavo, que empobrece, y destruye à los Viñeros, y sus dependientes, al Real Patrimonio, enriqueciendo solo al Arrendador, que no monta lo que paga la mitad que importaria la Alcavala, y Cientos de los Aguardientes del Reyno, si se libertasse el Estanco, y Octavo; pues en la parte que à mayor precio paga el Aguardiente al Fabricante, no excede de 20. reales, y lo vende à 60. fuera del agua de las fuentes, que gasta en las Mistelas, y la vende al mismo precio.

Por

123 Por razon del Estanco son li-
bres de Alcavala , y Cientos los Aguafu-
dientes , y sus compuestos : libertando-
se estos , cessa la razon de la franque-
za de Alcavalas , y Cientos ; y estos de-
rechos puede cobrarlos la Real Hacien-
da , no solo en lo Realengo , sino tam-
bien en los Lugares de Señorío , pues no
es justo se aumenten las Alcavalas de los
Señores , con la libertacion de Estancos,
que S.M.hace para beneficio del Reyno,
y del Patrimonio : y cobrandose de estos
licores la Alcavala , y Cientos , ha de
producir mas que el Estanco, y Octavo,
fuera de lo que produciràn los tres , y
seis reales que se cobraban à la entrada
de Madrid , y otras Ciudades , y de los
derechos que producirà en la salida del
Reyno.

124 Para evidente prueba de lo di-
cho , haganse aforar todos los Caldos,
que oy existen almacenados en las Admi-
nistraciones de estos Estancos , y Fabri-
cas de que se surten ; y por el precio en
que en cada una se venden , formese la
quenta del catorce por ciento , y se ha-
llarà supercrecer à mayor suma de lo que

H

pa-

paga, sin hacernos cargo de que en lo existente no avrá para el consumo de la mitad del año : con cuya prueba, y las que parecieren mas adequadas, se verificará la grande utilidad, y conveniencia que resultará à la Real Hacienda, de lo que à la vista parece que solo mira à la utilidad de los Viñeros, sin que se quente lo mucho que el Real Erario se interesserá en lo que mire à atender un Cuerpo tan principal, que además de lo mucho que contribuye, es el que mantiene la quarta parte de las labores del campo, sobre cuyo assumpto se verá el cap. 53. de Don Geronimo Uztariz, que escribió en tiempo de la franqueza de Aguardientes, y aunque conoció el mal uso de ellos, y que provenia de tener menos derechos que el Vino, por no aversele cargado la Alcavala, impugnó en el cap. 54. el que se bolviessse à estancar, assintiendo à que se le cargassen mas derechos sin estanco : lo que parece podrá quedar corregido, cargandole la Alcavala, y Cientos, y con lo que esto subiere los precios, y lo que baxaren los del Vino, quitandosele los Municipa-

pa-

pales , que se le pueden cargar al Aguardiente , como que no tiene el gravamen de Millones , quedaràn ambos en proporcion , que se puedan gastar para sus usos , fuera de los abusos que se experimentaron de la baratura de los Aguardientes , y exorbitancia de derechos en el Vino.

CAPITULO XVI.

EN QUE SE INCLUYEN VARIOS

Exercicios , y Oficios , cuyas labores pueden salir del Reyno, y se les debe atender sin perjuicio.

125 **A** Y algunos Oficios en España reducidos à poco numero de Oficiales , porque el gravamen de los derechos no los dexa medrar , ni que fabriquen para fuera ; pues si alguno sobrefale en caudal , se retira del Oficio para conservar-lo , y recatarlo del Arrendador , que los carga , no à proporcion de lo que cada uno fabrica, sino del pofsible que le con-

116 *Restablecimiento de las*
sidera , queriendose hacer dueño de los
caudales , y hacienda de los contribu-
yentes : lo que les motiva el retiro, oca-
sionando el que en España no solo no se
fabrique lo preciso para el Reyno , sino
que lo mas de ello venga de fuera de èl;
y pudiendose remediar este inconvenien-
te sin perjuicio de la Real Hacienda,
haciendo que por equivalente pague ca-
da Gremio lo que actualmente contri-
buye en la forma dicha en el num. 52.
del quinto capitulo , con las Fabricas de
Jabon duro , Cristales , y Vidrios , re-
cibiràn el beneficio , sino aora en au-
mentandose las labores, con la esperanza
de no quedar à la merced de Arrenda-
dores que los destruyan.

126 Estos han de ser los Fabricantes
de Papel , Azero, Sombreros , Hevillas,
y Botones de metal , Agujas , Alfileres,
Peynes , Alfahareros , ò Fabricantes de
Loza , Cerrageros , Herreros , Latone-
ros , y otros Oficios semejantes , que
averiguado oy los que ay en cada Rey-
nado , y Partido , y lo que contribuyen
à la Real Hacienda de Alcavalas, y Cien-
tos,

tos, afsi ellos, como los que venden lo que de sus Gremios entra de fuera del Reyno, de toda dicha Alcavala, y Cientos se le harà cargo al Gremio, y ferà del fuyo cobrar el catorce por ciento de lo que entrare de fuera del Reyno; y con esta libertad solo se alentarán à trabajar mas, y buscar falida, seguros de que lo mismo han de pagar por lo poco, que por lo mucho que fabriquen, y embarquen.

127 Estos son los medios que se deben practicar para que florezcan las Fabricas, se aumente la poblacion, y la Real Hacienda, y el Comercio, y Trafico de tierra, antecedentes precisos para el Trafico, y Comercio de mar. En ellos, aunque à la vista parezcan perjudiciales à la Real Hacienda, la experiencia mostrarà lo contrario; ò mienten las providencias Estrangeras, que lo persuaden, à vista de la opulencia que logran, franqueando las Fabricas; ò mienten las nuestras, que mientras mas aspidas à no perdonar derecho alguno, crecen mas nuestras miseriàs, y la desdicha de las Rentas Reales.

128 Quantos tesoros perderà Inglaterra en aver prohibido con graves penas la salida de sus Lanas sin labrar? Así en los justos derechos que podia cobrar en su salida, como en los que pudiera cobrar en la entrada en la mayor porcion, que llevarian de España, y Alemania à aquel Reyno? Y què no sumarà lo que pierde en aver franqueado los texidos en la salida? Y quantos derechos perderà Olanda en aver franqueado la entrada de las Lanas de España, y Alemania en sus dominios, con el fin de que abaraten los texidos que de ellas fabrican, y puedan hacer oposicion en precio à los que se fabrican en las Provincias de donde es la Lana?

129 Qual sería la idèa de Luis XIV. en aver consignado, por Cedula del año de 1664. un millon de libras de sus rentas (que entonces valia medio millon de pesos) para pagar gracias, y pensiones à los Fabricantes de sus Reynos, como lo refiere Don Geronimo Uztariz en el 25. cap. de su obra? Y siendo mas crecido el renglon de las Lanas que entran en Francia, que el de las que salen, por què

que cargaria cien reales al quintal que salia, y mantendria à diez reales los derechos del quintal que entraba? Sin duda que à estas Potencias les hizo falta un Arithmetico Español, que les huviesse por guarismos hecho ver las sumas que perdian, asì en las gracias que à la entrada practicaban à los simples, como en las que à la salida hacian à los compuestos; y en otras prohibiciones que hicieron de entrada, asì en compuestos, como en pescados, y frutos Estrangeros.

130 A la libertad de Alcavalas, y Cientos de seis simples en todas sus ventas, y de los compuestos de ellos, en la que no fuere por menor à la vara, se reduce el assumpto de este volumen; pues en lo demàs que toca, y en las Aduanas à los generos de tierra quedan equivalentes iguales en unos, y en las Aduanas mas ventajosos. Hagamonos, pues, cargo quantos simples, y compuestos se venden en las Boticas medicinales, y no pagan Alcavala, ni otro derecho, porque se dirigen à la salud del cuerpo de los Individuos de una Republica: luego

120 *Restablecimiento de las*
los seis simples propuestos , que son Li-
no , Cañamo , Lana , Seda , Algodòn,
y Pelo de Camello , y Cabra , y se diri-
gen à la salud politica del cuerpo de esta
misma Monarquia ; con quanto mayor
cuidado se deberàn atender , que los
que solo conducen al beneficio del par-
ticular , y no de toda la Republica? Que
esta es la que enferma padece , ninguno
lo ha dudado. Que el remedio no es otro
que el restablecimiento de las Fabricas,
quando no lo publicàran las repetidas
malogradas providencias aplicadas à este
fin , nos lo manifiestan las felicidades,
que con su aumento logran las demàs
Naciones ; y como las franquean, y pro-
tegen sus Soberanos , y à costa de sus
Patrimonios , las redimen de los obsta-
culos que se les ponen , para que gocen
toda libertad , y abundancias , como
que de ellas proceden las del Real Era-
rio , no siendo el menor favor que les
hacen à sus fabricas, cobrar 28. por 100.
à nuestros Paños , quando en España no
passa de cinco lo que se cobra à los Es-
trangeros.

131 Solo pudieramos dudar en si
el

el remedio es eficaz à la enfermedad : yo no lo dudo , y la experiencia en pocos años lo manifestarà , como tambien las creces del Real Erario : y quando uno, y otro no se lograsse plenamente , averiguando aora lo que produce lo que se franquea en cada Reynado , y Partido; por què no se podria repartir por equivalente en materia que no fuesse perjudicial à las Fabricas? Y quanto mas facil fuera hallar equivalente para una tan pequeña parte , que no para el todo, como no ha faltado impresso , que lo persuada? Cuya empresa contiene mayores dificultades por las grandes mutaciones que es forzoso trayga consigo una general mudanza de las Rentas.

132 En caso de averse de practicar las expressadas franquezas , es indispensable se administren las Rentas Generales , y Provinciales por la Real Hacienda , asì porque de la gracia de unos Ramos ha de provenir aumento à otros, y escusarse de las injustas pretensiones de los Assentistas en las moderaciones que intentàran por lo que se franquea, encubriendo siempre los beneficios que
les

les resultarán de ello , como porque las Rentas de Aduanas , cobradas en los Puertos por el pie de las de Sevilla , no pueden dexar de subir otro tanto mas; y mediante que oy se administran los Tabacos en todo el Reyno , los mismos Ministros , y Administradores podrán entender en todo, à reserva de las Cabezas de Reynado, donde será preciso permanezca Administrador, y Oficina separada para la cuenta , y razon mas puntual de los valores que fuere produciendo , por lo que será indispensable cortar los Arrendamientos que no cumplieren, valiendose de los Ministros mas hábiles de las Rentas para emplearlos en ellas.

133 Todo lo hasta aqui dicho , se reconoce son medios que corresponden à las Provincias de la Corona de Castilla , donde se cobran las Rentas Provinciales ; y aunque tambien se cobren oy en las de la Corona de Aragon , es por equivalente, en que no adequan los mismos remedios , ni el daño que padecen es igual al de las Castillas ; pues vemos, que en Valencia passan de dos mil Telares los que tiene, y que van en aumento;

pe-

pero es necesario decir por què, para que se vean los alivios que ha logrado aquella Provincia en el presente Reynado, y que de ellos le viene el beneficio del aumento de las Fabricas, por lo que empezare por ella el Capitulo siguiente.

CAPITULO XVII.

QUE TRATA DE LOS BENEFICIOS que han logrado las Fabricas de Valencia en el presente Reynado.

134 **P**OR la Resolucion de su Magestad, en que se sirviò quitar los Puertos secos que avia entre Castilla, y Valencia, donde se cobraban diez y seis por ciento de Aduana, y otros agregados, de todos los frutos, y generos que entraban en aquel Reyno, y salian de èl; no solo se ha conseguido el abasto del Pan, y Carne con abundancia, y baratura en èl, sino tambien la salida libre para Castilla, y Andalucia de sus arroces, frutos, y textiles, con lo que se han aumentado los Telares.

Por

135 Por orden de su Magestad del año de 1707. se quitaron las Sifas de nueve sueldos en cahiz de Trigo, que pagaban los consumidores, y un excesivo derecho, que llamaban de Amacijo, que se arrendaba con tal rigor, que por un panecillo que se cogiesse, aunque fuese bendito, se sacaban cinquenta pesos de multa; y siendo esto en la Ciudad, en los arrabales, extramuros, y en las Alquerias de dicha Ciudad, se cobraban con el mismo rigor por el derecho de Comedores quince sueldos por cada persona, incluso los niños del pecho.

136 Por la ya citada Orden de 12. de Junio de 1718. se mandaron quitar 22. dineros de Sifas que avia sobre cada libra de carne de 36. onzas; y por la misma Orden se quitò otro dinero que se cobraba sobre cada libra de Nieve. Por otra Orden del año de 1718. se quitaron tres derechos que se cobraban sobre las mercaderias, y frutos, que componian quince por ciento, y se llamaban General del Corte, General de Mercaderias, Tarifa, y doble Tarifa. Todos estos gravámenes que sobre sí tenían
las

las Fabricas, y Fabricantes, no dexaban convaleciessen los Telares en aquella Provincia, y que la abundante cosecha de Sedas que rinde aquel Reyno se extraxesse à los estraños, sin que produxesse el beneficio de su labor utilidad à aquellos Naturales; y aunque en lugar de los quince por ciento del General de las Mercaderias se subrogò real y medio en fanega de Sal, como este es derecho que todos lo contribuyen, y el que se quitò era especifico de las mercaderias, y sobre ellas, no se reconoce por el gravamen en las Fabricas.

137 Lo mismo sucede con el quince por ciento de Aduana de los Puertos de Mar sobre las mercaderias que salen, ò entran; y aun este derecho mas se puede decir favorece à las Fabricas de Valencia, que las destruye: porque teniendo estas su consumo en el mismo Reyno, y en la Corte, no necesitan embarcarse, ni estàn en precios tan acomodados, que puedan tener salida en la Estrangeria; de aqui es, que los quince por ciento de Aduanas carga sobre las mercaderias estrañeras, que vienen à perjudicar las

Fa

Fabricas del Reyno , y à sacarles el precioso material de las Sedas para dexar ociosos los Naturales : con que aunque el quince fuesen treinta , no les perjudicàra ; antes bien les favorecia , mayormente quando la mitad de su producto se aplica à la paga de Censos de la obligacion de la misma Ciudad.

138 Tampoco perjudica directamente à las Fabricas el equivalente de Rentas Provinciales; porque aunque sea cierto contribuyan en èl los Fabricantes , y Oficiales , unos à proporcion de su jornal , y otros à la de su caudal , como quiera que no contribuyen por la razon de Fabricas , y Oficiales de ellas, sino de las ganancias, y que en qualquier otro efecto que empleassen los caudales avian de contribuir à proporcion de ellos , y que lo mismo sucede à los Oficiales de las Fabricas si mudan exercicio independiente de ellas, que han de pagar otro tanto en èl ; se infiere no quedar en ello directamente gravados: lo que no sucede en Castilla con la Alcavala , perjuicio inmediato à los Fabricantes, y Oficiales, de que se releva el que no trabaja , y

el que no emplea su dinero en las fabricas, y texidos, sino en Censos, Dehesas, y Cortijos; y aunque en las Carnes se cobra un siete por ciento de Alcavala que paga el vendedor, ya se ha experimentado baxa en el precio posterior à este gravamen, el que se refunde en beneficio de la misma contribucion de equivalente, pues tanto menos se reparte al Pueblo; con que por todos medios se evidencia no tienen las Fabricas de aquel Reyno cosa que les embarace su aumento, y permanencia.

CAPITULO XVIII.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS de Cataluña, y el gran perjuicio que reciben del derecho antiguo, llamado Bolla, y de su administracion.

139 **E**N el Reyno de Valencia no llegaban sus Telares à ochocientos: el año de 1718. empezó à recibir los beneficios que se manifiestan en el antecedente Capitulo; y en el año de

de 1725. passaban de dos mil Telares, cuyo numero excederàn oy, y se debe esperar vayan siempre en aumento. Y siendo los Catalanes igualmente industriosos, y aplicados, no es dudable huvieran aumentado los suyos si no permanecieran en aquella Provincia embrazos que no los dexan medrar. Estos son dos tributos antiguos: el uno costoso, impertinente, y tan molesto como nuestras Alcavalas, y le llaman el derecho de Bolla. Este quita la libertad à los Telares, porque no los puede aver fino donde ay Ministro de la Bolla: penoso porque no se puede empezar la Pieza sin que el Ministro venga à ponerle un plomo; y al acabarla se ha de denunciar tambien para que le pongan otro, reiterandose esta diligencia quando se vende la Pieza, y quando se ha de mudar de un lugar à otro; que en este caso se ha de poner otro plomo, y traer Tornaguia: y si se vende por varas, ò palmos, se ha de poner cera al pedazo vendido, y plomo al cabo de donde se cortò. A estos engorros se llega, que siendo el derecho quince por ciento, fuer-
len

ten pagar veinte y cinco, porque los Ministros no quieren passar por los aranceles de la Aduana, y aforan à su voluntad para percibir mas; y este derecho le contribuyen Seglares, y Eclesiasticos, y todo lo que produce al año no es mas que cinquenta mil pesos, y el daño que hace se puede avaluar en quinientos mil; porque aunque el comprador es el que lo paga, el que recibe molestia es el Fabricante.

140 El otro derecho llaman Palmos de Ramos, y aunque corto perjudicial, consiste en seis dineros en cada cana de Paño, quatro en la de Bayeta, y tres en la cana de ropa mas estrecha, y se paga quando se quita la Pieza del Telar; y pagandole las Ropas Estrangeras se pudiera cargar doble à la entrada de ellas para libertar las Fabricas del País de este gravamen, que no ay ninguno pequeño en siendo especifico sobre las Fabricas, ò Fabricantes.

141 El de Bolla, puesto que le contribuyen indistintamente Eclesiasticos, y Seglares, no tenia embarazo se subrogasse en la Sal, ò en otro abasto, aunque

130 *Restablecimiento de las*
que fuesse sobre las Carnes ; pero en la
Sal es mas proprio , porque le contribu-
yen todos , y nadie se escusa de su con-
sumo , con cuyo beneficio , sin pérdida
del Erario , se verian florecer en breves
años las Fabricas de aquel País , en el
qual, y en el de Valencia era convenien-
te tuviesen alguna distincion en la sali-
da por la Mar sus texidos , aunque se
compensasse cargando mas en la entrada
de los Estrangeros , y en la salida de So-
za, Barrilla, y Sedas en rama ; aunque la
salida de estas es mejor prohibirlas en
toda España, como creo lo digo en otro
lugar.

CAPITULO XIX.

*EN QUE SE TRATA DE LAS
Fabricas de Aragon, Navarra,
y Cantabria.*

[142] **S**iendo el Reyno de Aragon
tan fructifero, y barato, y
abundando de Lanas superfinas , ignoro
la causa de que la mayor parte de ellas
salgan para labrarse en Francia, perdien-
do

do aquel Reyno el tesoro que le pudiera producir solo la labor de ellas. Mas confusion, y duda me causa à vista de que el equivalente que paga aquel Reyno no es grande, pues en el año de 1721. (inclusos los cien mil escudos de Quartes, y Alojamientos) contribuyò 6000 escudos de vellon. Puede provenir de que en Francia tengan mas oportunidad en la saca de los texidos, ò mejor compartida la moneda, ò disposicion de sacar las Lanass sin contribuir las Aduanas, como sucede en Estremadura, y otras Provincias confinantes con Portugal, que conducen las Lanass à los Lugares rayanos, con el pretexto de la corta labor que en ellos se hace, y en logrando ocasion la extraen sin pagar derechos.

143 De qualquier causa que lo motive, es necessario hacer averiguacion, y aplicarle el remedio. Yo me persuado à que la moneda Provincial de cobre de aquella Provincia no dà ventaja à las Fabricas, y abre la puerta à su falsificacion, è introduccion, por el excesivo valor extrinseco que tiene; pues no equi-

valiendo el dinerillo al peso del maravedì de Castilla, corre por un ochavo, de suerte, que 17. dinerillos es medio real de plata, y 34. uno; y lo manifiesta el que un sueldo sean 16. dinerillos: con que un real de plata no tiene mas que dos sueldos, y dos dineros, con lo que el Oficial no halla buena distribucion en las monedas, y necessita ganar mas plata; de donde infiero, que si al dinerillo se le diese el valor del maravedì, y al sueldo 17. dineros, y al real de vellon dos sueldos, le quedaban quatro sueldos al real de plata; y ganando menos plata el Oficial, tenia mas vellon que gastar, y los texidos saldrian mas baratos, que es en lo que consiste el aumento, y subsistencia de las Fabricas: y no por esto digo se execute asì, sin reflexionarse los inconvenientes que podrán resultar en las obligaciones estipuladas en aquel Reyno, y censos que sobre sì tendrán las fincas de èl, que unos estaràn à dineros, otros à sueldos, y otros à reales, lo que es necessario precautelar para salvar los perjuicios, y evitar pleytos.

144 De Navarra, y Cantabria solo
di-

Digo, que teniendo estas Provincias las Aduanas al rebès; esto es, en las Fronteras de Castilla, y libres los Puertos secos, y mojados, no tienen proporcion para que les adeque nada de lo dicho; ni à la entrada de Castilla se les puede dispensar alivio à sus generos, mediante estàr confundidos con los Estrangeros; que como les entran libres, pudieran introducirse en Castilla como los suyos, y gozar de la franqueza particular en detrimento de nuestras Fabricas; por lo que este punto pide especial tratado. Pero de passo no puedo dexar de notar nuestro descuido en las facultades que se les conceden à muchos de aquellos Pueblos de Vizcaya, y Navarra para sus necesidades, cargando derechos sobre los frutos, y generos que les entran de Castilla, dexando libre la salida de los suyos, y entrada de los Estrangeros por la Mar, y Fronteras de Francia; cuyas facultades se debieran recoger, libertando los frutos, y generos de Castilla, y que propusiesse otros arbitrios sobre la entrada de los Estrangeros, ò salida de los suyos en Naos Estrangeras.

145 Tengo por concluida esta primera parte del restablecimiento de las Fabricas, Comercio, y Trafico por lo tocante à tierra, dexando para la segunda el Comercio, y Trafico de Mar; y siendo tan conforme à la idea que llevo en una, y otra lo que con mayor acierto escriviò Don Geronimo de Uztariz en su nunca bien aplaudida Obra intitulada *Theorica, y Practica de Comercio, y Marina*, à la que me refiero en muchas partes, y en otras dexo de decir lo que mejor que yo tiene propuesto; y no hallandose muchos exemplares de obra tan plausible, me ha sido preciso poner aqui el Extracto de ella para que no se carezca de tan utiles, y fundadas noticias.



EXTRACTO DEL LIBRO
intitulado Theorica , y Practica
de Comercio, y Marina ; su Au-
tor Don Geronimo de Uztariz,
del Consejo de S.M.

Este Libro se divide en 107. Capítulos, en que se tratan varios Discursos : unos sobre el restablecimiento de las Fabricas , basa principal del comercio activo , otros sobre el mismo Comercio , y otros sobre el aumento de la Marina ; y como la decadencia de todo ello proviene de los gravámenes impuestos sobre los simples , y compuestos de las mismas Fabricas , trata igualmente de las Rentas que estorvan al restablecimiento de ellas , sobre su moderacion, subrogacion, ò extincion, en la forma siguiente.

Cap. 1. fol. 1. En este Capitulo con un discurso general procura manifestar, que no puede aver Monarquia , Reyno, ni Republica , que su poblacion, abundancia , y esplendor , Exercitos , Arma-
14 das,

136 *Restablecimiento de las*
Has, y Fortalezas, que la hagan respetable, no estén auxiliadas de un Comercio grande, y util, de donde provengan los medios, que circulando por el Reyno, mantengan, y aumenten la poblacion, y hagan crecer al Erario.

Que Comercio grande, y util, no lo puede aver sin muchas, y buenas manufacturas de Seda, Lana, Lino, y Algodón, &c. Estas no las puede aver sin los auxilios, y franquezas, que hagan abundar, y abaratar los simples para que los compuestos se vendan à precios acomodados, de suerte, que los Estrangeros no les quiten la venta, como hasta aquí sucede. Que à todo ello se opone la repetición de los derechos de Alcavalas, Aduanas de tierra, y mala practica de las Aduanas de Mar en la regulacion de los derechos de entrada, y salida, reglados à beneficio de que florezcan las Fabricas Estrangeras, y que se aniquilen, y extingan las Naturales.

Cap. 2. fol. 3. Que el Comercio consiste en compra, venta, ò permuta de textiles, frutos, y otras cosas por mar, ò por tierra: que esto nunca ha faltado en

Es-

España; pero que ha sido Comercio pasivo , porque se les compra à los Estrangeros mucho mas que lo que se les vende , con lo que se llevan los frutos , y los tesoros que vienen de Indias. Fundalo en tres parrafos , que inserta del libro del Comercio de Olanda , y en el desorden de los derechos de Aduana. Dice el Autor en aquellos tres parrafos , que quanta plata ay repartida en el mundo , procede de la que à España ha venido de las Indias ; pero que no ay Monarquia mas pobre que ella , por aver despreciado las Fabricas , sin que le sirva el ser dueño de las Minas para evitar su miseria.

Cap. 3. fol. 7. regùla que seràn quinze millones de pesos los que cada año saldràn de España para los Estrangeros , fundandolo en que siempre se encuentra mas escasèz de moneda , no cessando de entrar de Indias. Cita dos Autores , el uno Don Sancho de Moncada , que escriviò el año de 1619 y el cap. 1. de su tercero Discurso , dice , que 24. años antes se avia representado à S. M. que desde el año de 1492. que se descubrie-
ron

138 *Restablecimiento de las*
ron las Indias , hasta el de 1595. en que
se incluyen 103. años , avian venido de
la America dos mil millones de plata, y
oro registrados , que corresponde à cer-
ca de veinte millones al año.

El otro , Don Pedro Fernandez Na-
varrete , en el discurso 21. de su Con-
servacion de Monarquias , dice , que
desde el año de 1519. hasta el de 1617.
se avian traído registrados à España mil
quinientos treinta y seis millones , que
corresponde à mas de quince millones
al año , sin contar lo que ha venido fue-
ra de registro , lo que avia en España , y
lo que daban las Minas de Guadalcanar;
y no experimentandose por estas entra-
das mayor abundancia en España , es
forzoso que salgan de ella à poder de los
Estraños.

Cap. 4. fol. 9. sobre qual es el Co-
mercio activo , y quales las reglas para
establecerle , dice no ser otras , que au-
mentar las maniobras , de fuerte , que
importe mas el valor de las mercaderias
que salgan , que el de las que entren , ò
al menos , que las unas se paguen ente-
ramente con las otras ; y lo mismo con
el

el dinero que sale para las Redenciones, que se puedan satisfacer con las mercaderias, que se consumen en los respectivos Países; y que lo que sale para Roma tuviese equivalente retorno en generos, y frutos de España, que se consumiesen en aquella parte, ò en otras.

Cap. 5. fol. 12. dice, que no pudiendo aver Comercio util sin abundantes, y buenas maniobras; ni permanecer estas sin franquicias, y arreglados Aranceles de Aduana: impiden este beneficio los zelosos mal fundados dictámenes, de que las franquicias à los Fabricantes, destruyen, y aniquilan las Rentas; siendo tan al contrario, que antes las aumentan, pues la franqueza à cien vecinos, que no avia, y vinieron por las Fabricas, atrae otros dependientes que contribuyen, y antes no los avia; y aun los mismos ciento à quienes se dan las franquezas, contribuyen en otras diferentes cosas que no se les franquean, y antes de venir no las contribuían.

Cap. 6. fol. 15. queriendo fundar que las franquezas à los Fabricantes no disminuyen las Rentas, dice, que las
con-

140 *Restablecimiento de las*
concedidas en Madrid, solo fueron de
Vino, Aceyte, y Jabon: con que con-
sumiendo estos Fabricantes Carnes, Pef-
cados, Queso, Legumbres, Sal, Taba-
co, Vinagre, Aguardiente, y otras mu-
chas cosas que pagan derechos: estos los
contribuian en Madrid, por aver veni-
do à gozar de la otra franqueza; de fuer-
te, que tan lexos estaban de disminuir
las Rentas, que antes las aumentaban,
como lo declarò S. M. en 25. de No-
viembre de 1719. à consulta del Conse-
jo de 30. de Octubre del mismo, so-
bre las dudas fomentadas por dicha
franqueza.

Cap. 7. dicho fol. manifiesta, que
siendo solo la franquicia al Texedor, y
que ocupando cada Telar quatro, ò cin-
co personas, si es de primor, aumen-
taban las Rentas el consumo de los de-
pendientes.

Cap. 8. fol. 16. manifiesta, que al
crecido numero de los Fabricantes, y
sus dependientes se aumentarían confi-
derablemente los demás Exercicios de la
Republica Sastres, Zapateros, Som-
brereros, Cortadores, Panaderos, y
LOS

todos los demàs Exercicios , que crecen à proporcion de la poblacion.

Cap. 9. fol. 17. dice , que seria sin comparacion mayor el beneficio, en que se aumentassen los Telares , v. g. à los diez y seis mil que hubo en lo antiguo en Sevilla , que cada uno se le debe considerar fabricar al año valor de setecientos pesos : con que la obra de los diez y seis mil importaria al año once millones de pesos , cuya cantidad avia de salir menos de España de lo que actualmente sale , fuera del valor de la seda de Italia, que se necesitaria para mantenerlos.

Cap. 10. fol. 19. Todo lo dicho sobre Sevilla se ha de entender de otra qualquier Ciudad de España , que floreció , y està perdida ; pues aunque en algunas falte tal qual comodidad para las maniobras , vemos las ay , y florecen donde todo falta , y se provee de fuera, como en Olanda , y Genova , que no obstante que el País carece hasta de lo comestible , florecen las Fabricas.

Supone avrà hasta diez mil Telares en España de Lana , y Seda. Los dos mil en Valencia , mil en Granada , quinien-

142 *Restablecimiento de las*
nientos en Cataluña , y los demás reparados. Que sobre este numero se pudieran aumentar à setenta mil , la quinta parte de Seda , que seràn catorce mil , y de Lana los cinquenta y seis mil ; y segun una quenta que forma de la Representacion que à S. M. hizo el año de 1722. el Alcalde Alami , y Veedores del Arte Mayor de la Seda de Sevilla, saca que los catorce mil Telares de Seda pudieran labrar cada año el valor de catorce millones de pesos. Que por noticias practicas se sabe , que en los Telares de Lana se puede labrar el valor de 700. pesos al año , que los 560. Telares importarian 39. millones , y juntos 53. millones de pesos : y que ocho veces que se empleassen en España en compras , y ventas , los 53. millones recaian en la Hacienda Real , por el derecho de Alcabalas , y Cientos.

Hace tambien la quenta de lo que gastaràn en vestirse los siete millones y quinientas mil personas en que està considerado el Vecindario de España , y regula à quatro pesos y medio al año en lana , y seda , y que montan treinta y

TRES

tres millones algo mas ; y que sobrando veinte millones de ropa , bastaria para abastecer las Indias de seda , y paños finos , que son los que gastan ; y tienen en abundancia los bastos de sus Fabricas, y que lo que de ello sobrasse avria para permutar con las Naciones del Norte la lenceria que nos falta , dandoles sedas, y paños de que carecen.

Tambien añade , que abundando España de Soza , y Barrilla , y Hierro de la mejor calidad ; y de Acero , Cobre, y otros metales , los dexamos sacar para que nos los buelvan labrados los Estrangeros, por querer cargar de exorbitantes derechos las Fabricas donde se debieran convertir en Cristales, Jabon, è instrumentos ; y las Aduanas por donde avian de salir los compuestos de ellos para otros dominios : lo que persuade merece la mayor atencion , facilitando estas Labores , y su saca , y dificultando la de los simples.

Cap. 11. fol. 25. En este capitulo manifiesta no ser cierto el obstaculo que algunos ponen , de que la falta de poblacion estorve las manufacturas en España ;
pues

pues las mantiene Olanda, que siendo siete Provincias de las diez y siete de los Países Baxos, todas diez y siete están reguladas en tres millones de almas, segun Luis Guicciardini, Descripcion de la Belgia; y no llegando à la tercera parte de la poblacion de España, no falta gente para las maniobras; y estas, y los varios exercicios, que con la navegacion adquieren, les aumenta la poblacion. Que la de Inglaterra, Escocia, e Irlanda la regulan en cinco millones de almas, y les sobra gente para las copiosas Armadas, y esquisitas manufacturas. Que todo el Genovesado no tiene la mitad de pueblo que Galicia, y solo del Papel que labran abastecen à España, y la America, en retorno de medio millon que sacan cada año.

Y sobre todo, finaliza con que no falta en España gente para guardar el ganado, exercicio tan trabajoso, à las inclemencias del tiempo, solo porque hallan en él que comer mal, y vestir peor: como faltaria à las manufacturas si en ellas encontraran igual conveniencia? Afirma, que el ganado trasumante lanar

de

de fierras à estremos, llega à quatro millones de cabezas, y que con cada veinte mil se ocupan cien hombres, que componen veinte mil, solo la custodia de este ganado.

Cap. 12. fol. 29. Prueba, que la despoblacion de España no proviene del descubrimiento de las Indias, y que si proviene de la pobreza, en que constituye à España la ruina de las Fabricas, à causa de las contribuciones; y que antes las Indias ayudan à la poblacion de España, donde muchas familias se mantienen con lo que traxeron de ellas; y otros con Oficios, Exercicios, y Agencias de ellas, que si no las tuviessen, perecerian. Y lo prueba con Olanda mas poblada, mientras mas Indias puebla, y mas Armadas guarnece; y Galicia, Vizcaya, Asturias, Provincias de la misma España, mas pobladas quando mas hijos suyos salen por el Continente, y quando mas passan à Indias.

Cap. 13. fol. 33. Manifiesta que la riqueza del Erario, y defensa del Reyno, consiste en la poblacion, y esta en el alivio de las cargas, y tributos sobre

K

lo comestible , y en el auxilio de las ma-
nifactoras : Lo prueba con un lugar de
M. Vauban en su libro del Diezmo Real,
y con las empreſas 66. y 67. de Don
Diego de Saavedra.

Cap. 14. fol. 36. demuestra no ſer
de perjuicio en Eſpaña los Eſtrangeros,
eſpecialmente exerciendo Artes , y Ofi-
cios mecanicos , y no teniendo manejo
en Rentas.

Cap. 15. fol. 39. que ſegun los bue-
nos materiales que ay en Eſpaña para
las manufacturas : auxiliadas eſtas, no ſo-
lo ſe pudieran mantener en Eſpaña nueſ-
tros tesoros , ſino adquirir los de los
Eſtrangeros. Prueba eſto con los exem-
plares de que las miſmas Naciones que
nos llevan los tesoros ; para comerciar
en Moscovia , Turquía , y en Sicilia,
porque ſus frutos , y texidos no baſtan
para lo que facan de aquellas partes,
llevan à ellas plata de Eſpaña que cubra
el defecto : con que ſiendo muchas, bue-
nas , y eſquisitas nueſtras manufacturas,
no fuera eſtraño neceſitaſſen traer à
Eſpaña dineros para llevar los frutos
que neceſitan , y no pueden paſſar ſin
ellos.

Cap.

Cap. 16. fol. 43. dà à entender, que aunque el atrasso de las Fabricas de España es notorio , no las incapacita de remedio , y que el dificultar de algunos es porque no lo alcanzan , y cierran los oídos , à no atender el discurso ageno, persuadidos à que no pueden adelantar cosa en assunto que juzgaron ellos imposible , porque no pudieron penetrarlo ; sin hacerse cargo que las Fabricas de Paños en Inglaterra tuvieron principio en el tiempo de la Reyna Isabèl, hija de Enrique VIII. que entrò a reynar el año de 1558. y que tuvieron el dèbil principio del consejo de un Negociante, llamado Gresham , à quien le erigieron estatua , que oy conservan ; y que de sus Lanass , que antes vendian à los Flamencos , labran treinta mil piezas de Paños , que à cien pesos montan tres millones , y labran ademàs las de otros Reynos , y logran otras ventajas , que se contienen en el libro intitulado : Interesses de Inglaterra , mal entendidos en la presente Guerra de 1704.

Cap. 17. fol. 46. prueba que las

K 2

Prag

Pragmaticas , y rigorosas Leyes no son bastantes para que dexé de salir la plata, y oro de España ; y que solo lo es la buena disposicion de manufacturas , vendiendo con ellas à los Estrangeros mas que lo que se les compre ; y esto lo confirma con que aunque en Inglaterra se permite la saca de oro , y plata para comprar lo que no alcanzan con generos , sin embargo están opulentos , y ricos de estos metales , porque las Fabricas les atraen muchos mas tesoros , que los que salen con esta libertad.

Cap. 18. fol. 48. regula el Vecindario de España , segun lo que consta de los Padrones , en un millon y quinientas mil familias , que componen siete millones y medio de personas; y de ellas la treintena parte dà al Estado Eclesiastico , Secular , y Regular , y sirvientes suyos.

Cap. 19. fol. 54. Que las Rentas Reales valian el año de 1722. veinte y quatro millones treinta mil ochocientos ochenta y nueve escudos de à diez reales de vellon. Las especifica todas con sus

valores , y tiempo de su creacion : la de Alcaualas el año de 1341. y el primer Uno por Ciento el de 1639.

Cap. 20. fol. 64. En este capitulo dice quiere apoyar sus discursos , con los exemplares de las Naciones , que por favorecer al Comercio se hallan en la opulencia que Francia , Olanda , è Inglaterra ; porque aunque vãn fundados en la razon natural , suelen peligrar , por la contradicion que halla qualquier novedad , aunque se conozca util al comun , y à ambas Magestades , porque la emulation se inclina facilmente à impugnar lo que otro discurre ; y en algunos genios basta no aver sido pensamiento suyo , aunque interiormente conozca la razon , que lo convence , para repugnarlo : por lo que se continuan los yerros , que siempre hallan apoyo : siendo el mayor que padece España , el que se halla en nuestros propios Aranceles , y Ordenanzas , pues en ellas mismas està prevenido , y mandado , que los compuestos paguen lo mismo à la entrada que à la salida , y que lo mismo se haga con los simples , y materiales , despreciando

150 *Restablecimiento de las*
las distinciones , y diferencias , que prudentemente practican las Naciones para favorecer el Comercio activo , que gozan por este tan principal medio defendido de nosotros.

Cap. 21. fol. 66. explica la practica de Aduanas de Francia , y dice , que à la entrada de aquel Reyno los Paños de España pagan un 28. por 100. y à la salida los suyos menos de medio por ciento. Los Paños de Carcafona pagan à la entrada en España quatro y medio por ciento , y algo mas los de Abrebile , y Sedan.

Un par de medias à la entrada en Francia paga diez reales , y uno à la salida , que corresponde à veinte por ciento à la entrada , y dos por ciento à la salida.

Los Chamelotes ondeados , y de aguas , ò sin aguas , ni ondeados , 150. reales por quintal à la entrada , y 35. à la salida de Francia.

El quintal de Naypes à la entrada 15. reales , y à la salida solo 5. reales. Que los Encaxes de oro , y plata mezclados de seda , pagan à la entrada 25. reales

les por libra , y à la salida solo siete y medio.

Que los texidos de oro , y plata ricos , medianos , è inferiores , pagan treinta reales por libra à la entrada , y quatro reales à la salida , que no llega à medio por ciento.

Que los Encaxes de hilo fino pagan ciento y veinte y cinco reales por libra à la entrada , y dos à la salida ; y por el Arancel de 1667. subiò la entrada à doscientos y cinquenta reales, no alterando la salida.

Los texidos de seda à la entrada quinze reales por libra , y tres y medio à la salida. Las Tapicerias ricas , y finas , seiscientos reales de entrada por quintal , y sesenta y cinco à la salida ; y por Cedula de 1667. se aumentò la entrada mil reales el quintal.

Por el Arancel de 1664. pagaba el quintal de Papel siete reales y medio de entrada , y quatro à la salida ; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. se mandò, que à la entrada cada resma pagasse siete reales y medio , que sale à doscientos reales el quintal.

K4

El

El Jabon de piedra pagaba por el Arancel de 1664. à la entrada diez y siete reales y medio, y à la salida solos quatro; y por el Arancel de 1667. se subió la entrada à quarenta reales el quintal.

Los Cristales, el quintal à la entrada ciento y veinte y cinco reales, y à la salida quinze reales, y despues se subió la entrada à dos mil reales, no alterandose la salida.

Que el Cavallo que valiesse treinta pesos, pagasse à la entrada quinze reales; y el que valiesse mas, pagasse cien reales. Los Cavallos, Mulas, Machos de silla, ò carga, treinta reales à la salida; y siendo pequeños, y à proposito para labranza, diez reales.

Las Escopetas, Pistolas, y otras Armas, diez reales por quintal à la entrada, y quinze à la salida. La Polvora para Artilleria, quinze reales à la entrada, y veinte à la salida el quintal.

Relaciona tres Cedulas del Christianissimo, de 7. de Junio, 20. de Septiembre, y 24. de Diciembre de 1701. en que franquea, y minora los derechos de

de salida de diversos compuestos para aumentar el Comercio. Por la primera reduce à diez y siete reales y medio los cinquenta que pagaba de salida el quintal de Lienzos de Marigny, y otros Lugares cercanos de Cotanza en Normandia. Por la segunda reduxo à diez reales por quintal de salida à los Peynes de Marfil, Concha, y otros, que se hacian en Francia, en lugar del cinco por ciento de su valor, que pagaban, y oy no llega à medio.

Por la tercera, à representacion del Consejo de Comercio, se mandò salgan libres de derechos las Telas de oro, y plata, Rasos matizados, ò no matizados, Terciopelos, Damascos con flores de oro, y plata, y otros texidos en que huviere oro, y plata; y afsimismo las Telas, Terciopelos, Rasos, Damascos, Tafetanes, Cintas, y otros qualesquier texidos de seda. Y que las Telas de Hilo, Pelo, ò Lana mezcladas de Seda, los Paños, y demàs Texidos de Lana, ò de Pelo, ò mezclados, los Lienzos, y otros Texidos, como tambien los Sombreros, se moderassen à la mitad los derechos
del

154 *Restablecimiento de las*
del Arancèl de 1664. de fuerte que en
el Paño à la quarta parte de uno por
ciento.

Por otra Cedula de 14. de Julio de
1703. se representò al Christianíssimo,
que con el nuevo vinculo de union con
la España se avian fomentado en aquel
Reyno Fabricas de Bayetas, Sempiter-
nas, y Anascotes como las de Inglater-
ra; y que si se pudiesen dàr al precio
que los Ingleses, importaria mucho
aquel Comercio; que convenia fran-
quear la salida, como lo estaba en Ingla-
terra; y por dicha Cedula se mandò pa-
gasse à la salida dos reales y medio por
quintal, que no llega à medio por cien-
to.

Cap. 22. fol. 71. En este capitulo ex-
pressa la entrada, y salida de los simples
en las Aduanas de Francia, y distincion
con que se tratan los que se juzgan ap-
tos para las Fabricas, reglados por el
Arancèl de 1664. en que ha auido algu-
nas novedades à favor de las Fabricas,
Trafico, y Comercio, y es como se si-
gue.

El Oro, y Plata en tejos, y barras
en

entran francos ; pero la plata labrada que se extraxere con passaporte paga cinco por ciento.

Que el Palo del Brasil , y otros para Tintes , pague à la entrada tres reales por quintal , y à la salida cinco. Que el Cañamo prevenido para hilar , pagasse dos reales y medio à la entrada , y doce y medio à la salida. Y el Cañamo crudo en mazos dos reales à la entrada , y siete y medio à la salida.

Que la Cera blanca à la entrada cinquenta reales , y la amarilla veinte ; y à a salida la blanca veinte reales , y la amarilla treinta ; porque la blanca que sale ha dexado el beneficio del blanqueo le cobran menos ; y mas à la blanca que entra , que à la amarilla , por la misma razon.

Que la Seda para coser pague la libra à la entrada cinco reales , y la cruda tres quartillos ; y à la salida la primera tres reales, y la cruda cinco.

Que el quintal de Lanas à la entrada diez reales , y à la salida setenta y cinco ; y por Cedula de 16. de Marzo de 1688. se subió à ciento el quintal à la salida,
per-

156 *Restablecimiento de las*
permaneciendo el diez à la entrada.

Cap. 23. fol. 72. Continúa con varias Ordenes expedidas en Francia à favor de las Fabricas. Por la de 28. de Mayo de 1697. se prohibiò la saca de trapos de lienzo, atendiendo à los Molinos del Papel. Por Cedula de 1687. se prohibiò la saca de Hilo de Bretaña, atendiendo à las Fabricas de Lienzos de aquella Provincia. Y por otra de 25. de Mayo de 1700. se ratificò esta, y vedò la saca de Lino, y Cañamo con rigorosas penas, y comisso.

Por Cedula de 2. de Abril de 1701. se baxaron à quince reales los derechos del quintal de Acero à la entrada; y el Hierro en barras nueve reales por mil libras, en lugar de treinta, y setenta y cinco, que antes pagaban; y que una cerradura que entrasse pagasse siete reales y medio, y à la salida uno, y à este modo.

Por Cedula de 7. de Abril de 1714. se prohibiò la saca de Lanas de la Provincia de Lenguadoc.

Cap. 24. fol. 74. En èl expressa varias penas impuestas en Francia à los Contravandistas, y varias limitaciones à las
ent

Entradas de algunos generos , señalando Puertos , y sitios por donde puedan ser admitidos. Que por Cedula de 10. de Junio de 1703. se mandò , que todas las mercaderias de Levante , que entrassen en Francia en Navios Estrangeros , ò en propios , aviendo antes entrado en Países Estrangeros , pagassen veinte por ciento de su valor , además de los derechos regulares.

Por Cedula de 24. de Agosto de 1715. se prohibiò la entrada de Sardinias de Inglaterra , y otros Reynos , por favorecer la pesca en las Costas de Bretaña.

Cap. 25. fol. 76. En èl refiere las honrras , gracias , y pensiones concedidas en Francia à favor de las manufacturas , para lo que por Cedula del año de 1664. se destinò un millon de libras anuales , que entonces valia medio millon de pesos.

Cap. 26. fol. 84. Varios establecimientos en Francia à favor del Comercio , seguridad de caminos , compostura de ellos , y de los Puentes , navegacion de Rios , y Canales construidas al mismo fin.

Cap.

Cap. 27. fol. 89. Traslada à la letra una clausula del Diccionario de Luis Moreri, en que relaciona el estado de Comercio en Francia en varios tiempos.

Cap. 28. fol. 91. Sobre el r egimen de Aduanas de Inglaterra, dice, que no ha podido encontrar sus aranceles; si algunas razones sueltas, que miren à esta materia: entre ellas pone la Arenga que en 29. de Octubre de 1721. hizo el Rey à su Parlamento, inclinandolo à que quitasse los derechos de entrada de los simples que necesitan las Fabricas; y à que de la America traxessen las maderas para mastiles, y otras precisiones, que traian de Moscovia, para escusar la extraccion de plata; y que con efecto el a no de 1722. quitaron los derechos de entrada à los materiales para las Fabricas, y à las Maderas que venian de Indias, y que aquel a no tenian ciento y ochenta Navios de Armada.

Por el mes de Noviembre de 1721. hicieron un tant eo del Comercio que avian tenido con Moscovia, Suecia, Dinamarca, y Ciudades Anseaticas, y ha-
lla.

llaron aver perdido en los años de 1716. y siguiente de 1717. la Inglaterra mas de dos millones de pesos por aver comprado mas generos que los que les vendieron ; que esto llaman perder : por lo que propusieron abandonar aquel Comercio , y traer de la America la Madera, Brea, y otras cosas, que alli compraban. Que las Lanas tienen prohibida su saca con pena de la vida.

Cap. 29. fol. 95. En este capitulo sobre los grandes intereses que Inglaterra tiene en el Comercio de España, y el ilícito que por la via de Jamayca hace en la America , relaciona lo que sobre este punto dice el Libro intitulado : *Intereses de Inglaterra mal entendidos en la presente Guerra de 1704.* Dice aquel Autor , que por la via de Jamayca sacan todos los años los Ingleses de las Indias de España seis millones en plata, Añil , y Cochinilla , que es mas que logran por la via de Cadiz , y otros Puertos de España, adonde consumen las tres quartas partes de su Pesqueria. Que el Agosto de 1722. entraron en Inglaterra treinta Embarcaciones cargadas de Jamayca.

mayca ; y segun la esterilidad de aquella Isla , se debe creer no fueffe la carga suya, ni su corta poblacion consumiesse lo que aquellos Vasos llevaron de Inglaterra.

Cap. 30. fol. 98. Incluye el Acto , ó Ordenanza establecido en el Parlamento de Inglaterra en 23. de Septiembre de 1660. que en substancia es , que no se lleven, ni traygan mercaderias, ni frutos à las Colonias Inglesas en Asia, Africa, y America , sino es en Navios fabricados en Inglaterra , siendo Inglés el Capitan, y à lo menos las tres quartas partes de Marineros , so pena de ser apresados , y repartido su valor como de presa ; y que ninguna persona que no sea natural de Inglaterra pueda comerciar en dichas Colonias.

Que mercaderias ningunas de las que producen el Asia, Africa, y America, no puedan llevarse à Inglaterra en Embarcacion que no sea Inglesa , pena de confiscacion.

Que mercaderias , y frutos producidos en Europa , no puedan llevarse à Inglaterra en otros Navios que los suyos,

y los del Puerto del País donde se crían,
ò fabrican, con la misma pena.

Qualquier Pescado, Aceyte, Hueffos
de Vallena, que no huviere sido pescado
por Navio Inglés, pague la Estrangeria,
que es dobles derechos.

Se prohíbe à qualquier Embarcacion,
que no sea Inglesa, el comercio de Puer-
to à Puerto de dicho Reyno, pena de
comisso.

Que de las franquezas hechas à algu-
nos frutos, generos, ò simples, y de las
que se hicieren en adelante, solo gocen
llevandolos Navios Ingleses. Esto es lo
mas substancial, aunque dà otras provi-
dencias, que son extension de las antece-
dentes.

Cap. 31. fol. 103. Pinta la esterilidad
de Olanda, su cortedad de terreno, que
no equivale al de Galicia, ni produce
para la quarta parte de su sustento; y
que de solo Trigo conducen de Polonia
ocho millones de fanegas, sin la Leña,
Madera, Lino, Cañamo, Lana, y Seda;
que de nada tienen, y de todo consumen
mucho en sus Fabricas.

Cap. 32. fol. 105. Explica las merca-
des

L

des

derias que los Olandeses facan de varias partes, y donde las reparten; y que reciben cada año una Flota de la India, y despachan otra. Que de la India, Persia, y algunas Costas de Africa traen la Especeria, Salitre, Cobre, Estaño, Añil, Evano, y otros Palos esquisitos, Sedas, Algodon labrado, y en rama, Mufelinas, Lienzos pintados, Azucar, Cafe, y The, Ambar, Perlas, Diamantes, Porcelanas, y otras cosas, que reparten por todo el Mundo. Pero el principal comercio que hacen en el Oriente, consiste en la Especeria, y su mayor consumo en España, y la America.

Oro, Plata, Vinos, Aguardientes, Aceytes, Lanas, frutas secas, Sal, Azafran, Tabaco, Jabon, facan de España; y tomando para si lo que necesitan, lo demàs reparten por Alemania, Suecia, y demàs Países Septentrionales, à excepcion de los dos primeros metales, que saben conservar. Que de Francia, Italia, è Inglaterra facan muchos Texidos de Seda, Oro, Lana, y Lienzos; que los mas traen à España. Que en el viage que hacen al Japon, corren de ida, y buelta
mas

mas de once mil leguas , que es quasi tres tantos mas que nuestros viages à Tierra-Firme , y Nueva-España , y con todo reciben una Flota todos los años: y los Portugueses suelen recibir tres ; y que ignora en què consista la demora de las nuestras.

Cap. 33. fol. 108. Manifiesta, que siendo Olanda País que no puede comerciar con sus frutos porque necessita los estranos para mantenerse , consiste toda su opulencia en el trafico de comprar à todas las Naciones lo que les sobra , y venderles lo que les falta, para lo que almacenan en Olanda lo que traen del Norte , del Mediodia , y de la India , y despues lo llevan donde hace falta , al modo que los Genoveses , País tambien estèril , que es con el que se puede comparar ; con la diferencia , que en Olanda se suele hallar el genero al mismo precio que se vende en la parte donde abunda , por los cortos derechos, y commodos fletes.

Cap. 34. fol. 111. Trae la regulacion de derechos de las Aduanas de Olanda mas moderados los de salida, que los de

164 *Restablecimiento de las*
entrada en los Texidos , y compuestos;
pero los simples para las Fabricas Sedas,
Algodòn en rama , Cañamo , Lino , pa-
gan mas à la salida , que à la entrada : y
las Lanas de España , y Alemania son
francas à la entrada , como otros sim-
ples : y el Aceyte de Vallenas, que entra
el Estrangero, paga derechos dobles que
el que entra el Natural.

Cap. 35. fol. 114. Manifiesta con un
capitulo del Libro del Comercio de
Olanda, que Baldovino el mozo, Conde
de Flandes , con las Ferias francas que
estableciò el año de 960. aumentò el Co-
mercio en sus Estados , de donde saca-
ban los Estrangeros que concurrían los
Paños libres ; que esto permaneciò por
tres siglos ; y que despues de ellos , sus
sucedores cargaron derechos à las ma-
nifacturas : y los Flamencos Fabricantes
de Paños , y de Lencerias suscitaron
cruelles sediciones año de 1301. y se pas-
faron muchos à Bravante ; y no avien-
dose sabido aprovechar de esta ocasion
los Duques de Bravante , pocos años
despues cargaron de tributos las Fabri-
cas : se tumultuaron los Operarios, y en

Lo 1

Lobayna mataron à muchos del Magistrado ; y por evitar el castigo se refugiaron en Inglaterra , y Olanda. Los primeros dieron luz de la Pañería à los Ingleses , que antes vendian sus Lanass à los Flamencos , para que trabajandolas, ayan adelantado tanto esta fabrica , que tuvo aquel pequeño principio.

Los que passaron à Olanda se unieron , y aumentaron con otros , que tambien passaron de Flandes , y en Leydèn establecieron los Paños , donde desde aquel tiempo se han mantenido con grande estimacion , y aumento : y para defarraygar el Comercio de los Países Baxos Españoles , y llevarfelo à sí los Olandeses , cargaron de derechos sobre la navegacion de la Esquelda, y otros Rios que entran en el Mar por sus Dominios ; y aunque en la Tregua del año de 1609. pretendiò España se quitassen , no lo permitieron. Y por lo contrario ellos no han permitido , que los Soberanos por donde passan los Rios Elva , Vesper, el Rhin , y la Mofa , y Ems , impongan nueva Alcavala , ni gavela ; porque por ellos hacen un gran Comercio en Ale-

mania, haciendose mas formidables, pues se han hecho dueños del Comercio del Electorado de Colonia, y Liejar.

Cap. 36. fol. 116. Trata de la Compañia que los Olandeses tienen para el Comercio ilícito en la America por medio de dos Colonias que à este fin mantienen : la una en una Isleta muy pequeña, llamada Curazao, frente de Coro, en la Provincia de Caracas ; y la otra Surriñan : que à los Mercaderes que tratan en este Comercio solo les cobran dos y medio por ciento , así en las mercaderias que llevan, como de los retornos, y cinco reales de plata por Tonelada : ventajas para alentar el ilícito , y destruir nuestro Comercio , que además del palmeo , paga ochenta pesos por Tonelada de permiso.

Tambien dice , que los Navios que salen de Olanda para el Comercio de Levante , Sur , y Norte , solo pagan un real de plata por Tonelada cada año, aunque dentro de él hagan repetidos viages , de cuyo derecho son libres los que salen à la Pesqueria de los Arenques, en que se ocupan tres mil Embarcaciones

nes con quince mil hombres, y que importa el Arenque que recogen cada año veinte millones de pesos.

Manifiesta tambien la muchedumbre de gente que se ocupa en Olanda en las manufacturas de Seda, Lana, Cañamo, y Lino, y que solo de este se coge alguno en el Pais, que no equivale al consumo: que lo traen de Curlandia, y mucha Linaza, de que hacen Aceyte; y en Francia, y Flandes la necesitan para sembrar, porque la fuya bastardea, y cria el Lino mas basto; y la Seda, y Lanas las llevan de España, Alemania, è Italia, Levante, è India. Dice el Autor, que este capitulo es del Libro del Comercio de Olanda.

Cap. 37. fol. 119. Persuade à que se permita en España la saca de armas, y peltrechos de Guerra, pues se permite saquen libre de derechos el Hierro con que las labran; y que los Olandeses hacen un gran trafico en esta materia, sin recelo de venderlas à amigos, ò enemigos; pues de esta prohibicion en España no se logra hallar defarmados à los enemigos; y si estarlo nosotros por falta de

Oficiales que las trabajen, los que se aumentarian, y servirian en las necesidades, y urgencias que ocurriessen, teniendo siempre que fabricar para fuera.

Cap. 38. fol. 121. Dice, que la razon de mantenerse poderosa, y rica la Compañia Olandesa del Mar del Sur, es porque usa la soberania en todas sus dependencias, Puertos, y Colonias; y en Olanda estar con ella confundida, y mezclada la misma soberania, pues muchos Senadores son Directores de ella; y manifesta acabaron en tragedia, llantos, clamores, y desesperacion en Francia la de Missipipi, en que se avian refundido las antiguas de Oriente, y Occidente; y que lo mismo sucedió con la del Sur de Inglaterra; y que passan de treinta las Compañias que se han perdido en Francia; y que discurria sucederia lo mismo con la de Ostende, que se acababa de fundar con el fondo de dos millones de pesos.

Cap. 39. fol. 125. Da las razones para convencer no es conveniente en España reducir el Comercio de Indias à Compañias, asì porque no se le pueden conceder los privilegios de la de Olanda,
que

que quasi confunden la Soberania, como por los exemplares antecedentemente citados , y otros de la misma España, afsi de la Compañia de Honduras año de 1714. como de la de Viveres , cuyas quantas aun no se avian podido liquidar; y que no consiste en que el Comercio se haga por Compañias , suelto , ò en arregladas Flotas , su ganancia ; sino en que se haga con caudales , y Ropas fabricadas en España , para que el principal , y ganancias quede en ella , que antes este era el medio de excluir por caras las Ropas Españolas , pues aunque se mandasse lo contrario , no tendria efecto : lo que exorna con otras muchas razones, que lo convencen.

Cap. 40. fol. 129. corrobora lo dicho con los fraudes que padece la Compañia de Olanda , para lo que traslada lo que cerca de esto dice el Autor de su Comercio.

Cap. 41. fol. 132. manifiesta , que esta regla tiene sus excepciones , como si se intentasse Comercio en partes remotas , donde no le huviesse , ni tuviesse el Soberano dominios , ni Baxeles , ni otras

otras disposiciones para la escolta de las Embarcaciones mercantes; ò no tuviesse por conveniente emplear sus Armas en navegaciones dilatadas, y dudosas, y es necesario que costeen los Mercaderes la defensa, y ofensa, subsistencia, y seguridad, formando Colonias, fortificandolas, y poblandolas: lo que no se necesita para el Comercio de la America: Y que para la navegacion à la India, sin oponerse à los Capítulos de Paz, se pudiera permitir, y darles el abrigo de los Puertos de Philipinas, sin perjuicio del Comercio de la America, y manufacturas de España. Advierte, que la mayor parte del Comercio que hacen los Franceses es de cuenta de Particulares; y mucha parte del que hacen los Olandeses en España, Francia, Alemania, Italia, y otras partes de la Europa, siendole permitido à qualquier Olandes entrar en el Comercio quando quiera, y retirarse tambien, como à los Españoles en Flotas, y Galeones.

Cap. 42. fol. 134. Que aunque en España se manifiesta mas tarde el nuevo metodo de arreglar los derechos de

Adua?

Aduanas, y comestibles, para que las Fabricas florezcan, con ruina de las de los Vecinos, por el mas comodo precio de los Texidos, se hace indispensable seguir esta nueva politica de las Naciones, para que nuestras Fabricas contraresten à las suyas, se aumenten, y no acaben de perecer, como se teme; pues aunque en lo antiguo competian, era porque los Estrangeros no avian descubierto, ni usado la piedra philosophal de cargarle à nuestros Texidos la estrangeria, franquear à los suyos la salida, como la entrada de los simples de que se componen, prohibida la salida de los suyos, y otras providencias, que se ven en sus Aranceles; y que asì, como los primeros que empezaron esta politica fueron los Ingleses, y Olandeses, y las ventajas que con ella lograron, abrió los ojos à la Francia, que la empezó à practicar en tiempo de Luis el Grande, y son patentes los grandes progressos que consiguió con ella en el aumento de sus Fabricas, y Marina: debemos esperar, que luego que se em-
pie-

172 *Restablecimiento de las*
piece à observar en España, se logren
los mismos efectos.

Cap. 43. fol. 136. Cita varias Le-
yes, y Pragmaticas antiguas, que tra-
tan del Comercio, y del cuidado que tu-
vieron los Soberanos en favorecerlo en
España.

Cap. 44. fol. 141. Relaciona el Des-
pacho de 6. de Diciembre de 1718. que
en treinta y un Capítulos regla el Co-
mercio de Canarias con la America, à
fin de corregir los abusos, que se avian
introducido en aquel Comercio, ha-
ciendolo de ropas; y à la letra el De-
creto de 20. de Junio de 1718. en que se
prohibiò la entrada en estos Reynos de
Sedas, y Texidos de la China, y Asia,
por lo pernicioso que era à las Fabricas.
Al mismo assunto, por Ordenes de
S. M. al Virrey de Nueva-España, de 8.
y 11. de Enero de 1718. y 27. de Fe-
brero de 1719. se previene, que la Nao
que de Philipinas llega à Acapulco to-
dos los años, quedasse reducida su car-
ga à la Lenceria, Loza, Cera, Pimien-
ta, Canela, Clavo, que eran los gene-
ros

fos de que estos Reynos no proveian de su producto à aquellos ; y que se prohibia la continuacion del Trafico de Ropas , y Sedas de la China en Rama , y Texidos ; y que aviendose opuesto el Virrey , y representado à Consulta del Consejo de Indias , de 23. de Septiembre de 1720. resolviò S. M. en Despacho de 27. de Octubre del mismo , que el Navio que venia à Acapulco , fuesen dos de à quinientas Toneladas cada uno. Que el importe de la carga de Philipinas à Acapulco fuesen 3000. pesos, empleados unicamente en Oro , Canela , Elefantes, Cera , Loza , Clavos , Pimienta, Cambayas, y Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, Gazas , Lompotes , Mantas de Hilazos, y Seda floxa, y en rama hilada, Xarcia , y otros generos , que no fuesen Sedas , Texidos de ellas , ni Medias , ni Cintas , &c. Y para el consumo de todos los generos prohibidos , se concedieron seis meses , y que los que sobrasen , se quemassen. (Despues parece hubo novedad, y corre como antes.)

Cap. 45. fol. 145. Inserta los Reales Proyectos de S. M. de 5. de Abril del

174 *Restablecimiento de las*
del año de 1720. y 20. de Abril del mismo, sobre el reglamento de Flotas, y Galeones, y Navios sueltos, que han de ir à America, y los derechos que han de pagar en una, y otra parte.

Cap. 46. fol. 151. Relaciona los crecidos derechos de ciento y treinta y cinco maravedis, que pagaba cada libra de Cacao, que quedaron reducidos à 33. maravedis, por Despacho de 20. de Septiembre de 1720. y el Chocolate labrado un real en libra, y Almojarifazgo mayor, y de Indias; y à los Comerciantes que quisieren ir por el con Registros à Caracas, Cumanà, Maracaybo, y otras Provincias de S. M. se les libertaba de las Toneladas, observando las precauciones.

En el cap. 47. fol. 155. copia la Carta Circular, que de orden de S. M. escribió Don Miguel Durán à todos los Intendentes, en fecha de 23. de Mayo de 1720. para que alentassen à todos los Fabricantes de sus distritos, à que de su cuenta hiciessen embarques à Indias en la Flota, y Galeones, que se despachaban aquel año, ò embiasen sus Ropas

à

à Cadiz à este fin , facilitandoles quantas dificultades se ofreciessen, por lo que S. M. deseaba que este Comercio se hiciesse con Ropas , y frutos de España; y que dichos Intendentes acompañassen con Cartas à los Fabricantes para el Intendente de la Marina Don Francisco de Varas y Valdès , à quien se le embiaba copia de la misma Carta , y Orden de 31. de Mayo , mandandoles protegiesse à todos los que quisiessen embarcar generos de España , prefiriendoles en el buque à los generos Estrangeros. Lo que resultò de esto , segun aviso de 4. de Diciembre de Don Francisco de Varas, fue, que en la Aduana nuevamente establecida en Xerèz , se hacian pagar muy crecidos derechos à los que de Toledo , Granada , y otras partes del Reyno llevaban à Cadiz Texidos de Sedas , y otros generos , para cargar en aquellos Galeones ; y que sorprendidos de este nuevo gravamen diferentes Comerciantes de Granada , Toledo , Valencia , y otras partes , detenian sus Ropas en Bornos , Ossuna , y Moron , y otros Lugares de aquella Comarca, hasta

ta vèr si se les dexaba passar como antes à pagar sus derechos en Cadiz ; y de no, bolverse , como otros lo avian hecho.

Luego que S. M. tuvo esta noticia, diò al Governador de Hacienda la conveniente Orden , de que fue consequente la Carta de 11. de Diciembre de 1720. del Marquès de Campo-Florido à Don Thomàs Idiaquez , como Superintendente de aquellas Aduanas , previniendole lo siguiente.

Señor mio : Aviendose publicado Vando , con acuerdo de V. Exc. del Regente de Sevilla , y Subdelegado de Xerèz , prohibiendo el camino de la Boca de la Fox , para el trafico , y passo de los Frutos , Texidos , Ropas , y Generos, que de tierra adentro passan à essa Ciudad , y que los Arrieros , y Conductores de ellos no le sigan , sino el real , y regular de las Jaretas , Xerèz , y Lebrija , para hacer alli su registro , y adeudos establecidos en los Aranceles ; y ocurriendo aora la precision de despacho de Galeones , en que conviene usar de los medios mas suaves , para que con toda brevedad puedan los Comercian-

tes,

tes, y Mercaderes conducir à essa Ciudad sus Ropas, Texidos, Generos, y Frutos, sin caufarles embarazo, ni detencion: he dado orden en este al Subdelegado de Xerèz, para que en aquella Aduana, ni en la de Jaretas, se precìse à ningun Arriero, ni Conductor à hacer registro, ni pagar derechos algunos de las mercaderias, y demàs generos, y frutos que conduxeren à essa Ciudad de Cadiz, para embarcar en los proximos Galeones; por quanto en la Aduana de ella se les cobrará, y cargará lo que legitimamente debieren contribuir conforme à los Aranceles, y reglas del Almojarifazgo: lo que participo à V. Exc. quien por su parte executará quanto conduzca en este punto à obviar qualquier embarazo, que pudieren padecer los Conductores en la remission de sus Ropas, y Frutos, porque no cause por falta de ellos un punto de dilacion al avio de los Galeones; pues al mismo fin prevengo lo conveniente al Regente de Sevilla, por lo que corresponde al Aduana de Lebrija: estando V. Exc. en la inteligencia de ser interina esta providen-

M

cia,

178 *Restablecimiento de las*
cia , por los motivos expresados , y que
queda à mi cuidado el reglar para en
adelante la forma de la conducion que
sea conveniente para assegurar los Rea-
les derechos, evitar todo genero de frau-
des, y atender al alivio que S. M. quiere
dispensar à los vassallos para aumentar
las Fabricas de España , y Comercio de
las Indias. Dios guarde à V. Exc. &c.
Madrid 11. de Diciembre de 1720.

Cap. 48. fol. 158. refiere, que la
Instruccion de Intendentes , expedida
por S. M. en 4. de Julio de 1718. los
mas de los ciento y quarenta y tres Ca-
pitulos se dirigen al beneficio de los
Pueblos , y aumento de las Fabricas , y
Comercios ; y con especialidad el Arti-
culo 43. que encarga el fomento de las
Fabricas de Paños , Ropa , Papel , Vi-
drio , Jabon , Telas , Crias de Seda,
Telares , Artes , Industrias , y Oficios
mecanicos , para que se logre el benefi-
cio de que falgan los generos labrados,
que dexan mas beneficio , que los sim-
ples que se crian, y cogen , como Lana,
Seda , Cañamo , Madera , Soza , Barri-
lla , Metales , &c. practicando à fin de
este

este fomento , quantas diligencias sean posibles , trayendo Maestros Nacionales , ò Estrangeros.

Cap. 49. fol. 163. Inferta algunos Capítulos de la Ordenanza de Instrucción de Ingenieros , que resolvió S. M. en el mismo 4. de Julio de 1718. que conducen al Comercio , y Marina , fortificación , y limpieza de los Puertos.

Cap. 50. fol. 170. expresa la Ordenanza de S. M. de 20. de Octubre de 1719. que presine , que los Vestuarios de los Soldados , y todos los arreos que componen su Uniforme , sean de Fabrica de España ; y que esto montará un millon de pesos al año , por cuya cuenta se podrá ver quantos Exercitos de Cortesanos como el de S. M. tienen en España los Estrangeros , que se visten de Paños mas selectos , y quantos millones les rendirán.

Cap. 51. fol. 173. responde à las objeciones , que se exponen sobre que no es conveniente el establecimiento del Real Almacén en Madrid para los Vestuarios : manifiesta los utiles que de ello resultan al Estado.

Cap. 52. fol. 178. Inferta el Real Decreto de 11. de Septiembre de 1717. franqueando los Estancos de Aguardiente, y Oçtavo: expone la grande incomodidad de los Pueblos, del Trafico, y Comercio en la subsistencia de dichos Estancos. Por el mismo Decreto se franquean los derechos de Millon, y Torres del Pescado, uno, y otro para desde primero de Enero de 1718. y que los dueños de Estancos vendidos justificassen para que se les diese satisfacion; y que à los Juristas en Millon, y Torres, se les pague en la Tesoreria de Juros lo liquido, al respecto de lo que avia valido hasta fin de 1717. dicha Renta en tiempo de Paz, y de Guerra, facandose de la del Pescado de los Puertos, y Aduanas. Por otro Decreto de 7. de Noviembre de 1717. regla los derechos de entrada, y salida del Reyno, en los Aguardientes, en tres reales por arroba, y à la de Madrid seis; y por otro Decreto de 31. de Agosto de 1720. se declara, que los Vinos que se vendieren para quemar, han de pagar Alcavala, y Cientos; y que los que se quemaren han de

de pagar los derechos de Millones, y Nuevos Impuestos.

Cap. 53. fol. 184. Los considerables daños que padecia el Cosechero con los Estancos, perdiendo los Vinos, por no poderlos quemar, y reducirlos à menos peso para portearlos al embarcadero, segun las distancias de la mar: Que reducidos à Aguardientes se minoraba un tercio el porte, (yo digo que à una quinta parte, porque el Vino mas generoso de cinco arrobas darà una de Aguardiente) y que no solo perdia el Cosechero el Vino, sino la Real Hacienda los derechos, y el Comercio este Artículo en que traficar, y extraer del Reyno; y la Poblacion la estension de mas terrenos que beneficiar, en el aumento de plantios de Viñas, que con el Estanco se reducen al consumo de los Lugares; y verse en la precision de verter los Vinos que les sobran de un año, para coger los del siguiente, por no tener vasijas, y porque en muchos terrenos se desvanece el Vino añejo.

Cap. 54. fol. 186. Impugna à los que persuadian se debia bolver à estan-

M 3,

car

car el Aguardiente , para escusar los daños que su baratura ocasionaba ; y dà los arbitrios para el remedio de ellos, cargandole derechos à la entrada , que se apliquen à la manutencion del Hospicio , que ha merecido la inclinacion del piadoso animo de S.M. pues por Decreto de 21. de Diciembre de 1725. le concediò los segundos dos maravedis en libra de Tabaco , que se consume en estos Reynos , que con los dos antecedentes montarán seis mil doblones , por consumirse tres quentos ciento y setenta mil libras anuales ; y en las demás Ciudades del Reyno se fomentassen Hospicios , aplicandoles el derecho , acrecentado en Aguardiente.

Cap. 55. fol. 191. sobre Aduanas, que tambien avia tocado en el 47. expresa lo substancial de la Orden de S.M. de 21. de Diciembre de 1717. mandando quitar las Aduanas que avia entre Galicia , y Castilla , y entre Asturias , y Castilla , y que se passassen à los Puertos de Galicia , y Asturias , estableciendo en ellos los Aranceles de la Renta de Diezmos , y Puertos , para las Ropas Es.

Estrangeras , conforme à lo resuelto en 31. de Agosto de dicho año , por punto general , para que pagando à la salida del Reyno , ò à la entrada de èl , los derechos establecidos , pudiesen libremente traficarse los generos por todas partes hasta el lugar del consumo, sin bolver à pagarlos , con solo llevar la Guia de averlos pagado à la entrada; y que para los generos Ultramarinos, que existiessen en Galicia , y Asturias, que huviesen entrado antes de averse passado las Aduanas à los Puertos de mar , tuviesen los dueños obligacion de sacar Guia , y pagar los derechos , si los llevassen à Castilla ; manifestando en las mismas Ordenes ser el Real animo se quiten todas las Aduanas interiores , y se establezcan en los Puertos , y Fronteras del Reyno de Portugal , y Francia; y que ya estaban establecidas afsi las de la Corona de Aragon , y suprimidas las que dichos Reynos tenian en la frontera de Castilla , que llamaban de Puertos Secos ; y que aunque esta Orden general se estendiò al Reyno de Navarra , y Provincias de Vizcaya , y se mudaron

184 *Restablecimiento de las*
las que avia entre dichas Provincias , y
Castilla , y se passaron à los Puertos , y
Fronteras , por Orden posterior se bol-
vieron à mudar.

Aqui se admira exclamando , y du-
dando , como siendo general esta Orden,
no se estendiò al Andalucia , y Reynado
de Sevilla, siendo alli donde reciben mas
daño las Fabricas , y Comercio de Es-
paña , pues es la garganta por donde han
de baxar todos los Texidos de Castilla
à buscar la salida para Indias. Que no
debiendo pagar mas del palmèò , ò
Aduana, en caso de salir para otros Rey-
nos , les hacen contribuir en Xerèz , y
Cadiz à la entrada, ò al passo ; y despues
el palmèò , ò Aduana de salida , como se
infiere con evidencia de lo que dexa di-
cho en el cap. 47.

No solo dice que logrò Valencia la
libertad de la salida de sus Texidos por
tierra , quitandole las Aduanas de los
Puertos Secos ; sino que aviendo en el
Reyno varios derechos Municipales , à
saber : Cinco por Ciento todas las Ro-
pas que se vareaban en todo el Reyno,
con el nombre de Derechos Antiguos;

OTROS

Otros cinco por ciento de todas mercaderias, y frutos que salen por mar, ò tierra del Reyno con nombre de General de la Mercaderia; y otros cinco por ciento, que en particular se cargaban à diferentes frutos del Reyno, que salian por mar, ò tierra, se firvió su Magestad, por Orden de 26. de Octubre de 1718. extinguir estos derechos Municipales, y subrogarlos en real y medio sobre la Sal, con lo que quedò en libertad el Comercio de las Fabricas de aquel Reyno.

Cap. 56. fol. 196. Inferta à la letra la Cedula de 5. de Abril de 1721. en que se declarò deben los Eclesiasticos pagar derechos de Almojarifazgo, y sus agregados, Diezmos, y Puertos, de los frutos patrimoniales que extraen para fuera del Reyno; y que en Aragon, y Cataluña, por costumbre antiquada, y mantenida por Decreto de Adriano VI. año de 1522. pagan los Eclesiasticos de lo que extraen, è introducen à proprio uso; y que siendo exemptos de Alcavalas, solo se entiende de los frutos Patrimoniales, y de Beneficios, à excepcion de los que proceden de Tierras, que arriendan, y cul-

cultivan, y de trato, negociacion, y granjeria; y que en las Decretales de Bonifacio VIII. y Clemente V. se les limita la inmunidad en las cosas propias que transportan por sí, ò à su nombre por negociacion.

Cap. 57. fol. 200. Inferta la Orden de 26. de Diciembre de 1713. en que se unieron las Rentas Provinciales para que corriessen debaxo de un Arrendamiento, sin poderlas separar el Arrendador.

Cap. 58. fol. 205. Expressa las conveniencias que provienen à los Pueblos de que las Rentas Provinciales se arrienden unidas; y que para el inconveniente de que montando mucho, no aya quien las puje, se pueden dividir en Tesorerias; y para el de saber la que sube mas, y repartir el haber de Juros, se pudiera admitir la puja del Quarto (se entiende en los tiempos regulares) sobre una de las Rentas, con condicion de encargarse el Pujador de las demás agregadas à ellas por el Plàn, en que estaban rematadas.

Cap. 59. fol. 208. Pone lo principal
del

del Decreto de 21. de Mayo de 1714. en que se mandan unir todas las Rentas Generales de Aduana debaxo de una mano, y administracion: trae el Plàn de ella, y sus valores segun el año de 1714. y otro Plàn de las Rentas Generales en lo interior del Reyno; y con separacion de todas, las de Seda, y Azucar de Granada por especiales, que valian 28. qtos. 338505. maravedis con el impuesto del Azucar.

Cap. 60. fol. 214. Expressa la Orden de su Magestad de 12. de Diciembre de 1718. que ordena el buen tratamiento que se ha de dàr à los Estrangeros que viniessen à servir, ò à avecindarse à España.

Cap. 61. fol. 216. Manifiesta lo conveniente que es à nuestro Comercio, y Fabricas la observancia de la Pragmatica de Trages del año de 1723.

Cap. 62. fol. 221. Trata de la Fabrica de Cristales, que emprendiò Don Juan de Goyeneche, y la consiguiò con toda perfeccion; sin embargo de los exemplares de no averla podido conseguir Don Thomàs del Burgo, y Compañia,
ni

188 *Restablecimiento de las*
ni Don Juan Bautista Pomeraye ; y la
grande utilidad de que se conserve.

Cap. 63. fol. 224. Manifiesta la gran-
de importancia conseguida por la celosa
aplicacion , y desvelo del mismo Don
Juan de Goyeneche en la conduccion , y
corte de Arboles para Mastiles de Na-
vios, su tablazon , y demàs obras, desde
lo mas encumbrado de los Montes Piri-
neos , que con Privilegio de su Magest-
ad emprendiò , y consiguiò con la in-
mensa costa de Carreteras, que abriò en
tres distancias asperissimas de dichos
Montes, para conducirlos à varios Rios,
donde en Balsas con hombres que los
guiassen llevarlos al Ebro donde def-
aguan , y por este à Tortosa donde en-
tra à la Mar, y se conducen à los Astille-
ros de su Magestad de ambos Mares.

Estableciò tres Fabricas en lo mas af-
pero, y encumbrado de los Montes. La
primera en el Reyno de Aragon en los
Montes de la España , cuyos Arboles se
carretean tres leguas de distancia à la
orilla del Rio Cinca , donde se forma la
Balsa de cinco , ò seis Arboles , que ata-
dos los conducen con remos otros tan-

tos

tos hombres , quatro leguas mas arriba de la Villa de Aynsa , y entran en el Ebro mas abaxo de Mequinenza.

La segunda Fabrica se estableció en el mismo Reyno de Aragon , en el Valle de Hecho , y Montes de Oza , una legua distante de la raya de Francia ; y desde dichos Montes por carreteras muy dificultosas se llevan dos leguas y media à la orilla del Rio Aragon Saburdàn , à una legua de distancia de la Villa de Hecho , y en Balsas se conducen con gran trabajo por aquel Riachuelo quatro leguas de distancia , y entran en el Rio Aragon , algo mas abaxo del Lugar Xavier de Gay , à dos leguas de Jaca , desde donde figuen su curso , y entran en el Ebro , mas abaxo de Milagros , en el Reyno de Navarra , à quatro leguas de Tudela.

La tercera Fabrica està en el Reyno de Navarra , en la Villa de Roncàl , y Monte de Maze, Zurizabeti, y Zaizpeta, que comprehende el Termino nombrado Belague , una legua corta de la raya de Francia ; y conduciendolos por dos leguas de carreteras, se embalsan junto à
la

la Villa de Isaba , en el Rio Esca , y se llevan por èl quatro leguas de distancia muy penosas por las muchas rebueltas, hasta que se junta con el Rio Aragon, que entra en el Ebro.

Tambien expressa estàr establecidas las Fabricas de Brea , y Alquitràn en el Reyno de Aragon , y Cataluña , y particularmente en Tortosa , donde se les puede dàr todo el aumento que se quiera , por ser los Pinos de aquellos Montes muchos, y muy aptos para ello.

Cap.64.fol.227. Expressa varias franquezas concedidas por su Magestad à diferentes personas, y Ciudad de Valladolid , para el aumento de Fabricas , y los buenos efectos que han surtido ; como el adelantamiento de la Fabrica de Guadaluaxara , con la de Tapices de Madrid, omitiendo otras.

Cap.65. fol.234. Persuade, que para mantener el Comercio util en España, es necessario mantener una poderosa Armada ; y que esta no se puede conservar sin el comercio , ni el comercio sin ella. Que quatrocientas leguas de Costas que tiene España , sin las Islas , y Presidios del

del Africa , no se pueden defender sin Armada , aunque se mantengan grandes Exercitos ; y que estos sin Armada no pueden tener en atencion à las Naciones no confinantes ; y que de esta Armada se pueden sacar quatro Navios de Linea , y dos Fragatas para la de Barlovento , y que alternen mudandose.

Cap.66. fol. 244. Persuade à que se acrezcan las fuerzas maritimas , y se disminuyan las terrestres , igualandolas à correspondencia de un Navio de Linea el numero de mil Infantes , reduciendo estos à cinquenta mil , y completando aquellos à cinquenta Navios de Linea , y diez mil Cavallos , con que supone se moderarian al pie de nueve mil Infantes , y quatro mil Cavallos. Tambien manifiesta se mantengan diez y seis Fragatas desde diez à quarenta Piezas , ocho Galeras , y seis Galeotas contra Cofarios de Berberia , que inquietan el Comercio de Puerto à Puerto. Aconseja , que en tiempo de Paz estos Navios se defarmen , y almacenen sus peltrechos , à excepcion de los que huvieren de alternar en la Carrera de Indias, Armada de Barlovento,

192 *Restablecimiento de las*
to, Guarda-Costas de los dos Mares, y
America; dando à Armadores de Corfo
los que pareciere con las precauciones
prevenidas en las Ordenanzas de Marina
de Francia, recopiladas año de 1689.
tit. 3. del libro 22.

Cap. 67. fol. 247. Manifiesta las me-
didas, capacidad de algunos Navios de
Guerra, numero de Piezas, y su calibre,
Marineros, Artilleros, y Guarnicion que
les compete. Pone varios Mapas de Es-
quadras, y Armadas, afsi Españolas,
como Estrangeras, los Navios de que se
compusieron, Cañones, y tripulacion de
ellos, y lo mismo el Capitulo siguiente.

Cap. 69. fol. 265. Dà razon del gran-
de Armamento que se perdiò en Ingla-
terra en tiempo de Phelipe II.

Cap. 70. fol. 270. Manifiesta de què
Linea deberàn ser los Navios de que se
componga la Armada, que lleva pro-
puesta, segun los exemplares de las otras
Potencias, y proporcionada à las fuer-
zas de tierra, previniendo los Almacenes
de los Astilleros para en caso de rompi-
miento poder aumentar segun la necesi-
dad con brevedad las fuerzas maritimas.

Cap.

Cap. 71. fol. 278. Propone los medios para mantener la Armada de cinquenta Baxeles de Linea de cinquenta à cien Cañones, y diez y seis Fragatas. Regula el gasto de seis meses de campaña à un Navio armado de sesenta Piezas en 698. escudos de à diez reales, y 158. por los otros seis meses, que ha de estar desarmado, para la paga de Oficiales, y gente que no se despide, y necesita para el cuidado, y asseo, que hacen 848. inclusa la carena: y mediante que los sesenta y seis de que se ha de componer la Armada, los treinta y seis no llegan à este buque, y que solo veinte exceden de él, hace la quenta de 758. escudos cada uno. Debaxo de este pie, y de que cada año hagan los seis meses de servicio, importará el gasto de la Armada 4. millones 9508. escudos, fuera de los 2608. escudos del gasto de las Galeras.

Dà por supuesto està dotada la Armada en 1. millon 7408. escudos, que se le aplicaron el año de 1724. y la de Barlovento en 4358802. pesos, y que solo faltan 2. millones 5568297. escudos, los que manifiesta podrán equiva-

N

les

ler los gastos de los nueve mil Infantes, y quatro mil Cavallos, que dixo en el cap. 66. se podian escusar de las fuerzas de tierra aviendo Armada.

Esta la separa en quarenta Baxeles de Linea de cinquenta à cien Cañones, y diez Fragatas desde diez hasta quarenta Piezas, para la que ha de subsistir en España: y la otra de diez Navios de Linea, y seis Fragatas para la conserva de Flotas, y Galeones, Guarda-Costas en las Indias, y la Esquadra de Barlovento, que aqui dice se puede componer de tres Navios de Linea, y tres Fragatas de quarenta, y treinta, y veinte Cañones, aplicando para la manutencion de dicha Armada los fletes. Que estos sobrepujan al gasto, carena, y manutencion del tiempo del viage, como constò del Resumen del año de 1717. de los tres Navios de Guerra, que fueron en la Flota de dicho año, de que pone un Plàn al fol. 290. y resulta del que sobraron à su Magestad 708. pesos, aviendose detenido diez y ocho meses, y porteado de valde Bulas, y Papel Sellado, y hecho todos los costos, y baxadose el menos valor

lcr de dichos Navios ; por lo que en tiempo de Paz persuade se agreguen mas Navios de Armada à las Flotas , y Galeones, yendo como Mercantes, sin mas gente, que los otros Mercantes : y que à Buenos-Ayres podrán destinarse dos del buque que corresponda al Rio de la Plata , que yendo todos los años , escusen las introducciones que por aquella parte hacen los Estrangeros. Pone por menor un Plàn del gasto de un Navio de sesenta Cañones , su apresto , carena , y manutencion de seis meses que ha de servir armado , y otro de los otros seis meses en el Puerto desarmado , y llega à los 84j. escudos de diez reales , que tiene dicho ; pero tambien previene , que si no se aumenta el trafico , y comercio, faltaràn Marineros.

Cap. 72. fol. 292. Persuade las conveniencias que ofrecen los Alfaques de Tortosa para un buen Astillero, asì por la comodidad de defagnar por alli el Ebro , por donde desde Navarra se conducen las maderas para arboladura , y mastiles ; como por la cercanìa del Alquitràn , y Brea , Marineros , y Carpin-

teros ; y que esto sea sin dexar, para mas extension , los otros Astilleros ; ni (aunque costoso) el de la Habana por la mejor calidad de aquellas maderas, que aumentan otro tanto de duracion à los Navios.

Expone, que el Alquitràn , y Brea se fabrica en Aragon , y Cataluña en los Montes de Tortosa : la Jarcia, y Cables en Puerto Real , de cañamo de España : las Piezas de Artilleria de hierro en Lierganes, y la Cabade , cerca de los Astilleros de Guarnizo , y Santander : en Placencia de Guipuzcoa , tres leguas de la Mar, numero considerable de buenas armas : que en Cartagena se pudiera texer la Lona , gozando de la conveniencia de la abundancia del cañamo de Valencia, Murcia , y Granada , que vale el quintal de cinquenta à sesenta reales , quando en Olanda sin peynar à setenta , y à ochenta : à que se pudieran aplicar los Forzados en las Invernadas. Que tambien en Aragon ay Robles à dos , y tres leguas del Ebro , à cuyo Rio dice conviene se reparen las incommodidades de su navegacion , en especial el Salto del Flix.

Flix, donde se descargan para passarle, y buelven à cargar.

Cap. 73. fol. 301. Manifiesta la necesidad de Guarda-Costas en España contra Cofarios de Berberia, que impiden la pesca, y el comercio de Puerto à Puerto; y que los mismos Guarda-Costas comboyen nuestras Embarcaciones, y reciban fletes en la parte, ò porcion, que no embarace el exercicio de las armas; y que los que de San-Lucar fueren à Galicia, pueden llevar Tabaco, y Sal, con el beneficio de evitar, que aquella pesqueria, y Reyno se valga de la de Portugal: que de buelta pueden comboyar las Embarcaciones de aquella Costa, y traer hierro por lastre, Artilleria, y peltrechos de Guerra de Cantabria.

Cap. 74. fol. 308. Prueba, que con el beneficio de los Guarda-Costas se aumentará la Marina no solo en la que en ellos se exercitare, sino en lo que se aumentará la pesca, y trafico de Embarcaciones Españolas, que oy las disminuye el riesgo, y los infauostos sucessos.

Cap. 75. fol. 313. Impugna la idea de que nuestro Comercio à Indias se aya de

hacer con Navios de mayor buque, ni en los de Guerra, que firven de comboy, ni en los Mercantes. A los primeros los señala de cinquenta hasta sesenta Cañones; y à los segundos de trecientas hasta quinientas Toneladas, para lo que se vale de la practica de las demás Naciones, que desfrutan nuestras Indias; y de un Libro que corre con aceptacion, impresso en Amsterdàm año de 1719. que trata de las reglas para construir Navios de Guerra, y de Comercio. Tambien impugna à los que defienden, que los Navios no sean planudos como los de Olanda; y lo funda en que si esta Nacion hace con ellos el mayor comercio, y contraresto sus Armadas, sin que lo planudo le embarace, por què à otra Nacion le ha de estorvar?

Cap. 76. fol. 318. Manifiesta son grandes los inconvenientes que ay en que el Comercio, y Armada estèn en un mismo Puerto encareciendo los unos los abastos, y alojamientos de los otros; y por consequencia los jornales de las carenas, y de todos los demás menesteres.

Cap. 77. fol. 322. Convence, que los Navios de Guerra de deshecho, llevandolos cargados à Indias al través, pueden producir para la Fabrica de otro.

Cap. 78. fol. 324. Manifiesta quan errado es el discurso de los que persuaden deben ser grandes los derechos de lo que se faca del Reyno porque lo necesitan los Estrangeros, y pequeños los de lo que se introduce porque lo gastan los Naturales; sin considerar, que lo que sale detiene la plata de su equivalencia; y lo que entra, la extrae del Reyno: que esta practica solo se debe seguir en los simples, que es à favor de los Telares; pero la contraria en los texidos, como lo practican las Naciones.

Inferta una Certificacion de la Aduana de Granada, en que consta, que cada libra de Seda de la que se coge en aquel Reyno, paga 17. reales y 16. maravedis, valiendo solo 42. reales con dichos derechos, quedando por el valor 27. reales solos, que sale à mas de sesenta por ciento. Y lo que puede admirar es el que aya quedado Morera en el Reyno con gravamen tan exorbitante. Los dere-

chos son 302. maravedis por el Alcavalá, 104. por los Cientos, 8. maravedis por el Tartil, 68. maravedis por el Arbitrio, 4. maravedis y medio por las Torres de la Costa, y 15. maravedis y medio por el derecho del Jeliz, y 92. por el Diezmo, que este baxa, ò sube segun el precio, y del que le queda à la Seda baxados los antecedentes se cobra. Tambien impugna por contraria à nuestras Fabricas la Condicion XXXVII. de la Escritura de Millones de 28. de Agosto de 1619. y la XXXIV. de la Escritura de 18. de Julio de 1650. en que se pide no entre la Seda en madejas, ni torcida de otro Reyno, sino en texidos.

Cap. 79. fol. 329. Manifiesta el grande error que se comete en nuestras Aduanas, y especialmente en la de Cadiz, donde à la entrada de los Texidos Estrangeros, ay muchos, que segun las gracias que se les hacen, y lo baxo de los aforos, no pagan mas de un dos, tres, ò quatro por ciento; y que à la entrada del mismo Cadiz los Texidos de Toledo, Cordova, y Granada les cobran un ocho por ciento, ò diez, despues de las

or-

órdenes de S. M. para que corran todo el Reyno sin pagar derechos algunos, si no es à la salida de èl. Acredita lo dicho con un libro Francès, su Autor Jacobo Savari, intitulado el Perfecto Negociante, en el qual se dice, que por una pieza de Terciopelo de quarenta varas Castellanas, se paga de entrada en Cadiz dos pesos y medio, y valiendo la pieza ciento y quarenta pesos, à razon de tres y medio la vara, no corresponde à dos y medio por ciento, cuya practica es ex diametro opuesta à las Fabricas Españolas. Que quince millones de valor de Ropas, que entran todos los años de la Estrangeria, à diez por ciento que pagàran, importaba millon y medio de pesos, à que con mucha distancia no llegan las Aduanas: con que francos los derechos de tierra, como S. M. lo tiene mandado, valdria mas el diez de la entrada de fuera, que lo que oy el todo; y para mas ventaja, quedaban los de salida.

Cap. 80. fol. 334. Manifiesta los inconvenientes que tiene el que se arrienden las Rentas de la Aduana, afsi por lo que

que se perjudica el Reyno en las gracias, que los Arrendadores han hecho à los Estrangeros, que aun permanecen, como porque podrá alguna Compañia Estrangerera por Testa de Ferro arrendarlas, y simuladamente sin pagar derechos introducir sus Ropas, y conseguir la destruccion de los Telares que han quedado; como porque en el ultimo año buscan medios de que entre mas Ropa, haciendo baxas, perjudicando el consumo subsequente.

Cap. 81. fol. 338. Trata sobre que se deben atender las entradas, y salidas de generos, y texidos, y materiales en las Aduanas, cargandole à los texidos, y compuestos à la entrada del Reyno quantos derechos permitan los Capitulos de Paces, moderando los de los simples, que son adaptables para las Fabricas, y maniobras, que expresa en el cap. 91. Aqui numera muchos texidos, y maniobras Estrangeras, que con abundancia entran en España, sirviendo de esponja para extenuarle sus tesoros.

Cap. 82. fol. 341. Expresa muchos generos, y texidos que en Inglaterra se

pro;

prohibe entren de fuera; y otros à quien les cargan à la entrada exorbitantes derechos , sin embargo de los Capítulos de Paces; y que en otros generos, y frutos que necesitan , tienen cargados mas derechos à las Embarcaciones Estrangeras que los llevan , que à las proprias.

Que los Olandeses tienen prohibida la entrada , y salida de diferentes generos ; y en la introduccion , y extraccion cargados mas derechos à los Estrangeros , que à los Naturales : como se dice en el cap. 34. del Aceyte de Ballena. Que en Portugal prohiben los Vinos de España , y en Venecia los Paños Estrangeros. Expone las providencias de algunas cosas prohibidas de entrar en España, y que era conveniente se zelasse , y aumentassen las prohibiciones con subdelegacion de la Junta de Comercio. Pondera las grandes conveniencias de que se observe la prohibicion de Sedas de la China en la Nueva-España , contenida en el Despacho de 27. de Octubre de 1720. que se derogò despues à instancia de los Interesados.

Cap. 83. fol. 350. Cita varias Pragmas-

ma-

maticas , y Leyes , que difinen la ley , peso , y circunstancias de las Ropas de Seda , y Lana Estrangeras , y del Reyno , que se han de permitir en èl.

Cap. 84. fol. 357. Hace la quenta de que passan de dos millones y medio de pesos los que salen annualmente de España , en cambio de la Pimienta , Canela , Clavo , Nuez moscada , que entran los Estrangeros ; y que convenia disponer se traxesse de Philipinas en Naos Españolas , cargandole à la entrada los derechos por entero à la que traxessen los Estrangeros ; y que convenia buscar en la America País del clima igual al en que se crian estas especies , y cultivandolas ver si producia ; y que le han asegurado que en los Bosques de Puerto Rico se cria Pimienta de muy buena calidad.

Cap. 85. fol. 360. sobre el consumo del Papel de fuera del Reyno : que en Genova se mantienen ciento y cinquenta Molinos , llevando el trapo de España , y bolviendolo en papel : Que se debian mandar formar Molinos en Andalucía , y prohibir la saca del trapo , como

mo lo está en Francia : Que las Bulas , y Papel sellado , sea de fabrica de España ; que se prohiba la entrada de Libros impresos en Castellano de fuera.

Cap. 86. fol. 366. Sobre que se impriman en España los Missales , Breviarios , Diurnales , Libros de canto para las Iglesias , Horas en Latin , y otros : las dificultades que se ofrecieron el año de 1717. que se propuso al Prior del Escorial.

Cap. 87. fol. 370. Sobre que el Bacallao , y Pescados salados , que entran en España de la Estrangeria , montará tres Millones de pesos : que abundando tanto de pescados las Costas de Galicia , y Andalucía , unos para salados , y otros para curados , se debiera proteger la pesca con Guarda-Costas , y franquezas , al passo que se acrezcan los derechos en los Estrangeros , para fomento de los propios. Que los Vizcainos , y Guipuzcoanos , como primeros ocupantes de la Isla de Terranova , mantuvieron la pesca del Bacallao , hasta que por el Artículo 13. de la Paz de Utrech cedieron los Franceses à los Ingleses el Puer-

to,

to, y Colonia de Plasencia, y otros Puertos de la dicha Isla, reservandose la Francia la libertad de la pesca, y Sequeria desde Cabo de Buena Vista, hasta el extremo Septentrional de dicha Isla; y desde allí, siguiendo la Vanda Occidental, hasta Punta Rica; y la Isla Cabo Breton, y otras pequeñas à la entrada del Golfo de San Lorenzo. Y aunque en el Artículo 15. de la Paz del año de 1713. se dice lo siguiente: *Y porque de parte de España se insta sobre que à los Vizcainos, y otros Subditos de S. M. C. les pertenece cierto derecho de pescar en la Isla de Terranova, consiente, y conviene S. M. Britanica, que à los Vizcainos, y otros Pueblos de España se les conserven ilefos todos los Privilegios que puedan con derecho pretender.* Y aviendo en consecuencia de esto hecho su costoso Armamento los Vizcainos, no los dexò pescar el Governador Inglés de Plasencia, diciendo no tenia orden de su Soberano; y que ante todas cosas debian los Vizcainos justificar el derecho que tenian. Concluye, con que S. M. pudiera prohibir la entrada de Bacallao en sus do.

dominios , como lo estuvo antes del año de 1500. que se descubrió esta Pefqueria.

Cap. 88. fol. 383. Sobre las Lanass de España, manifiesta la precision de llevarlas los Estrangeros por su singular finura: no se atreve à que por aora se prohiba la saca de ellas , hasta que adelantadas las Fabricas tuviessen cierto el consumo en ellas ; pero si es de parecer que se franqueen de Alcavalas en las ventas dentro del Reyno , y que se le cobren en los Puertos secos , y de mar dichos derechos , y hasta veinte y cinco reales en arroba. Manifiesta està prohibida su saca en Inglaterra con pena de la vida ; y en España la de Lana basta , y la vena de Hierro , y Azero ; y tambien la Seda en rama , y torcida , por Despacho de 23. de Junio de 1699. y que aunque ay poco , convenia prohibir la saca del Cañamo , y Lino , conforme à la practica de los Estrangeros , que explica en los cap. 21. 22. 23. 24. y 34.

Cap. 89. fol. 390. Que puesto que al Hierro que sale de Vizcaya no se le cargan derechos , mediante los Privilegios

gios del País, y que las Villas de él, con facultades Reales, cobran derechos de los frutos que allí se consumen, y entran de Castilla, y Navarra, se liberten estos derechos, y se subroguen en el Hierro que por labrar saliere para Países estráños, escusando de esta contribucion el Hierro labrado, y el que saliere en Naos Españolas.

Tambien manifiesta quan perjudicial es à las Fabricas de Cristales, y de Jabon el derecho, ò estanco, que paga en lo interior del Reyno la Soza, y Barrilla, que en aquel tiempo estaba arrendada en 6. qs. 260 \bar{U} 412. maravedis, y el Arrendador cobraba seis reales por quintal, sin permitir sacarla del sitio en que la hacen en el campo hasta aforarla, y cobrar, causando perjuicio à los Labradores que la benefician; y que en el año de 1723. la vendieron en el embarcadero à quince reales; y que solo en Alicante en el año antecedente de 1722. se embarcaron 44 \bar{U} 692. quintales de Barrilla, y 8 \bar{U} 380. quintales de Soza, sin el Agua azul, equivalente de la Barrilla, y mejor para los Cristales, y sin las por-
cio-

ciones que se embarcaron en Almeria, Vera , Quesada , Torre de las Aguilas, Almazarron , Cartagena , y Alfaques de Tortosa. Que seria conveniente franquear el derecho en tierra , y cargarfelo en el embarque , y produciria mas al Rey , y se habilitarian las Fabricas de Jabon , y Cristales en España.

Cap. 90. fol. 397. Persuade , que à la salida del Reyno sean moderados los derechos que paguen los compuestos, afsi de Texidos , como de Laton , Aze-ro , Hierro , Madera , &c. y que estos sean dos y medio por ciento. Manifiesta lo injusto , y pernicioso que es à las Fabricas la practica de Aduanas de Sevilla , y Cadiz , Xerèz , y otras de aquel Reynado , de cobrar derechos de los frutos , y texidos del País , por la entrada , ò passo de dichas Aduanas , además de los que despues les cobran para salir del Reyno , contra lo resuelto por S. M. que manifiesta en el cap. 79. Tambien expresa , que las Aduanas de Puertos secos, que ay de Castilla à Navarra, Guipuzcoa , y Vizcaya , por no averlas en los Puertos de mar de dichas Provin-
cias

210 *Restablecimiento de las*
cias , ni frontera de Francia , solo cobran el dos y medio à la salida de Castilla , y el quince à la entrada en ella , para dificultar el que se provean mas de los frutos , y texidos de fuera , que de los de Castilla , por lo que hasta aquí se carga à estos , y franquean los estraños.

Cap. 91. fol. 404. Trata de que los simples para las Fabricas , y Maniobras entren de fuera del Reyno , pagando dos y medio por ciento ; y que aunque de la Seda salen mas de docientas mil libras en pelo , y rama , se dexen entrar la de Italia , y la que fuere de buena calidad , por el dos y medio ; y lo mismo con el Lino , Cañamo , Linaza de Curlandia , para mejorar el Lino , Algodòn , Pelo de Camello , y de Cabra , Castor , Vicuña , ingredientes para tintes , è instrumentos para Telares , Molinillos , Prensas , Peynes , Cardas azeradas , y Tixereras para tundir , de cuyos instrumentos ay prohibicion de sacar pena de la vida en Inglaterra. La madera , y cobre no , por ser mejor el de Indias , pero sí el Laton.

Cap. 92. fol. 412. Sobre la saca de fru-

frutos, que muchas veces conviene la del Trigo. Que de Malaga saldrá millon y medio de escudos en Vino, y Pasa. Que en Galicia conviene quitar las licencias, y estorvos à la salida de los Vinos , con lo que se aumentarán las Viñas.

Cap. 93. fol. 424. Sobre la entrada de Azucar , y Dulces de fuera , que regula importará un Millon de pesos: propone se quite el Millon del Azucar de los Ingenios del Reyno de Granada , y se aumentarán estos , quedando el dinero en el Reyno. En el año de 1714. dice valiò 12. qs. 566ÿ668. maravedis ; y la Alcavala , y Cientos 6. qs. 283ÿ344. maravedis: que tambien dice se quiten de la primera venta del Fabricante , y vendedor de la Caña; y mediante tener S.M. mitad de Diezmos , gozaria beneficio en el aumento , y las utilidades de la menos extraccion de plata.

Cap. 95. fol. 433. Sobre la abundancia , y facilidad del beneficio de las Salinas de España, y que no conviene subir los precios à su saca , porque no se provean de otras Provincias los Estrangeros; y que los Olandeses la refinan, ayu-

212 *Restablecimiento de las*
dados del agua de la mar, y le dãn de
aumento quarenta y cinco por ciento à
la de España, treinta y cinco por ciento
à la de Portugal, y veinte y cinco à la
de Francia, y que conviene darla baxa
à los pescadores.

Cap. 96. fol. 438. Que la Alcavala,
y Cientos de la primera venta es perju-
dicial à las Fabricas, y causa de su ruina.
Lo prueba con las quejas del Alcalde
Alami de Sevilla sobre las extorsiones del
Arrendador del Ramo de las Sedas de los
años de 1720. 1721. y 1722. que co-
brado con rigor el catorce por ciento el
año de 1721. no subió mas que 240424.
reales utiles; y que en el año siguiente
de resulta de los rigores, y tropelias an-
tecedentes, solo valiò 150964. y aun-
que los contribuyentes lo pidieron por
el valor anterior, no se lo quiso dãn el
Intendente, mediante la contradiccion
del Arrendador, fundada en la libre ad-
ministracion; y que pocos años antes
avia en Sevilla dos mil Telares de Seda,
que necesitaban docientas mil libras,
que à dos reales de plata la libra que pa-
gaba à la Aduana, importaban cinquen-

52 mil pesos. Que estos perdía la Real Hacienda, por permitir la ruina de los Telares, con la desordenada codicia de los Arrendadores: por lo que concluye el Autor se debe franquear de Alcavalas, y Cientos la primera venta de los tejidos de Seda, Lana, Lino, Cañamo, Algodón, Pelo de Cabra, y de Camello, Sombreros, Loza, Vidrios, Hervillas, Navajas, Cuchillos, Tijeras, Botones de azero, cobre, o laton, y Trapos, Papel, Jabon, &c.

Cap. 97. fol. 445. En este capitulo manifiesta, que por las mismas razones que en el antecedente, es de sentir se deben franquear los derechos de Alcavalas, y Cientos de los tejidos en su primera venta: se deben tambien franquear en los simples, en todas las que se hicieren, hasta convertirse en tejidos; y además, que a las Sedas de Granada, que tiene dicho en el cap. 78. pagan de derechos cada libra diez y siete reales, y diez y seis maravedis, no valiendo mas que veinte y siete para el dueño, se le quiten todos, dexandole solo los noventa y dos maravedis en libra del Diezmo

Q 3 que

214 *Restablecimiento de las*
que toca à S. M. y que en breves años
importará este derecho , aunque se mo-
dere à cinco por ciento , mas que todos
importan oy ; y podrá competir la bara-
tura de los texidos de aquel Reyno con
los de fuera de España.

Cap. 98. fol. 450. Trata de las Pen-
siones , Honores , y Privilegios à los
Maestros selectos que vengan de fuera,
afsi para Tintes , como para esquisitas
Fabricas ; y concluye , que las Fabricas
de cuenta de los Soberanos no flore-
cen.

Cap. 99. fol. 457. Manifiesta , que
à los Fabricantes de Ciudades grandes
es necessario darles mas franquezas que
à los de los Pueblos cortos , por estàr
en ellas mas caros los mantenimientos;
y al mismo tiempo es de sentir , que las
Fabricas de Sedas , Paños finos , y pri-
morosos estèn en las Ciudades grandes,
donde deben permanecer ; y prueba con
las que permanecen en las mayores Ciu-
dades de Francia , Inglaterra , Olanda,
è Italia ; y con las reliquias que han que-
dado en las mayores de España , y con-
cluye con lo que importan los buenos
Tintoreros. Cap.

Cap. 100. fol. 466. Manifiesta , que de Paños bastos , y remetidos ay ya en España bastantes para su consumo; pero que los finos no llegan à la calidad , lustre , y vista de los de Francia , Inglaterra , y Olanda : Que era necesario hacer venir algunos Oficiales hàbiles de Tintes , de Batanes , de Tundidores , Prenfadores , y de los que mezclan las Lanas blancas con las de color , y dispensarles las Leyes de Fabrica , para que los hagan tan buenos , ò mejores que los Estrangeros : Que para Lamparillas , y Lanillas se traygan Maestros de Lila , por el gran consumo ; y que tambien le ay de Carro de Oro , Chamelotes , Sargas , y Bayetas finas , imitando las de Inglaterra : Que por Cedula de 30. de Mayo de 1672. se quitò el impuesto del Papel en los Molinos de èl : que conviene conservar esta libertad , y continuar el gravamen en el de fuera. Concluye con que se estiendan los Hospicios , y se apliquen los pobres de ellos à cardar , hilar , y texer.

Cap. 101. fol. 475. En este capitulo explica la contribucion , que por equi-

516 *Restablecimiento de las*
valente de Rentas Provinciales contri-
buyen Cataluña , Aragon , y Valencia;
y lo que valieron el año de 1721. fuera
de la Sal , Tabaco , y Aduanas , y la
Estafeta, Papel sellado, y Cruzada, Sub-
sidio , y Escusado ; y manifiesta los Te-
lares de diferentes texidos que tiene cada
Provincia.

En Cataluña se repartieron por el
Catastro en el año de 1721. doce quen-
tos ochocientos setenta mil setecientos
setenta y siete reales de vellon ; y en el
año de 1723. tenia quinientos y cin-
quenta y tres Telares de Lana , y Seda.
Despues dice se reduxo el Catastro à no-
vecientos mil pesos , y trecientos mil de
Utensilios de Tropas ; y cinquenta mil
pesos del Arrendamiento de Carnicerias
de Barcelona , y otras Ciudades ; y cin-
quenta mil pesos por el derecho de Bo-
lla , que todo hace un quento , y tre-
cientos mil pesos , fuera de las arriba
expressadas.

En Aragon se llama Impuesto extraor-
dinario , è importa quinientos mil escu-
dos de vellon , que se reparten en los
758244. Vecinos que se le consideran,

y 1000. escudos de Quarteles, y Alojamiento.

En Valencia se cobran 7500. escudos de vellon, y otros 1000. escudos de utensilios de Tropas. Su vecindario se regula en 630770. vecinos. Que en el año de 1718. no llegaban sus Telares à ochocientos; y en el de 25. passaban de dos mil, con el beneficio de aver quitado las Aduanas que avia para Castilla; y tres Arbitrios de cinco por ciento cada uno, que se cobraban en lo interior de él, sobre mercaderias, y frutos, que entraban, y salian, y se vareaban en aquel Reyno.

En Mallorca la imposicion extraordinaria con los Utensilios, son 600. escudos.

Cap. 102. fol. 489. Manifiesta lo perjudicial que es à las Fabricas de Cataluña el derecho de la Bolla; que aunque no es mas que quince por ciento, suele subir à veinte y cinco por ciento; porque los Arrendadores no pasan por los aforos Reales de los Texidos, que observan en las Aduanas, sino los hacen à su antojo: y porque no puede aver Te-
la-

tares fino donde ay Ministros de la Bolla, y para empezar la Pieza ha de venir el Ministro, y poner un plomo, y otro quando se acaba, precediendo denunciacion, reiterandose quando se vende la Pieza, y quando se ha de mudar de un Lugar à otro; que en este caso se añade otro plomo, y se ha de traer Tornaguia: y si se vende por varas, ò palmos, se ha de poner cera al vendido, y plomo al cabo donde se cortò, baxandolo del manifiesto; pero si se vende toda la Pieza, basta una Bolla sola. Que este derecho le pagan Eclesiasticos, y Seculares al tiempo que compran; pero la administracion, y diligencias se dirigen contra el Fabricante, à quien persiguen como defraudador.

Otro derecho pagan los Paños, Bayetas, y otros texidos de lana de dentro, y fuera del País, llamado Palmos de Ramos, que consiste en seis dineros en cada cana de Paño, quatro en la de Bayeta, y tres en la cana de la ropa mas estrecha, lo que en los Texidos del País se paga quando se quita del Telar. Otros dos derechos se cobran en la Aduana de
Bar-

Barcelona, además de los regulares, que son, el de Puertas, por el que se paga un tres y tres quartillos por ciento; y el de Pariage, porque se pagan cinco sesmos por ciento, establecido en todos los generos que entran por la Mar; pero estos dos derechos no se cobran de la Especeria, Papel, Cacao, Azucar, Baynillas y otros generos, que pagan el quince por ciento; ni de lo que viene por mar, ò por tierra de otras Aduanas, que consta han pagado en ellas el quince por ciento. Concluye, que estos derechos se deben mantener en las Ropas Estrangeras, y subrogar en la Sal, ò otros Arbitrios los que pagan las Fabricas del País, como se hizo en Valencia con los tres Arbitrios de à cinco por ciento, que se cobraban à la entrada, salida, y venta del Reyno.

Cap. 103. fol. 501. Manifiesta el grande aumento que ha tenido la Renta del Tabaco, y que lo pudiera tener mayor aviendo en la Habana Director de inteligencia, y conciencia, que hiciesse las compras à dinero, eligiendo la calidad, y mejor fazon de los Tabacos, y esten-
dien-

diendo la Fabrica de Sevilla para que no solo se provea el Reyno, sino que se pueda vender à los Estrangeros que lo buscan de aquella Fabrica sin reparar en el precio; y que sobran Embarcaciones para traerlo, sin valerse de las Estrangeras, con las que buelven de Indias.

Cap. 104. fol. 507. Sobre la igualdad de las Monedas, y que no aya altas, ni baxas, ni se de motivo à que los Estrangeros la falsifiquen, è introduzcan, citando para ello la empreffa 69. de Don Diego de Saavedra.

Cap. 105. fol. 516. Trae el valor de las Rentas Provinciales del año de 1713. que se mandaron unir para desde Enero del año de 1714. y que en el año de 724. valieron 223. qs. 8358187. mrs. mas de lo que valieron dicho año de 1713. y es como se figue.

En el siguiente Resumen se ha de entender maravedis de vellon.

Rea

Resumen general de las expressadas Rentas antes del año 1714

Provincias.	Valor entero.	Hab.de Juros.	Caud. del Rey.
Burgos.	151.620.632.	18.990.145.	133.630.548.
Leon.	90.805.235.	10.879.584.	79.925.651.
Galicia.	149.810.596.	24.830.707.	125.973.889.
Zamora.	23.463.812.	4.721.300.	18.742.512.
Toro.	34.671.049.	6.744.958.	27.996.091.
Palencia	53.457.339.	6.352.425.	47.104.910.
Valladolid.	103.984.029.	12.651.854.	92.332.175.
Avila	59.103.045.	7.443.012.	52.660.033.
Soria.	35.206.706.	5.049.778.	30.156.928.
Salamanca.	57.145.177.	8.185.930.	48.559.247.
Segovia.	85.828.041.	12.997.898.	72.930.143.
Murcia	38.248.468.	6.043.966.	32.204.502.
Madrid.	201.725.025.	36.665.173.	159.459.854.
Toled.y Mâcha.	275.686.600.	43.010.727.	233.674.873.
Guadalaxara.	56.552.436.	5.768.767.	50.783.669.
Estremadura.	145.519.912.	16.378.843.	129.141.069.
Cuenca.	88.403.396.	13.146.818.	75.256.578.
Sevilla.	315.463.007.	55.903.643.	259.559.364.
Cordova.	112.123.684.	13.017.667.	99.106.017.
Granada.	242.918.475.	38.716.045.	204.208.430.
Jaen.	078.692.981.	10.566.763.	68.126.218.
Total antes del año 1714.	2.400.433.652.	358.066.003.	2.042.367.649.
El año 1724. importaron por mayor.	2.624.268.839.	523.013.310.	2.101.255.529.
Ay de exceso en este.	0.223.835.187.	164.947.307.	0.058.887.880.

Cap.

Cap. 106. fol. 531. Manifiesta lo que conviene, que el Comercio sea activo, y no pasivo, como el que sufre España, por dos razones: la primera, porque no equivaliendo los frutos que de ella se sacan à la quarta parte de los generos que se introducen, las tres quartas partes las llevan en oro, y plata: y la segunda, porque quanto se saca, è introduce en España, es por medio de Navios Estrangeros, siendo ellos los Encomendados, y Factores, que parten entre si esta ganancia, que à veces importa lo que el intrinfeco valor de la mercaderia.

Cita varias Reales Resoluciones, que favorecen el trafico, y comercio activo; que los Reyes Catholicos establecieron gratificaciones à los que fabricassen, y mantuviessen Navios de seiscentas à mil Toneladas, en la Pragmatica del año de 1478. Que por otra del año de 1494. se manda al Prior, y Consules de Burgos, que fomenten el Comercio, y que los Navios que fleten, sean de naturales de estos Reynos; y se expressa tenian los Negociantes Factores, y Consules Españoles establecidos en varias Ciudades de

de Francia , Flandes , Italia , è Inglaterra.
ra.

Por otra Pragmatica del año de 1500. se ordena , que ninguna mercaderia se embarque en Navio Estrangero aviendo de Naturales ; y por otra del año siguiente , que ninguno venda Navio à Estrangero , aunque este naturalizado. En el año de 1525. se permitiò el Corso contra los Moros , cediendoles el quinto que tocaba al Rey ; y lo mismo por Ordenanza de 17. de Noviembre de 1718. Artículo III. de ellas , refrendada de Don Miguèl Duràn.

Por un Capitulo del Reglamento de Comercio de España con la America, de 5. de Abril de 1720. se prohíbe sea con Navios Estrangeros ; y que para los Vasos , que entonces tuvieren los Españoles, se les dispensa pagando en cada viaje por estrangeria 33. reales de plata doble por Tonelada ; y que consumidos dichos Vasos , los que en adelante se habilitaren , sea pagando cien reales de plata por Tonelada.

Por Orden de su Magestad de 23. de Agosto de 1721. se manda à los Inten-
den-

dentes , que para el transporte de granos , y municiones hagan que los Assentistas prefieran las Embarcaciones Españolas, dandoles una quinta parte de mas flete.

En Francia Luis XIV. concedió excepción de derechos al Bacallao, y Aceyte , que procediesse de la Pesca de sus Vassallos en Cabo Bretòn , y que de la misma suerte facassen de su Reyno los aparejos, municiones , viveres , sal, y lo demás que necesitassen para dicha Pesca. El mismo Rey estableció , que todas las mercaderias que de Levante se llevassen à sus Dominios, pagassen un veinte por ciento , quedando libres de èl sus Vassallos , à quienes daba Navios de Guerra de escolta.

En Inglaterra està establecido , que los frutos , y generos que se conduxeren à aquel Reyno por Navios de sus Naturales, gocen un siete por ciento de beneficio en los derechos. Y por la Ordenanza de 23. de Septiembre de 1660. se previene, que diferentes generos, frutos , y materiales declarados en ella, no puedan ser transportados sino en Navios Ingleses;

tes; y que qualquier genero de Pescados, Aceyte, y Hueffos de Vallena, que no huvieren sido pescados por Navios Ingleses, paguen la estrangeria, que son derechos dobles.

Los Olandeses previenen, que los viveres, y demàs cosas que firven à sus Embarcaciones, salgan libres de derechos, y otros pagandolos muy limitados. La Arenque, y Aceyte de Vallena pescado por ellos entra libre; y el Estrangero paga diez por ciento. La Especeria que conducen ellos entra libre; pero la Pimienta que llevan otras Naciones paga diez por ciento.

Cap. 107. fol. 538. Trata de la necesidad que ay de embiar, y establecer Consules, y Factores Españoles à los Puertos Estrangeros, especialmente à los del Norte, para llevarles nuestros frutos, y traer los suyos; en Lisboa, Bayona, Nantes, Ruan, Londres, Ostende, Amsterdam, Amburgo, Coppenhagen, Dantzik, Stokolmo, Petersburgo, Marsella, Genova, Liorna, Mecina: manifiesta las ventajas que logra cada uno

P

de

de estos Puertos , y el Comercio que se hace en ellos ; y que mientras no dieren los utiles de los Comerciantes en los derechos que perciben los Factores para su decente manutencion , les pague el Rey ochocientos pesos à cada uno de los diez y seis Factores nombrados. Los trecientos para su manutencion ; los trecientos para casa , y Almacèn donde guarden los generos de encargos ; y los docientos para un Oficial de Libros, que tenga sus ausencias , y enfermedades ; y que estos Factores los nombren las Ciudades de España , y sus Comerciantes , para que recayga el nombramiento en personas inteligentes , y de confianza ; cuyos sueldos por el Rey cesen , quando los emolumentos que deben cobrar , sean suficientes, segun se fuere aumentando el Comercio activo, y extinguiendose el passivo.

En este ultimo Capitulo apunta otras cosas , de que no trata , ò las ha tocado de passo , diciendo necesitan mayor assumpto , y tiempo , de que carece por sus ocupaciones ; y fuera hacer mayor
el

el volumen, en que se ha excedido à su
deseo; pues creyendo ser mas breve el
enlace, que los puntos principales que
toca tienen con otros, le ha hecho ex-
plicarlos.

F I N.

P 2

INDI-

INDICE

DE LOS CAPITULOS

que contiene este Libro.

CAP. I. En que se trata què cosa es Comercio, quales sus diferencias, y qual es el que goza España con las Naciones, y en la America Española, pagina 1.

Cap. II. Que trata de los obstaculos, que se juzgan impiden las Fabricas en España, y no se oponen à ellas, pag. 13.

Cap. III. En que se manifiesta el primer impedimento à las Fabricas, que consiste en los derechos de Alcavalas, y Cientos, y excessos de su cobranza, pag. 18.

Cap. IV. En que se manifiesta el remedio al primer impedimento de las Fabricas en las Alcavalas, pag. 35.

Cap. V. En que se manifiesta el remedio à las Fabricas de Jabon, Vidrios, y Cristales, pag. 43.

Cap.

Cap. VI. Que trata del remedio al aumento de los Ingenios de Azucar en la Costa de Andalucia, pag.48.

Cap. VII. En que se expresa el segundo obstaculo de las Fabricas, pagina 50.

Cap. VIII. En que se aplican los remedios al segundo embarazo de las Fabricas, Aduanas, Portazgos, y Municipales, pag.57.

Cap. IX. En que se manifiesta, que los precios altos de los Texidos de España, lo causa la carestia de abastos, desigualdad de sus precios, y es el tercer obstaculo de las Fabricas, pagina 68.

Cap. X. Que una de las causales de la carestia, proviene del abuso de las Ventas, Mesones, y Posadas de España, y mala disposicion de los Caminos, y Alcantarillas, pag.72.

Cap. XI. En que se cautela al Publico del daño que recibe del mal uso de los Mesones, y Caminos, pag.75.

Cap. XII. Que trata del mal uso de los Rios de España en la parte que no son
na.

navegables, ni aplicados à la navegacion, pag. 82.

Cap. XIII. Que manifiesta el mal uso de las Rentas sobre lo comestible, los abusos con que se cobra, causando la carestia de ellos, pag. 90.

Cap. XIV. En que se precaben los daños explicados en el antecedente sobre cobranza de derechos en lo comestible, pag. 94.

Cap. XV. En que se manifiestan los inconvenientes que se figuen del Estanco de Aguardiente, y cobranza del Octavo de èl, pag. 111.

Cap. XVI. En que se incluyen varios Exercicios, y Oficios, cuyas labores pueden salir del Reyno, y se les debe atender sin perjuicio, pag. 115.

Cap. XVII. Que trata de los beneficios que han logrado las Fabricas en Valencia en el presente Reynado, p. 123.

Cap. XVIII. Que trata de las Fabricas de Cataluña, y el gran perjuicio que reciben del derecho antiguo, llamado Bolla, y de su administracion, pagina 127.

Cap.

Cap. XIX. En qué se trata de las Fabricas de Aragon, Navarra, y Cantabria, pag. 130.

Extracto del Libro intitulado Theorica, y Practica de Comercio, y Marina; su Autor Don Geronimo de Uzta^{ri}z, del Consejo de S.M. pag. 135.

LAUS DEO.

Cap. XIX. En que se trata de las Fabril-
cas de Aragon, Navarra, y Cantabria.

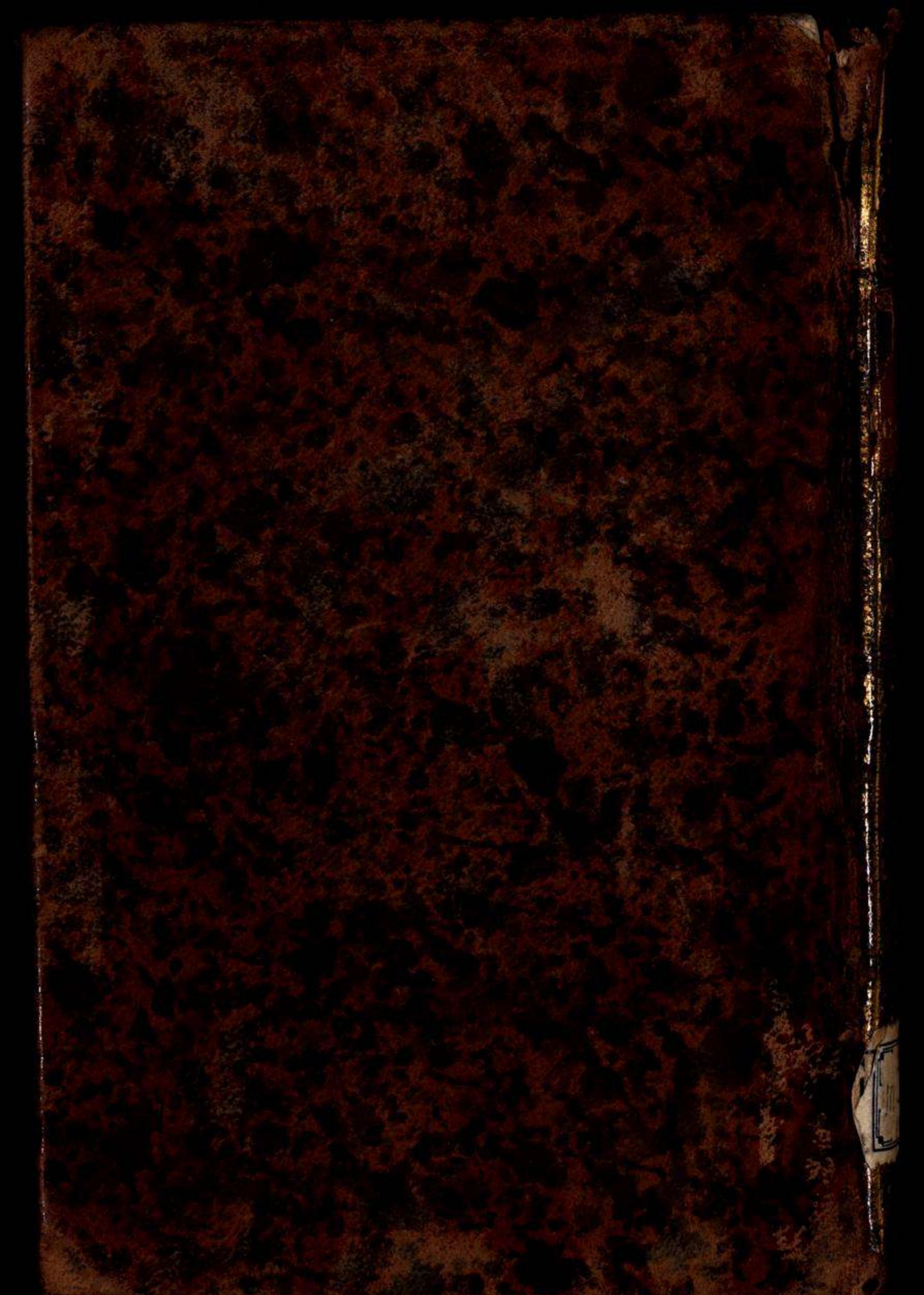
pag. 130.

Extraxo del libro intitulado Theorica
y Practica de Comercio, y Marinas,
de Autor Don Geronimo de Utrera,
del Consejo de S.M. pag. 132.

LAVUS DEO.







LIBRERIA
DE
COMTE

TOMO I

A
III - 2
10